

Edición N° 2, agosto 2019

Boletín Jurídico

ADIDA

ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES DE ANTIOQUÍA

Uno

Enrique Santos Discépolo

Uno busca lleno de esperanzas
el camino que los sueños
prometieron a sus ansias.
Sabe que la lucha es cruel
y es mucha pero lucha y se desangra
por la fe que lo empecina...

Si usted encuentra errores o impresiones en estos artículos, ayúdenos a mejorar este folleto, comunicandonoslo o haciendo aportes al correo elizabethcierra@yahoo.es para mejorar en una próxima edición.

*Los artículos aquí presentados son responsabilidad de los autores
y no comprometen para nada a ADIDA.*

ÍNDICE

Tema	pg.
1. ACOSO LABORAL	6
2. ACTO ADMINISTRATIVO	12
3. TRASLADOS PARA DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES	19
4. TEMAS	
Pensiones	25
Régimen de Cesantías	27
5. DERECHO DE PETICIÓN Y RECURSOS EN LA VÍA ADMINISTRATIVA	32
6. JORNADA ACADÉMICA DE LOS DOCENTES OFICIALES EN COLOMBIA	39
7. BREVES JURÍDICAS	43
Licencia por Luto	43
Licencia por Paternidad	44
Licencia por Maternidad	46
Licencia en caso de Aborto	48
Descanso remunerado durante la lactancia	49
Pagos por servicios prestados	50
Descuentos de los salarios de los y las educadoras	51
Pagos por incapacidades	52
Renuncia	52
Prescripción	53
Código general disciplinario	53
Violencia contra funcionario Público	54
8. JORNADA ESCOLAR JORNADA LABORAL	55
9. LOS PERMISOS	62
10. APARTES DE LAS SENTENCIAS SOBRE FACTORES SALARIALES EN LA LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN	68
11. FUNCIONES DOCENTES	73
12. RECOMENDACIONES	80

ÍNDICE

13. PARTICIPACIÓN EN POLÍTICA DE LOS DOCENTES	82
14. EL VOTO	87
15. EL MALTRATO EN LAS REDES SOCIALES	90
16. DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL	96
REFLEXIÓN 1.....	98
REFLEXIÓN 2	100
REFLEXIÓN 3	108
REFLEXIÓN 4	116
ANEXOS	118
Decreto N° 1016 de 2019.....	134
Decreto N° 1017 de 2019	135

PRESENTACIÓN

Desde la de declaración universal de los derechos humanos se reconoce el derecho fundamental de asociación que se replica en nuestra constitución y el Código Sustantivo del Trabajo en su parte colectiva.

Si bien la protesta, los paros, las movilizaciones y las huelgas son herramientas fundamentales para darle vida a ese derecho de asociación no podemos desconocer las vías jurídicas establecidas en el Estado social de derecho para las soluciones de las problemáticas que se presentan entre trabajadores y empleadores y también para mejorar las condiciones laborales de los primeros.

Es por eso que en este corto texto queremos hacer un ejercicio jurídico procurando recoger, en el mismo la normatividad que refleja algunas inquietudes en el diario acontecer de la labor educativa.

Así las cosas, desde la Secretaría de Asuntos Laborales en cabeza del educador Parmenio Córdoba Cuesta y la actual Junta Directiva colocamos a disposición de los educadores este breve texto jurídico aspirando, con el mismo resolver algunas inquietudes de la cotidianidad docente; procurando también a recibir sus comentarios para corregirlo y/o mejorarlo.

ACOSO LABORAL

Por: Heriberto Rojas Zapata

En Colombia, el 23 de enero de 2006 se firma la Ley 1010 de acoso laboral definida como “toda conducta persistente y demostrable, ejercida sobre un trabajador por un empleador, un jefe o superior jerárquico, un compañero o un subalterno, encaminada a infundir miedo, intimidación, terror y angustia, a causar perjuicio laboral, generar desmotivación en el trabajo o inducir la renuncia del mismo”, y cuya finalidad es la de prevenir, corregir y sancionar las diferentes formas de agresión que se le pueda ocasionar a las víctimas de esta problemática.

El acoso laboral puede darse, entre otras, bajo las siguientes modalidades generales:

1. Maltrato laboral. Todo acto de violencia contra la integridad física o moral, la libertad física o sexual y los bienes de quien se desempeñe como empleado o trabajador; toda expresión verbal injuriosa o ultrajante que lesione la integridad moral o los derechos a la intimidad y al buen nombre de quienes participen en una relación de trabajo de tipo laboral o todo comportamiento tendiente a menoscabar la autoestima y la dignidad de quien participe en una relación de trabajo de tipo laboral.
2. Persecución laboral: toda conducta cuyas características de reiteración o evidente arbitrariedad permitan inferir el propósito de inducir la renuncia del empleado o trabajador, mediante la descalificación, la carga excesiva de trabajo y cambios permanentes de horario que puedan producir desmotivación laboral.
3. Discriminación laboral: Numeral modificado por el Artículo 74, ley 1622 del 2013 todo trato diferenciado por razones de raza, género, edad, origen familiar o nacional, credo religioso, preferencia política o situación social que carezca de toda razonabilidad desde el punto de vista laboral.
4. Entorpecimiento laboral: toda acción tendiente a obstaculizar el cumplimiento de la labor o hacerla más gravosa o retardarla con perjuicio

para el trabajador o empleado. Constituyen acciones de entorpecimiento laboral, entre otras, la privación, ocultación o inutilización de los insumos, documentos o instrumentos para la labor, la destrucción o pérdida de información, el ocultamiento de correspondencia o mensajes electrónicos.

5. Inequidad laboral: Asignación de funciones a menosprecio del trabajador.
6. Desprotección laboral: Toda conducta tendiente a poner en riesgo la integridad y la seguridad del trabajador mediante órdenes o asignación de funciones sin el cumplimiento de los requisitos mínimos de protección y seguridad para el trabajador.

ARTÍCULO 7o. CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN ACOSO LABORAL. Se presumirá que hay acoso laboral si se acredita la ocurrencia repetida y pública de cualquiera de las siguientes conductas:

- a) Los actos de agresión física, independientemente de sus consecuencias;
- b) Las expresiones injuriosas o ultrajantes sobre la persona, con utilización de palabras soeces o con alusión a la raza, el género, el origen familiar o nacional, la preferencia política o el estatus social;
- c) Los comentarios hostiles y humillantes de descalificación profesional expresados en presencia de los compañeros de trabajo;
- d) Las injustificadas amenazas de despido expresadas en presencia de los compañeros de trabajo;
- e) Las múltiples denuncias disciplinarias de cualquiera de los sujetos activos del acoso, cuya temeridad quede demostrada por el resultado de los respectivos procesos disciplinarios;
- f) La descalificación humillante y en presencia de los compañeros de trabajo de las propuestas u opiniones de trabajo;
- g) Las burlas sobre la apariencia física o la forma de vestir, formuladas en público;

- h) La alusión pública a hechos pertenecientes a la intimidad de la persona;
- i) La imposición de deberes ostensiblemente extraños a las obligaciones laborales, las exigencias abiertamente desproporcionadas sobre el cumplimiento de la labor encomendada y el brusco cambio del lugar de trabajo o de la labor contratada sin ningún fundamento objetivo referente a la necesidad técnica de la empresa;
- j) La exigencia de laborar en horarios excesivos respecto a la jornada laboral contratada o legalmente establecida, los cambios sorpresivos del turno laboral y la exigencia permanente de laborar en dominicales y días festivos sin ningún fundamento objetivo en las necesidades de la empresa, o en forma discriminatoria respecto a los demás trabajadores o empleados;
- k) El trato notoriamente discriminatorio respecto a los demás empleados en cuanto al otorgamiento de derechos y prerrogativas laborales y la imposición de deberes laborales;
- l) La negativa a suministrar materiales e información absolutamente indispensables para el cumplimiento de la labor;
- m) La negativa claramente injustificada a otorgar permisos, licencias por enfermedad, licencias ordinarias y vacaciones, cuando se dan las condiciones legales, reglamentarias o convencionales para pedirlos;
- n) El envío de anónimos, llamadas telefónicas y mensajes virtuales con contenido injurioso, ofensivo o intimidatorio o el sometimiento a una situación de aislamiento social.

Excepcionalmente un sólo acto hostil bastará para acreditar el acoso laboral. La autoridad competente apreciará tal circunstancia, según la gravedad de la conducta denunciada y su capacidad de ofender por sí sola la dignidad humana, la vida e integridad física, la libertad sexual y demás derechos fundamentales.

Cuando las conductas descritas en este artículo tengan ocurrencias en privado, deberán ser demostradas por los medios de prueba reconocidos en la ley procesal civil.

En el caso del magisterio, es necesario ser muy cuidadoso porque hay funciones específicas de los directivos docentes, que no se pueden tipificar como acoso laboral, las cuales tienen que ver con desempeñar actividades de dirección, planeación, coordinación, administración, orientación y programación en las Instituciones Educativas.

ARTÍCULO 8o. CONDUCTAS QUE NO CONSTITUYEN ACOSO LABORAL.

No constituyen acoso laboral bajo ninguna de sus modalidades:

- a) Las exigencias y órdenes, necesarias para mantener la disciplina en los cuerpos que componen las Fuerzas Públicas conforme al principio constitucional de obediencia debida;
- b) Los actos destinados a ejercer la potestad disciplinaria que legalmente corresponde a los superiores jerárquicos sobre sus subalternos;
- c) La formulación de exigencias razonables de fidelidad laboral o lealtad empresarial e institucional;
- d) La formulación de circulares o memorandos de servicio encaminados a solicitar exigencias técnicas o mejorar la eficiencia laboral y la evaluación laboral de subalternos conforme a indicadores objetivos y generales de rendimiento;
- e) La solicitud de cumplir deberes extras de colaboración con la empresa o la institución, cuando sean necesarios para la continuidad del servicio o para solucionar situaciones difíciles en la operación de la empresa o la institución;
- f) Las actuaciones administrativas o gestiones encaminadas a dar por terminado el contrato de trabajo, con base en una causa legal o una justa causa, prevista en el Código Sustantivo del Trabajo o en la legislación sobre la función pública.
- g) La solicitud de cumplir los deberes de la persona y el ciudadano, de que trata el Artículo 95 de la Constitución.

- h) La exigencia de cumplir las obligaciones o deberes de que tratan los Artículos 55 a 57 del C.S.T, así como de no incurrir en las prohibiciones de que tratan los Artículo 59 y 60 del mismo Código.
- i) Las exigencias de cumplir con las estipulaciones contenidas en los reglamentos y cláusulas de los contratos de trabajo.
- j) La exigencia de cumplir con las obligaciones, deberes y prohibiciones de que trata la legislación disciplinaria aplicable a los servidores públicos.

ARTÍCULO 9o. MEDIDAS PREVENTIVAS Y CORRECTIVAS DEL ACOSO LABORAL.

1. Los reglamentos de trabajo de las empresas e instituciones deberán prever mecanismos de prevención de las conductas de acoso laboral y establecer un procedimiento interno, confidencial, conciliatorio y efectivo para superar las que ocurran en el lugar de trabajo. Los comités de empresa de carácter bipartito, donde existan, podrán asumir funciones relacionados con acoso laboral en los reglamentos de trabajo.
2. La víctima del acoso laboral podrá poner en conocimiento del Inspector de Trabajo con competencia en el lugar de los hechos, de los Inspectores Municipales de Policía, de los Personeros Municipales o de la Defensoría del Pueblo, a prevención, la ocurrencia de una situación continuada y ostensible de acoso laboral. La denuncia deberá dirigirse por escrito en que se detallen los hechos denunciados y al que se anexa prueba sumaria de los mismos. La autoridad que reciba la denuncia en tales términos conminará preventivamente al empleador para que ponga en marcha los procedimientos confidenciales referidos en el numeral 1 de este artículo y programe actividades pedagógicas o terapias grupales de mejoramiento de las relaciones entre quienes comparten una relación laboral dentro de una empresa. Para adoptar esta medida se escuchará a la parte denunciada.
3. Quien se considere víctima de una conducta de acoso laboral bajo alguna de las modalidades descritas en la presente ley, podrá solicitar la intervención de una institución de conciliación autorizada legalmente a fin de que amigablemente se supere la situación de acoso laboral.

ARTÍCULO 10. TRATAMIENTO SANCIONATORIO AL ACOSO LABORAL.

El acoso laboral, cuando estuviere debidamente acreditado, se sancionará así:

1. Como falta disciplinaria gravísima en el Código Disciplinario Único, cuando su autor sea un servidor público.
2. Como terminación del contrato de trabajo sin justa causa, cuando haya dado lugar a la renuncia o el abandono del trabajo por parte del trabajador regido por el Código Sustantivo del Trabajo. En tal caso procede la indemnización en los términos del Artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.
3. Con sanción de multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales para la persona que lo realice y para el empleador que lo tolere.
4. Con la obligación de pagar a las Empresas Prestadoras de Salud y las Aseguradoras de riesgos profesionales el cincuenta por ciento (50%) del costo del tratamiento de enfermedades profesionales, alteraciones de salud y demás secuelas originadas en el acoso laboral. Esta obligación corre por cuenta del empleador que haya ocasionado el acoso laboral o lo haya tolerado, sin perjuicio a la atención oportuna y debida al trabajador afectado antes de que la autoridad competente dictamine si su enfermedad ha sido como consecuencia del acoso laboral, y sin perjuicio de las demás acciones consagradas en las normas de seguridad social para las entidades administradoras frente a los empleadores.
5. Con la presunción de justa causa de terminación del contrato de trabajo por parte del trabajador, particular y exoneración del pago de preaviso en caso de renuncia o retiro del trabajo.
6. Como justa causa de terminación o no renovación del contrato de trabajo, según la gravedad de los hechos, cuando el acoso laboral sea ejercido por un compañero de trabajo o un subalterno.

Sin embargo en la actualidad y pese a los diferentes estudios realizados alrededor del mundo, en Colombia hasta el año 2012 se establecieron los Comités de Convivencia Laboral en las empresas, los cuales mediante

disposiciones específicas tienen como objetivo hacer que se cumpla lo establecido en la Ley 1010 de 2006.

————— ¿QUÉ ES UN ACTO ADMINISTRATIVO? —————

Por: Jhonny Henao Ramírez - Comisión Jurídica de ADIDA.

ACTO ADMINISTRATIVO: Acto administrativo es aquella declaración voluntaria que el estado o un organismo público realiza en nombre del ejercicio de la función pública que le toca desplegar y que tendrá la clara intención de generar efectos jurídicos individuales de manera inmediata.

¿QUÉ ES UNA SITUACIÓN ADMINISTRATIVA?

Las situaciones administrativas consisten en posiciones jurídicas en que se pueden encontrar los funcionarios a lo largo de su carrera y de las que se derivan una serie de efectos, económicos y de cómputo de servicios efectivos en la Administración.

SITUACIONES ADMINISTRATIVAS EN QUE SE ENCUENTRAN LOS DOCENTES DEL 1278

Los docentes o directivos docentes pueden hallarse en alguna de las siguientes situaciones administrativas, :

- a. **En servicio activo**, que comprende el desempeño de sus funciones, el encargo y la comisión de servicios.
- b. **Separados temporalmente del servicio o de sus funciones**, esto es, en comisión de estudios, en comisión de estudios no remunerada, en comisión para ocupar cargo de libre nombramiento o remoción, en licencia, en uso de permiso, en vacaciones, suspendidos por medida penal o disciplinaria, o prestando servicio militar.

Servicio activo. El educador se encuentra en servicio activo cuando ejerce las funciones propias del cargo del cual ha tomado posesión, o cuando se encuentra en comisión de servicios o en encargo.

Traslados: Se produce traslado cuando se provee un cargo docente o directivo docente vacante definitivamente, con un educador en servicio activo que ocupa en propiedad otro con funciones afines y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque sean de distintas entidades territoriales.

Modalidades de traslado. Los traslados proceden:

- a. Discrecionalmente por la autoridad competente, cuando para la debida prestación del servicio se requiera el traslado de un docente o directivo docente dentro del mismo distrito o municipio, o dentro del mismo departamento cuando se trate de municipios no certificados, con el fin de garantizar un servicio continuo, eficaz y eficiente.
- b. Por razones de seguridad debidamente comprobadas.
- c. Por solicitud propia.

✓ **Comisión de servicios.** La autoridad competente puede conferir comisión de servicios a un docente o directivo docente para ejercer temporalmente las funciones propias de su cargo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo o para atender transitoriamente actividades oficiales inherentes al empleo de que es titular, como reuniones, conferencias, seminarios, investigaciones.

✓ **Comisión de estudios.** Las entidades territoriales podrán regular las comisiones de estudio para los docentes y directivos docentes estatales, como un estímulo o incentivo, pudiendo también conceder comisiones no remuneradas, hasta por un término máximo de dos (2) años, y teniendo en cuenta que en este tipo de comisiones no podrán pagarse viáticos.

✓ **Comisión para ocupar un cargo de libre nombramiento y remoción.** A los docentes y directivos docentes inscritos en el Escalafón Docente se les podrá conceder comisión hasta por tres (3) años para ocupar un cargo de libre nombramiento y remoción, para el cual hayan sido designados en la misma entidad a la cual se encuentren vinculados o en otra. Mientras se esté en esta comisión, el tiempo de servicio no se contabiliza para efectos de ascenso o de reubicación de nivel salarial en el correspondiente grado del Escalafón Docente.

✓ **Permisos.** Los docentes y directivos docentes estatales tienen derecho a permiso remunerado por causa justificada hasta por tres (3) días hábiles consecutivos en un mes. Corresponde al rector o director rural de la institución conceder o negar los permisos, y al superior jerárquico los de los rectores y directores. El permiso deberá solicitarse y concederse siempre por escrito.

Los permisos no generan vacante transitoria ni definitiva del empleo del cual es titular el respectivo beneficiario y, en consecuencia, no habrá lugar a encargo ni a nombramiento provisional por el lapso de su duración.

✓ **Permisos sindicales.** Los docentes y directivos docentes estatales que formen parte de las directivas sindicales tendrán derecho a los permisos sindicales de acuerdo con la ley y los reglamentos al respecto.

✓ **Licencia no remunerada.** Los docentes y directivos docentes estatales tienen derecho a licencia no remunerada hasta por tres (3) meses por cada año calendario, en forma continua o discontinua, según lo solicite el interesado. Esta licencia no es revocable ni prorrogable por quien la concede, pero es renunciable por el beneficiario. El nominador la concederá teniendo en cuenta las necesidades del servicio. Durante el término de la licencia no se podrá desempeñar otro cargo público retribuido, y el tiempo de servicio no se contabiliza para ningún efecto.

✓ **Licencia deportiva.** Las licencias deportivas para los docentes y directivos docentes se registrarán por lo dispuesto en la Ley del Deporte y en las normas que la reglamentan.

✓ **Vacaciones.** Los docentes y directivos docentes estatales disfrutarán de vacaciones colectivas por espacio de siete (7) semanas en el año, las cuales serán distribuidas así: cuatro (4) semanas al finalizar el año escolar; dos (2) semanas durante el receso escolar de mitad de año y una (1) en semana santa. Cuando las vacaciones sean interrumpidas por licencia de maternidad o licencia por enfermedad, podrán ser reanudadas por el tiempo que falte para completar su disfrute y en la fecha que señale el nominador para tal fin.

✓ **Suspensión en el cargo.** La suspensión en el cargo puede proceder como medida provisional impuesta por orden de autoridad judicial, por la Procuraduría o a instancias de la oficina de control interno disciplinario o como sanción disciplinaria. El tiempo de la suspensión no se contabiliza para ningún efecto y se pierde el derecho a la remuneración durante dicho tiempo, a menos que el proceso termine por cesación de procedimiento o por preclusión de la instrucción, o cuando sea absuelto o exonerado, en cuyo caso, el pago debe ser asumido por la entidad que impartió la orden de suspensión. La suspensión en el cargo genera vacancia temporal, y en consecuencia es procedente un nombramiento provisional o un encargo para la atención de las respectivas funciones.

✓ **Retiro del servicio.** La cesación definitiva de las funciones docentes o directivos docentes de los educadores estatales, se produce para los maestros del 1278, en los siguientes casos:

- a. Por renuncia regularmente aceptada.
- b. Por obtención de la jubilación o pensión de vejez, gracia o invalidez.
- c. Por muerte del educador.
- d. Por la exclusión del escalafón como consecuencia de calificación no satisfactoria en la evaluación o de desempeño.
- e. Por incapacidad continua superior a 6 meses.
- f. Por inhabilidad sobreviniente.
- g. Por supresión del cargo con derecho a indemnización.
- h. Por pérdida de la capacidad laboral docente, de acuerdo las normas que regulan la seguridad social.
- i. Por edad de retiro forzoso.
- j. Por destitución o desvinculación como consecuencia de investigación

- i. Por edad de retiro forzoso.
- j. Por destitución o desvinculación como consecuencia de investigación disciplinaria.
- k. Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo.
- l. Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para desempeñar el empleo, de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 190 de 1995, normas que la modifiquen o deroguen.
- m. Por orden o decisión judicial.
- n. Por no superar satisfactoriamente el período de prueba.
- o. Por haber sido condenado a pena privativa de la libertad por delito doloso.
- p. Por las demás causales que determinen la Constitución, las leyes y los reglamentos.

Exclusión del Escalafón Docente. El retiro del servicio por cualquiera de las causales previstas en el artículo anterior conlleva la exclusión del escalafón docente y la pérdida de los derechos de carrera.

SITUACIONES ADMINISTRATIVAS EN QUE SE ENCUENTRAN LOS DOCENTES DEL 2277

Los docentes del 2277 de 1979 al servicio oficial pueden encontrarse en una de las siguientes situaciones:

- a. En servicio activo.
- b. En licencia.
- c. En permiso.
- d. En comisión o por encargo.
- e. En vacaciones.

f. En suspensión del ejercicio de sus funciones, y

g. En retiro del servicio.

✓ **Servicio activo.** El docente se encuentra en servicio activo cuando ejerce las funciones propias del cargo del cual ha tomado posesión en propiedad.

También se considera el docente en servicio activo cuando su cargo ha sido suprimido o cuando no se le haya asignado carga académica.

✓ **Traslados.** La autoridad nominadora puede disponer el traslado del educador o del directivo docente a otro establecimiento o dependencia de la zona urbana o cabecera del mismo municipio.

El traslado que implique para el educador cambio de domicilio, solo procederá por solicitud personal, por permuta libremente convenida o por manifiestas necesidades del servicio.

El Gobierno fijará los criterios para definir las necesidades del servicio educativo. Cuando el traslado proceda por esta causa el educador tendrá derecho a que se le reconozca un auxilio de traslado cuya cuantía será determinada por el reglamento ejecutivo.

✓ **Licencias.** El docente se encuentra en licencia cuando transitoriamente se separa del ejercicio de su cargo por solicitud propia, por enfermedad o por maternidad.

✓ **Licencia ordinaria.** Los docentes tienen derecho a licencia renunciable ordinaria a solicitud propia y sin remuneración, hasta por noventa (90) días al año, continuos o discontinuos.

Las licencias ordinarias serán concedidas por la autoridad nominadora, pero, en casos de urgencia evidente, el director del establecimiento puede autorizar al docente para separarse del servicio mientras se expide la correspondiente providencia.

✓ **Licencia por enfermedad.** Las licencias por enfermedad o por maternidad están sujetas al régimen de seguridad social vigente.

✓ **Permisos remunerados.** Cuando medie justa causa, el educador tiene derecho a permiso remunerado hasta por tres (3) días hábiles consecutivos. Corresponde al director o rector del establecimiento autorizar o negar los permisos.

✓ **Comisiones.** El educador escalonado en servicio activo, puede ser comisionado en forma temporal para desempeñar por encargo otro empleo docente, para ejercer cargos de libre nombramiento y remoción, para adelantar estudios o participar en congresos, seminarios u otras actividades de carácter profesional o sindical. En tal situación el educador no pierde su clasificación en el escalafón y tiene derecho a regresar al cargo docente, tan pronto renuncie o sea separado del desempeño de dichas funciones.

Si el comisionado fuere removido por una de las causales de mala conducta contempladas en el artículo 46 de este Decreto, se le aplicará el procedimiento disciplinario establecido en el Capítulo V.

El salario y las prestaciones sociales del docente comisionado serán los asignados al respectivo cargo.

El tiempo que dure la comisión será tomado en cuenta para efectos de ascenso en el escalafón.

Si la designación para un cargo de libre nombramiento y remoción no se produce por comisión, sino en forma pura y simple, el educador se considerará retirado del servicio activo en la docencia.

✓ **Vacaciones.** Los docentes al servicio oficial tendrán derecho a las vacaciones que determine el calendario escolar.

✓ **Retiro del servicio.** El retiro del servicio implica la cesación en el ejercicio de las funciones del docente y se producen por renuncia, por invalidez absoluta, por edad, por destitución o por insubsistencia del nombramiento, cuando se trate de personal sin escalafón o del caso previsto en el Artículo 7 de este Decreto.

La supresión de la carga académica asignada al docente no implica su retiro del servicio ni la suspensión del pago de su remuneración, mientras se le asignan nuevas funciones.

✓ **Renuncia.** El docente puede renunciar libremente al ejercicio del cargo que desempeñe en propiedad. Tal renuncia lo separa del servicio, pero no implica la pérdida de su clasificación en el escalafón.

✓ **Pensionado.** El reconocimiento y pago de pensiones continuará sujeto al régimen especial vigente en la fecha de expedición de este Decreto para los educadores oficiales.

El goce de la pensión de jubilación no es incompatible con el ejercicio de empleos docentes. Se exceptúan los cargos directivos docentes de que trata el Artículo 32, para los cuales si existirá dicha incompatibilidad salvo cuando se trate de educadores que en la fecha de expedición de este Decreto estén disfrutando de este beneficio.

— TRASLADOS PARA DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES —

Por: Sócrates Pérez Mosquera

Definición de traslado

Artículo 22 de la ley 715 de 2001; Cuando para la debida prestación del servicio educativo se requiere el traslado de un docente o directivo docente, este se ejercerá discrecionalmente y por acto administrativo debidamente motivado por la autoridad nominadora departamental, distrital o del municipio certificado cuando se efectuó dentro de la misma entidad territorial.

Objetivo y ámbito de aplicación.

Decreto 1075 de 2015, Artículo 2.4.5.1.1. Con el fin de garantizar igualdad de oportunidades, transparencia y agilidad en la adopción de las decisiones correspondientes proceso de traslados de los docentes y directivos docentes, que atienden el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, administrados por cada una de las entidades territoriales certificadas.

Proceso Ordinario de traslados de Docentes y Directivos docentes.

Artículo 2 del Decreto 520 de, Decreto 1075 de 2015, Artículo. 2.4.5.1.2. Adoptada y distribuida la planta de personal docente y directivo docente de conformidad con los Artículos 6° y 7° de la Ley 715 de 2001, cada entidad territorial certificada en educación deberá implementar el proceso para tramitar los traslados que tengan origen en solicitud de los docentes o directivos docentes.

Criterios para la inscripción.

Decreto 1075 de 2015, Art. 2.4.5.1.3. Para la inscripción en el proceso de traslados a que se hace referencia, la entidad territorial certificada deberá garantizar condiciones objetivas de participación de los docentes y directivos docentes interesados y adoptará, por los menos los siguientes criterios:

- 1- Lapso mínimo de permanencia del aspirante en el establecimiento educativo en el cual se encuentra prestando su servicio como docente o directivo docente.
- 2- Postulación a vacantes del mismo perfil y nivel académico.

Criterios para la decisión del traslado

Decreto 1075 de 2015, Art.2.4.5.1.4. En el acto administrativo de convocatoria se deberá hacer explícitos, por lo menos los siguientes criterios para la adopción de las decisiones de traslados y orden de selección:

- ✓ Obtención de reconocimientos, premios o estímulos por la gestión pedagógica.
- ✓ Mayor tiempo de permanencia en el establecimiento educativo en el cual se encuentra prestando el servicio docente o directivo docente el aspirante.
- ✓ Necesidad de reubicación laboral del docente o directivo docente a otro municipio, por razones de salud de su cónyuge o compañero (a) permanente, o hijos dependientes, de conformidad con la ley.

Cuando dos o más docentes o directivos docentes estén en igualdad de condiciones para ser trasladados al mismo lugar de desempeño de funciones, el nominador adoptará la decisión previo concepto del rector o director rural del establecimiento educativo receptor cuando se trate de docentes, o del consejo directivo del establecimiento educativo receptor cuando se trate de directivos docentes. Si tal concepto no se produce dentro de los cinco (5) días siguientes a su requerimiento, el nominador adoptará la decisión del caso.

Traslados no sujetos al proceso ordinario

Este está regulado por el Artículo 5 del decreto 520 de 2010, decreto 1075 Art. 2.4.5.1.5. La autoridad nominadora efectuara el traslado de docentes y directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado en cualquier época del año lectivo, solo cuando se origine:

- 1- Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo.
- 2- Razones de salud del docente o directivo docente, previo dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio de salud.
- 3- Necesidad de resolver un conflicto que afecte seriamente la convivencia dentro de un establecimiento educativo, por recomendación sustentada del consejo directivo.

- **¿Qué es un acto administrativo?:** Un acto administrativo es una manifestación de la voluntad de la administración que busca producir efectos jurídicos, bien sea creando, modificando o extinguiendo derechos a favor o en contra de los administrados.

- **¿Qué es la motivación de un acto administrativo?:** El Consejo de Estado explicó que el deber de motivar las decisiones administrativas a nivel convencional, constitucional y legal consiste en que las autoridades públicas sustenten de manera suficiente las razones por las cuales adoptan una determinada decisión jurídica. El deber de motivar tiene relación intrínseca con

los principios democráticos, de publicidad y del debido proceso. De lo que se puede inferir que si un acto administrativo no está debidamente motivado o falsa motivación automáticamente se puede pedir la nulidad del mismo.

- **¿Qué es la discrecionalidad?:** Puede hacer referencia a distintas situaciones: una cuando se afirma que la aplicación del Derecho, es decir, la utilización de normas jurídicas en la justificación de las decisiones **judiciales**, es una actividad que requiere discernimiento, sensatez, juicio, para adoptar.

La discrecionalidad absoluta entendida como la posibilidad de adoptar decisiones administrativas sin que exista una razón justificada para ello, puede confundirse con la arbitrariedad y no es de recibo en el panorama del derecho contemporáneo. La discrecionalidad relativa, en cambio, ajena a la noción del capricho del funcionario, le permite a éste apreciar las circunstancias de hecho y las de oportunidad y conveniencia que rodean la toma de la decisión, concediéndole la posibilidad de actuar o de no hacerlo, o de escoger el contenido de su determinación, siempre dentro de las finalidades generales inherentes a la función pública y las particulares implícitas en la norma que autoriza la decisión discrecional.

Así las cosas la discrecionalidad no puede ser absoluta toda vez que tiene que estar el acto administrativos al no afectar los derechos fundamentales y las condiciones funcionales del trabajador es decir, salud, unión familiar entre otras.

Lo anterior de acuerdo a lo relacionado por la corte Constitucional en Sentencia C- 734 de 2000.

Traslados por razones de seguridad: Este está reglamentado por el decreto 1782 de 2013, Decreto 1075 de 2015, Art. 2.4.5.2.2.1.1. Este se aplicara a todos los educadores, indistintamente al estatuto al cual pertenezca o si está en carrera o no.

Tipos de traslados por razones de seguridad:

- 1- Por condición de amenazado
- 2- Por condición de desplazado

Por condición de amenazado: Decreto 1782 de 2013, Artículo 7, Decreto 1075 de 2015 Art. 2.4.2.2.2.1, Este se aplicará a todos los educadores sin excepción alguna a través de la instancia y procedimientos establecidos en el presente decreto.

Tramites de la solicitud de reconocimiento de la condición de amenazado: Artículo 2.24.2.2.2.3 del decreto 1075 de 2015 y el Artículo 9 del decreto 1782 de 2013. El educador oficial que considere fundadamente estar en una situación de amenaza que le impida seguir prestando sus servicios en su sede habitual de trabajo, presentará a título personal, por cualquier medio idóneo, ante la autoridad nominadora o a quien ésta delegue y sin que se requieran formalidades especiales, la solicitud de protección especial de su derecho a la vida, integridad, libertad o seguridad personal, para lo cual, deberá exponer de manera clara y precisa los hechos en que fundamenta su petición, junto con las pruebas que tenga la posibilidad de aportar.

Reconocimiento temporal: Artículo 2.4.2.2.2.4 del decreto 1075 de 2015 y el Artículo 10 del decreto 1782 de 2013. Presentada la solicitud de protección por parte del educador oficial, la autoridad nominadora deberá expedir, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, el acto administrativo mediante el cual reconozca temporalmente, y por un plazo máximo de tres (3) meses, la condición de amenazado, de lo cual deberá informar a la Comisión Nacional del Servicio Civil. En consecuencia, de ello, le otorgará comisión de servicios para que desempeñe el cargo en otra institución educativa dentro de su jurisdicción, sin que por este motivo haya lugar a la solución de continuidad en la prestación del servicio.

Resultado de evaluación de nivel de riesgo: Artículo 2.4.5.2.2.2.5 del Decreto 1075 de 2015 y el Artículo 11 de Decreto 1782 del 2013. Si como consecuencia de la evaluación del nivel de riesgo que adelante la Unidad Nacional de Protección se recomiendan medidas de protección a favor del educador, la autoridad nominadora procederá a efectuar su traslado dentro o fuera de la entidad territorial certificada.

Traslados por condición de desplazado: Art. 2.4.5.2.2.3.1 del decreto 1075 de 2015, Art. 12 del decreto 1782 de 2013. El traslado por condición de desplazado que regula el presente Capítulo se aplica a los educadores oficiales con derechos de carrera que cumplan con los preceptos que establece el Artículo 1 de la Ley 387 de 1997 y el Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011.

Tramite cuando el traslado es a otra entidad territorial certificada en educación: Art. 2.4.5.2.2.3.2. Del decreto 1075 de 2015 y el artículo 13 del decreto 1782 de 2013. El educador que cumpla con lo previsto en el inciso 10 del artículo 12 del presente Decreto, y aspire a ser trasladado a otra entidad territorial certificada, deberá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil su inclusión en el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia. En la solicitud se deberá anexar:

- 1- La certificación expedida por la entidad territorial nominadora en la que se haga constar la vinculación en propiedad del educador, el grado o nivel en el cual se encuentre inscrito en el escalafón docente, el cargo que desempeña y el tiempo de servicio.
- 2- La propuesta de cinco (5) entidades territoriales, en orden de prioridad, a donde aspira a ser trasladado.

Tramite cuando el traslado es a otro municipio dentro de la misma entidad territorial certificada. Art. 2.4.5.2.2.3.3 del Decreto 1075 de 2015 y el Artículo 14 del Decreto 1782 de 2013. El educador que cumpla con lo previsto en el inciso 1 ° del Artículo 12 del presente Decreto, y aspire a ser trasladado a otro municipio dentro del mismo departamento al cual se encuentra vinculado, podrá presentar su respectiva solicitud ante la autoridad nominadora.

TEMAS

Por: Iván Luis Beltrán Duque

1. PENSIONES 2. RÉGIMEN DE CESANTÍAS

PENSIONES A DOCENTES

Este tema hace parte de manera integral al tema de la seguridad social, ya que contempla las prestaciones económicas y salud. Dentro de las prestaciones económicas se encuentra el tema de pensiones, como las de cesantías, entre otras, EJ; pensiones de jubilación, retiro por vejez, invalidez, post mortem, pensión por aportes sustitución pensional, reliquidación.

El magisterio oficial se rige por dos sistemas distintos. Unos serían los vinculados antes de la expedición de la Ley 812 de 2003, es decir, docentes vinculados antes del 26 de junio de 2003 continuarán en el régimen pensional contenido en la Ley 33 y 62 de 1985, hasta cuando se pensione el último de los maestros antiguos. Los maestros restantes tendrán los derechos de prima medía establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones en el término del Artículo 81 de la Ley 812 del 26 de junio de 2003.

La liquidación de las pensiones sólo se tiene en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Hay jurisprudencia que ratifica lo anterior y por tanto no están reconociendo para la IBL los factores salariales, por lo mismo, porque no se aporta sobre ellos.

Régimen de los vinculados antes del 26 de junio de 2003

El régimen prestacional aplicable a los educadores vinculados a las plantas departamentales, distritales sin solución de continuidad serán reconocidas por la Ley 91 de 1989 (por medio del cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fonpremag - y es reglamentaria de la Ley 43/75 mediante el cual se Nacionalizó la Educación Pública), y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con salarios y cualquiera otra clase de remuneración (Ley 60 /93 y Ley 91/89.). Los docentes vinculados

en esta temporalidad, llámese municipal, distrital o departamental que se vinculó al Fondo, se les respeta el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial... Mediante el Artículo 53 de la C.N, el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones y salarios legales. En ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los educadores. En garantía a lo anterior se buscó una fiduciaria cuyas acciones fueran no menos del 90% del Estado, que garantizara que el fondo de prestaciones no fuera a correr el riesgo de quedar desfalcado para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que son de ley; es por ello que el Fondo Del Magisterio lo administra la Fiduprevisora Nacional S.A. Las entidades territoriales que nombran a docentes y los trasladaron al Fondo, debían pasar a éste el monto de la liquidación de sus prestaciones al FONPREMAG. El pasivo prestacional, se determina con base en la liquidación que se realice con cada una de ellas, y será financiado con sus propios recursos (L.115/94, art.115), es decir, las prestaciones sociales causadas hasta la expedición de la Ley 43 de 1975 (Nacionalizó la Educación Pública) son de cargo de las respectivas entidades territoriales o las Cajas de Previsión que hacen sus veces y en consecuencia, seguirán siendo pagadas por dicha entidades.

Con la Ley 91/89 se define dos categorías de docentes: Nacionales y Nacionalizados. Llámese Docentes Nacionales: son aquellos que fueron nombrados directamente por el MEN-(en los ITA- INEM-NORMALES NACIONALES) y los que se vincularon a partir de 1990, esta categoría de docentes gozan del derecho de Pensión Ordinaria (vitalicia), correspondiente al 75% del promedio de los 12 últimos meses anteriores al cumplimiento remunerados último salario devengado, a la fecha de consolidación del derecho: Edad 55 años y tener un tiempo de servicio de 20 años y sobre el Auxilio de las Cesantías (una mesada anual por cada año o proporcional al tiempo servido) es congeladas. Auxilio de Cesantías, se liquidan año por año, o sea, la suma de lo acumulado en el tiempo de servicio prestado (están sujetos al régimen prestacional de los empleados públicos del orden nacional).

Sobre las incapacidades médicas. Pasado los tres días tienen descuentos. Normas que los rige: Ley 3135/68, D.R. 1848/69; Leyes 33 y 62/85, 71/88 y 91/89.

Docentes Nacionalizados: Son los docentes nombrados por las entidades territoriales antes del 1° de enero de 1990, se rigen en materia prestacional, por las normas de la entidad Territorial. En el Caso de los docentes nombrados por el Departamento de Antioquia, si son departamentales se jubilaría con 55 años de edad, 20 de servicios y el 75% del promedio salarial sobre el cual se aportan para pensión del último año de servicio. Para los nacionalizados la edad sería de 50 años 20 años de servicio y el 75% del promedio salarial sobre el cual se aporta para la pensión del ultimo año de servicio.

Docentes Territoriales: son los docentes nombrados por los Distritos, después de la ley 43/75 con prestaciones sociales cargo a las mismas entidades, su régimen prestacional se rige por las leyes y demás disposiciones para los trabajadores y empleados oficiales de los departamentos, distritos y municipios. Normas: al nacionalizarse la educación, quedaron sujetos a las normas en el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales. Ley 6ª/45; 65/46; 4ª /66; 33/73; 12/75; 4ª /76; 71/88 entre otras.

Docentes Vinculados a partir del 1° de enero de 1990, independiente del nivel nacional o territorial, quedan sujetos a lo estipulado por la Ley 91/89 (ya anotado anteriormente en el presente escrito).

NOTA 1: Todas las prestaciones que se causen a partir de la ley 91/89 serán a cargo de la Nación y Pagadas por el FONPREMAG. - FIDUPREVISORA.

NOTA 2: Todo docente que se vincule al Estado, automáticamente será afiliado al FONPREMAG.

—— RÉGIMEN DE CESANTÍAS CON RETROACTIVIDAD ——

Por: Iván Luis Beltrán Duque

1.1. El Régimen de Cesantías con Retroactividad consiste en reconocer y pagar un mes de salario por cada año trabajado o la proporción correspondiente. En Colombia, fue creado por el literal a) del Artículo 17 de la Ley 6 de 1945.

1.2. Las cesantías con retroactividad se liquidan con base en el promedio salarial percibido en el último mes. Si el salario ha sufrido variaciones durante los tres (3) últimos meses, entonces se tomará como base de la liquidación el promedio salarial percibido en los últimos doce (12) meses o en todo el tiempo de servicio, si este fuere menor.

1.3. El Decreto 2767 de 1945, ordenó aplicar a los empleados y obreros de los departamentos y municipios aquel régimen y sus desarrollos contenidos en el Artículo 11 del Decreto 1600 de 1945.

1.4. La Ley 65 de 1946, reiteró lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 6 de 1945, en cuanto al derecho a las cesantías para los empleados y obreros de la nación y lo ordenado por el Decreto 2767 de 1945, respecto al derecho de las cesantías para los servidores públicos de la entidades territoriales, precisando en su artículo 1° que el derecho a las cesantías se conservaría sin importar la causa del retiro del servicio y en el artículo 2° que las cesantías se liquidarían *“teniendo en cuenta no sólo el salario fijo sino lo que se perciba a cualquier otro título y que implique directa o indirectamente retribución ordinaria y permanente de servicios, tales como la prima móvil, las bonificaciones, etc.”*.

1.5. En virtud del literal a) del artículo 17 de la Ley 6 de 1945, el Decreto 2767 de 1945, la Ley 65 de 1946 y el Decreto 1160 de 1947, los educadores territoriales adquirieron el derecho al régimen de cesantías con retroactividad. Este derecho se adquiere como un derecho general, es decir, no por ser educadores estatales sino por ser servidores públicos territoriales.

1.6. El derecho a las cesantías con retroactividad que los educadores territoriales adquirieron como derecho general, fue transformado en derecho especial por el artículo 10° de la Ley 97 de 1945, norma que ordenó a las entidades territoriales aplicar a los educadores oficiales las prestaciones sociales establecidas en la Ley 6 de 1945.

1.7. Los educadores territoriales continuaron disfrutando del régimen de cesantías con retroactividad, incluso durante el período de la nacionalización

de la educación establecido por la Ley 43 de 1975, entre el 01 de enero de 1976 y el 31 de diciembre de 1980, según el Artículo 3° de la mencionada norma legal.

1.8 El régimen con retroactividad en las cesantías se prolonga para los educadores territoriales que fueron nacionalizados, hasta el 31 de diciembre de 1989, de conformidad con el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

1.9. El régimen de cesantías con retroactividad es aplicable a los educadores nombrados con cargo a los recursos propios de las entidades territoriales y de los establecimientos educativos descentralizados del mismo orden hasta el 30 de diciembre de 1996, según el artículo 13 de la Ley 344 de 1996, el artículo 1° del Decreto 1582 de 1998 y el Artículo 3° del Decreto 1919 de 2002. Igualmente, tiene derecho al régimen de cesantías con retroactividad, los educadores oficiales nombrados con cargo a los recursos del SITUADO FISCAL por las Juntas Administradoras de los Fondos Educativos Regionales – “FER”, en cualquier época.

1.10. La excepción a esta regla la constituyen los educadores nombrados por el Distrito Capital e Bogotá, por disposición del Decreto 1133 de 1994, (publicado en el Diario Oficial N° 41.382 el 07 de junio de 1994), modificado por el Decreto 1808 de 1994, publicado en el Diario Oficial N° 41.473 de 4 de agosto de 1994).

Esta norma respeta el régimen de cesantías con retroactividad para el personal vinculado antes de su vigencia. Para los vinculados a partir de su vigencia, se les aplica el régimen de cesantías anualizado y con intereses.

A. FÓRMULA PARA LIQUIDAR LAS CESANTÍAS RETROACTIVAS:

Salario Mensual Devengado X Días Trabajados

360

B. FÓRMULA PARA LIQUIDAR:

INTERÉS – CESANTÍAS:

Cesantías Acumuladas X % D.T.F. (certificado por la Superintendencia Bancaria al 31 del diciembre del año a cancelar)

En el caso de los que no gozan de retroactividad las cesantías se liquidan año por año acorde con los salarios y factores salariales devengados.

————— DECRETOS ÚNICOS: —————

Son aquellos expedidos por el Gobierno Nacional en los cuales se incorporan en un solo cuerpo normativo las disposiciones de carácter reglamentario vigentes, de competencia de los sectores de la administración pública nacional; con el objetivo de permitir un mejor conocimiento del Derecho y tener certeza sobre la vigencia de las normas, en aras de facilitar a los ciudadanos y las autoridades el ejercicio de sus derechos y el cabal cumplimiento de sus deberes.

Dentro de la política de simplificación normativa, se ha logrado la incorporación de la normatividad reglamentaria de los sectores administrativos en nuestro país, paso fundamental para lograr el desarrollo efectivo del principio constitucional de seguridad jurídica de suma importancia para la ciudadanía. Con la expedición de estos decretos se logró que los sectores incorporaran la totalidad de las normas reglamentarias vigentes en un solo Decreto único Reglamentario, de forma que, en adelante, quien quiera saber qué rige en un sector, solo debe consultar una única norma.

Lista de sectores:

INTERIOR
Decreto 1066 de 2015



TRABAJO
Decreto 1072 de 2015

MEDIO AMBIENTE
Decreto 1076 de 2015

**INCLUSIÓN SOCIAL
Y RECONCILIACIÓN**
Decreto 1084 de 2015

RELACIONES EXTERIORES
Decreto 1067 de 2015

DEFENSA NACIONAL
Decreto 1070 de 2015

MINAS Y ENERGÍA
Decreto 1073 de 2015



EDUCACIÓN NACIONAL
Decreto 1075 de 2015

TRANSPORTE
Decreto 1079 de 2015

PLANEACIÓN
Decreto 1082 de 2015

INFORMACIÓN ESTADÍSTICA
Decreto 1070 de 2015

FINANCIERA
Decreto 2555 de 2010

FINANCIERA
Decreto 2420 de 2015

JUSTICIA Y DEL DERECHO
Decreto 1069 de 2015

SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Decreto 780 de 2015

VIVIENDA, URBANISMO Y TERRITORIO
Decreto 1077 de 2015

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Decreto 1081 de 2015

HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Decreto 1068 de 2015

AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
Decreto 1071 de 2015

COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
Decreto 1074 de 2015

TIC
Decreto 1078 de 2015

CULTURA
Decreto 1080 de 2015

FUNCIÓN PÚBLICA
Decreto 1083 de 2015

DEPORTE
Decreto 1085 de 2015

MATERIA TRIBUTARIA
Decreto 1625 de 2016

SISTEMA GENERAL DE PENSIONES
Decreto 1833 de 2016

DERECHO DE PETICIÓN Y RECURSOS EN LA VÍA ADMINISTRATIVA

Por: Carlos Ferney OCA

DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición (del latín *petitio*, -ōnis) es la facultad que toda persona individual o jurídica, grupo, organización o asociación tiene para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades competentes o ante ciertos particulares y obtener de ellos una pronta solución de fondo sobre lo solicitado. La Constitución Política de Colombia de 1991 en aras de proteger la dignidad de las personas, lo elevó a rango de derecho fundamental:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La Ley estatutaria 1755 de 2015 desarrolló el Artículo 23 ampliando de manera más completa el derecho fundamental de petición de la siguiente manera:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

La mencionada ley consagra los diferentes términos que se requiere para resolver las distintas modalidades de peticiones, el Artículo 1 establece:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Por regla general las peticiones deberán resolverse en el término de 15 días siguientes a su recepción, salvo que exista norma especial que consagre otro término. La respuesta a los derechos de petición no solo deben respetar los términos mencionados, sino que también es necesario que las mismas sean de fondo, congruentes y claras, al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T 473 de 2007 resaltó:

“Tratándose del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, conlleva que la autoridad requerida, o el particular en los eventos que contempla la ley, emita una pronta respuesta a lo pedido, esto es, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al petitum se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: i) ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, bien sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; ii) ser congruente frente a la petición elevada; y, iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”

Las peticiones escritas deberán contener, por lo menos, los siguientes requisitos:

1. La designación de la autoridad a quien se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y/o de su representante legal o apoderado, si es el caso, indicando el documento de identidad, la dirección, teléfono, fax y e-mail.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en que se apoya.
5. La relación de documentos que se acompañan.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

Ejemplo:

Señores:
NÓMINA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
Medellín.

Asunto: Solicitud Pago Bonificación 6% correspondiente a 2018.

ERNESTO ALEJANDRO DÍAZ CORREA, identificado como aparece al pie de mi firma, educador al servicio del Departamento de Antioquia en la Institución educativa “Divino Niño” del municipio de Nariño, haciendo uso del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, mediante el presente escrito solicito con todo respeto me incluyan el pago de la bonificación del 6% correspondiente al año 2108. Fundamento mi petición en los siguientes:

HECHOS

1. Por un reporte erróneo radicado en SEDUCA por el señor WALTER EGIDIO RUIZ rector de la I.E.R “Matusalén” en el cual indicaba que el 23 de abril de 2018 no había laborado, la Secretaria de Educación no me pago la Bonificación del 6% causado del año 2018.
2. Le solicité al señor rector corrigiera el informe ante SEDUCA.
3. Ahora con la constancia de recibido por parte del señor rector la I.E.R mencionada presento ante ustedes esta solicitud de pago de este beneficio ya reconocido a todos los docentes públicos de Colombia.

PETICIÓN

1. Conforme a lo expuesto y a las pruebas anexadas solicito se realice el tramite pertinente tendiente a que se me pague la bonificación del 6% ordenada por Mineducación según Decreto 2354 de diciembre 19 de 2018.
2. Que la respuesta sea mediante escrito.

ANEXOS

- Oficio radicado ante rectoría de la I.E.R _____

NOTIFICACIONES

Recibo respuesta dentro del término legal en la Calle 22 Nro. 12 – 38. Teléfono 3112821415. Nariño Antioquia.

Atentamente,
ERNESTO ALEJANDRO DÍAZ CORREA
C. C de

RECURSOS EN LA VÍA ADMINISTRATIVA.

Luego de obtenerse una respuesta a una petición, respuesta que se considera no le es favorable del todo o en algunos aspectos, si la respuesta es el pronunciamiento de una entidad pública se convierte en un acto administrativo, luego para poder demandar ese acto administrativo en la jurisdicción contenciosa administrativa a través de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario previo a demandar agotar la vía administrativa, que no es más, que hacer uso de los recursos que la decisión permite interponer para que la administración aclare, modifique, revoque o adicione.

Los recursos en la vía administrativa se encuentran reglados en el Artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

Los recursos que proceden contra un acto administrativo son:

- Reposición, la finalidad de este recurso es poner en consideración de la autoridad administrativa que profirió el acto los argumentos necesarios para que lo modifique, lo revoque, lo aclare o lo adicione.
- Apelación, este recurso es considerado como obligatorio en el sentido de que si es procedente, para agotar la vía administrativa se debe interponer. En este caso se pone en manos del superior inmediato de quien expidió el acto la reconsideración del mismo, para que lo aclare, modifique, revoque o adicione.
- El recurso De Queja que procede cuando se rechaza el recurso de apelación, este recurso se interpone directamente ante el inmediato superior de quien profirió la decisión.
- Cuando no se hizo uso de los recursos anteriores, se puede recurrir al de Revocatoria Directa que consiste en solicitarle al mismo funcionario o autoridad que expidió el acto administrativo o a sus inmediatos superiores que revoquen la decisión.

Respecto a los recursos que deben interponerse en contra de los actos administrativos para agotar la vía administrativa o para cumplir con el requisito previo a demandar, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera en sentencia de julio 6 de 2001 expediente 6352 se refirió de la siguiente manera:

“Naturaleza de la reposición y la apelación. El primero es un recurso optativo pues el obligatorio de interponer es el de apelación. El carácter potestativo de dicho recurso pone en evidencia que el acto que lo decide cuando es confirmatorio tiene un carácter eminentemente accesorio frente al acto que es objeto del mismo, esto es, frente al principal. El acto administrativo principal como el que decide el recurso de apelación son los presupuestos básicos para que la vía gubernativa se entienda agotada en debida forma, amén de que la notificación del último es la que tiene incidencia para el cómputo del término de caducidad, para el ejercicio oportuno de la acción.”

Por lo general al final de acto administrativo notificado aparece:

ARTÍCULO XXXX: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez días (10) hábiles siguientes a su notificación personal o al día siguiente al recibo del aviso, en virtud de lo estipulado en la Ley 1437 de 2011.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la obligatoriedad del recurso de apelación, por ende, cuando en contra de un acto administrativo proceda dicho recurso para acudir en demanda de nulidad y restablecimiento del derecho del acto particular es indispensable haberlo interpuesto; mientras que los recursos de reposición y queja son eminentemente facultativos, de conformidad con lo señalado en la parte final del artículo 76 del CPACA.

La Revocatoria Directa se encuentra regulada en los artículos 93 al 97 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Según el Artículo 94 la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del Artículo 93, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial. Veamos:

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

La estructura es un tanto similar a la del derecho de petición salvo su encabezado el cual se puede presentar así:

Doctora:
MARÍA CAROLINA RENDÓN ARENAS
Secretaria (E) de Educación Municipal
Medellín.

Asunto: Revocatoria Directa
Acto a revocar: Resolución 018758 Diciembre 30 de 2016.

Peticionario: Marleny Arrieta Vives

MARLENY ARRIETA VIVES, identificada como aparece al pie de mi firma, haciendo uso de los Artículos 93 y siguientes del C.P.A.C. A., acudo a usted invocando su sentido de justicia para solicitarle revoque las resolución 018758 de diciembre 30 de 2016 por ser la misma contraria a principios y valores de igualdad, debido proceso, equidad, justicia y transparencia consagrados en la Constitución y por estar causándome un agravio injustificado con la misma.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Para hacer tal solicitud de revocatoria de la Resolución 018758 de diciembre 30 de 2016 me sustento en el artículo 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo regula: "Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:1. Cuando sea manifiesta su oposición a la constitución política o a la ley... 3. Cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona".

Según el Artículo 96 de la mencionada ley, *“Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.”* Esto sería en el caso en que haya expirado los términos legales para demandar y en cuanto al silencio administrativo por no ser la petición original, la cual se supone que si tuvo respuesta y por tanto se está solicitando la revocatoria de ese acto administrativo que ya surtió las anteriores etapas.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud y contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso, salvo que la entidad pública no la resuelva en este término y sería procedente la acción de tutela, pero solo invocando el derecho de petición.

La Comisión Jurídica de ADIDA en estos casos de Peticiones y Agotamiento de la Vía Gubernativa como en todos los asuntos gremiales a su alcance asesora a los docentes afiliados.

JORNADA ACADÉMICA DE LOS DOCENTES OFICIALES EN COLOMBIA

Por: María Rocío Ríos Valencia

Es importante resaltar que en el derecho se aplica la hermenéutica jurídica, que permite el debate y la discrepancia frente a esta temática.

Para abordar el tema es necesario hacer un análisis al Decreto 1075, en especial, aquellos artículos que aparentemente presentan ambigüedades:

El Artículo 2.4.3.2.1. del Decreto 1075 de 2015 establece que la asignación académica es el tiempo que el docente dedica efectivamente en atención directa a sus estudiantes en actividades pedagógicas de áreas obligatorias y optativas de acuerdo con el plan de estudios. Este tiempo se distribuye en períodos de clase que pueden no ser de 60 minutos.

En el nivel preescolar y en el ciclo de básica primaria la asignación académica de los docentes es igual a la jornada escolar de los estudiantes, es decir de 20 horas semanales en el nivel preescolar y 25 horas semanales en el ciclo de básica primaria.

“Artículo 2.4.3.2.1 Asignación Académica. Es el tiempo que, distribuido en periodos de clase, dedica el docente a la atención directa de sus estudiantes en actividades pedagógicas correspondientes a las áreas obligatorias y fundamentales y a las asignaturas y a las asignaturas optativas, de conformidad con el plan de estudios.

La asignación académica de los docentes de preescolar y de educación básica primaria será igual a la jornada escolar de la institución educativa para los estudiantes de preescolar y de educación básica primaria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.4.3.2.1 del presente decreto.

Parágrafo. El tiempo total de la asignación académica semanal de cada docente de educación básica secundaria y educación media, será de veintidós (22) horas efectivas de sesenta (60) minutos, las cuales serán distribuidas por el rector o director en periodos de clase de acuerdo con el plan de estudios. Esta asignación rige a partir del 1 de septiembre de 2002.

“Artículo 2.4.3.3.1. del Decreto 1075 de 2015 la jornada escolar de los docentes se compone de la asignación académica y de las actividades curriculares complementarias entre las que se encuentran la actividades formativas, culturales y deportivas contempladas en el proyecto educativo institucional.

“Artículo 2.4.3.3.1 Jornada laboral de los docentes. Es el tiempo que dedican los docentes al cumplimiento de la asignación académica; a la ejecución de actividades curriculares complementarias tales como la administración del proceso educativo; la preparación de su tarea académica, la evaluación, la calificación, disciplina y formación de los alumnos; las reuniones de profesores generales o por área; la dirección de grupo y servicio de orientación estudiantil, la atención de la comunidad, en especial de los padres de familia; las actividades formativas, culturales y deportivas contempladas en el proyecto

educativo institucional; la realización de otras actividades vinculadas con organismos o instituciones del sector que inciden directa e indirectamente en la educación; actividades de investigación y actualización pedagógica relacionadas con el proyecto educativo institucional; y actividades de planeación y evaluación institucional. “El Artículo 2.4.3.3.3., ordena que el cumplimiento de la jornada laboral de los docentes es de 8 horas diarias mínimo, de las cuales 6 horas diarias mínimo cada docente deberá permanecer en la institución educativa atendiendo la asignación académica y actividades curriculares complementarias, y el tiempo restante para completar las 8 horas diarias mínimas el docente lo realizará dentro o fuera de la institución en actividades curriculares complementarias.

“Artículo 2.4.3.2.3. Distribución de actividades de los docentes. Para el desarrollo de las cuarenta (40) semanas lectivas de trabajo académico con estudiantes, definidas en el calendario académico, el rector o director del establecimiento educativo, fijará el horario de cada docente, distribuido para cada día de la semana, discriminando el tiempo dedicado al cumplimiento de la asignación académica y a las actividades curriculares complementarias. “Artículo 2.4.3.3.3. cumplimiento de la jornada laboral.

Los directivos docentes y los docentes de los establecimientos educativos estatales deberán dedicar todo el tiempo de su jornada laboral al desarrollo de las funciones propias de su cargo con una dedicación mínima de ocho (8) horas diarias.”

El tiempo que dedicarán los docentes al cumplimiento de su asignación académica y la ejecución de actividades curriculares complementarias en el establecimiento educativo será como mínimo de seis (6) horas diarias, las cuales serán distribuidas por el rector o director de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.4.3.2.3. del presente Decreto.

Para completar el tiempo restante de la jornada laboral, los docentes realizarán fuera o dentro de la institución educativa actividades propias de su cargo, indicadas en el Artículo 2.4.3.3.1. del presente Decreto como actividades curriculares complementarias.

DESCANSO PEDAGÓGICO:

De acuerdo con el citado Artículo 2.4.3.3.1 del 1075 de 2015 las “actividades formativas, culturales y deportivas” son “actividades curriculares complementarias”; entendiendo que el tiempo destinado al descanso, “recreo”, o cualquier otra denominación que pudiera recibir el tiempo destinado al esparcimiento de los alumnos en la institución educativa diferente al tiempo de su jornada escolar, de sus “actividades pedagógicas relacionadas con las áreas obligatorias y fundamentales y con los asignaturas optativas” es una “actividad complementaria”. En consecuencia, siendo el denominado “descanso pedagógico” de los estudiantes de una actividad curricular complementaria”, se encuentra por fuera de las intensidades horarias mínimas que debe recibir cada alumno, en virtud de lo establecido en el Artículo 2.4.3.1.2.; y teniendo en cuenta que dentro de las 6 horas mínimas diarias de permanencia en las instituciones educativas por parte de los docentes se encuentran “actividades curriculares complementarias”, la asignación académica, el denominado “descanso pedagógico” de los alumnos se encuentra incluido en este tiempo mínimo de permanencia de los docentes en la institución educativa la Directiva Ministerial 016 de 2013 al referirse a estos dos aspectos, el numeral 1 define los criterios para establecer la jornada escolar de los alumnos, estableciendo el literal c) el cumplimiento de las intensidades académicas mínimas y el literal d) prescribiendo que el “descanso pedagógico o recreo diario” se encuentra por fuera de estas intensidades horarias mínimas. Por su parte el numeral 2 establece los criterios para determinar la jornada laboral de los docentes, prescribiendo en el literal c) que dentro de las 30 horas semanales de permanencia mínima de los docentes se encuentra el “descanso pedagógico o recreo” de los alumnos al referirse a ella como una “actividad curricular complementaria”. Resta solamente indicar que siendo el rector de cada institución educativa es el responsable de la dirección pedagógica y administrativa (Artículo 6, Decreto Ley 1278 de 2002) y con base en los artículos citados del 1075 de 2015, tanto los de la jornada escolar, como los de la asignación académica, la jornada laboral de los docentes, el cumplimiento de la jornada laboral, la distribución de actividades de los docentes, y atendiendo el proyecto educativo institucional y el plan de estudios, será el rector quien definirá el “descanso pedagógico” de los estudiantes y su

distribución respetando por un lado las intensidades horarias mínimas de los estudiantes y las horas de permanencia de los docentes en la institución educativa.

La normativa jurídica en Colombia, con base en la Constitución Política de 1991, y la Ley 715 de 2011 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación” Decreto 1075 de 2015: “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educativo”, describiendo la jornada laboral de los docentes.

BREVES JURÍDICAS

Por: Gustavo León Ramírez López

✓ **LICENCIA POR LUTO.** En principio se establece para el sector privado en la ley 1280 de 2009, que, por un concepto, el No. 4798 del 12 de julio de 2009, se extendió a los servidores públicos. Más tarde se expide la ley 1635 del 11 de junio de 2013, donde se crea la figura autónoma de la **LICENCIA POR LUTO** para servidores públicos, en los siguientes términos:

Artículo 1°. Conceder a los Servidores Públicos en Caso de fallecimiento de su cónyuge, compañero o compañera permanente o de un familiar hasta el grado segundo de consanguinidad, primero de afinidad y segundo civil, una : licencia remunerada por luto de cinco (05) días hábiles. ~ La justificación de la ausencia del empleado deberá presentarse ante la jefatura de personal correspondiente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho, para lo cual se adjuntarán:

1. Copia del certificado de defunción expedido por la autoridad competente.
2. En caso de parentesco por consanguinidad, además, copia del Certificado de Registro Civil en donde se constate la relación vinculante entre el empleado y el difunto.
3. En caso de relación cónyuge, además, copia del certificado de matrimonio civil o religioso
4. En caso de compañera o compañero permanente, además, declaración que haga el servidor público, ante la autoridad la cual se entenderá hecha bajo la gravedad, del juramento donde se manifieste la convivencia que tenían, según la normatividad vigente.
5. En caso de parentesco por afinidad, además, copia del certificado de matrimonio civil o religioso, si se trata de cónyuges, o por declaración que haga el servidor público ante la autoridad, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, si se trata de compañeros permanentes, y copia del registro civil en la que conste la relación del cónyuge, compañero o compañera permanente con el difunto.
6. En caso de parentesco civil, además, copia del registro civil donde conste el parentesco con el adoptado.

Para tener derecho debe fallecer **el cónyuge o compañero permanente / Familiares hasta 2º. Grado de consanguinidad:** Padres / Hijos / Hermanos / Abuelos / Nietos / **Primer grado de afinidad:** Suegros / **Segundo civil:** Hijo adoptado, en este grado, la Corte Constitucional mediante sentencia C – 892 de 2012 extendió, en este grado hasta los padres hijos hermanos, abuelos y nietos.

✓ **LICENCIA DE PATERNIDAD.** El esposo o compañero permanente tendrá derecho a ocho (8) días de licencia remunerada de paternidad, para poder reclamar dicha licencia, se requerirá que él, haya estado cotizando efectivamente durante semanas previas (día del parto) al reconocimiento de la misma y presentar ante su EPS el Registro Civil de Nacimiento del niño (a), pero

debe hacerlo dentro de los 30 días siguientes a la fecha del nacimiento del menor, si lo hace de manera posterior, pierde el derecho a reclamar la Licencia Remunerada de Paternidad.

La Corte Constitucional en sentencia C-273 de 2003, en la cual se decide la demanda de inconstitucionalidad contra el inciso 3 del Artículo 1° de la Ley 755 de 2002, «por la cual se modifica el parágrafo del Artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo», magistrado ponente Clara Inés Vargas Hernández, afirmó:

Como puede advertirse, fue la intención del legislador al crear la licencia remunerada de paternidad permitir al recién nacido el ejercicio de sus derechos fundamentales y especialmente el de recibir cuidado y amor de manera plena en la época inmediatamente posterior a su nacimiento. Dicha licencia permite al padre, y en el interés superior de su hijo, comprometerse con su paternidad en un clima propicio para que el niño alcance su pleno desarrollo físico y emocional.

De ahí que la orientación dispuesta en el Ley 755 de 2002, no es otra que el derecho a la licencia remunerada de paternidad opera a favor del padre que ha decidido responsablemente acompañar a su hijo en los primeros momentos de vida, pues si lo que se busca es proteger el interés superior del niño, la licencia conlleva una responsabilidad para el padre de acompañar y cuidar al hijo, brindándole la ayuda y el apoyo necesarios en los días posteriores a su nacimiento. [...]

En el caso bajo análisis, se ha establecido que la licencia de paternidad regulada en el Artículo 1° de la Ley 755 de 2001 (sic) fue instituida por el legislador con el propósito fundamental de satisfacer el interés superior del niño a recibir el cuidado y amor del padre en los primeros momentos de vida (Art. 44 de la C.P.) y no como reconocimiento al papel que en la actualidad les corresponde asumir a los hombres enfrentados a la experiencia de la paternidad, sino fundamentalmente como un factor que se considera necesario y determinante en el desarrollo armónico e integral del menor [...] (Subrayado fuera de texto)

Para la Corte Constitucional, la licencia de paternidad es una

garantía del pleno ejercicio de los derechos fundamentales del niño (a) y especialmente el de recibir cuidado y amor, y consiste en un período remunerado que se le otorga al padre trabajador para que acompañe y cuide al hijo(a), garantizándole de esta manera el ejercicio pleno de su derecho fundamental al cuidado y amor.

¿QUÉ HACER? Informar al señor rector, por escrito de que se va a hacer uso de dicha licencia y hacer las gestiones ante la E.P.S. Es necesario que el directivo docente conozca sobre el asunto, con antelación, pues no se nos puede olvidar, que hay una institución educativa que organizar. **(Ley 755 de 2002 y sentencia C-174 de 2009, Ley 1822 de 2017).**

✓ **LICENCIA DE MATERNIDAD.** Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época del parto, remunerada con el salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso. Tal licencia se extensiva a la madre adoptante si el adoptado tuviere menos de siete (7) años de edad. ¿Qué hacer? Informar del evento del nacimiento al superior inmediato; también debe de informarse, a éste, sobre el estado de gestación.

“ARTÍCULO 236. Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido (El Artículo 236 es del Código Sustantivo del Trabajo):

1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia.
2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor.
3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar:
 - a) El estado de embarazo de la trabajadora;
 - b) La indicación del día probable del parto, y

c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.

Los beneficios incluidos en este artículo, y el Artículo 239 de la presente ley, no excluyen a los trabajadores del sector público.

4. Todas las provisiones y garantías establecidas en la presente ley para la madre biológica, se hacen extensivas en los mismos términos y en **cuanto fuere procedente a la madre adoptante, o al padre que quede a cargo del recién nacido sin apoyo de la madre, sea por enfermedad o muerte**, asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se ha adoptado, o del que adquiere custodia justo después del nacimiento. En ese sentido, la licencia materna se extiende al padre en caso de fallecimiento o enfermedad de la madre, el empleador del padre del niño le concederá una licencia de duración equivalente al tiempo que falta para expirar el periodo de la licencia posterior al parto concedida a la madre.
5. La **licencia de maternidad para madres de niños prematuros**, tendrá en cuenta la diferencia entre la fecha gestacional y el nacimiento a término, las cuáles serán sumadas a las dieciocho (18) semanas que se establecen en la presente ley. Cuando se trate de madres con parto múltiple, la licencia se ampliará en dos (2) semanas más.
6. La trabajadora que haga uso de la licencia en la época del parto **tomará las dieciocho (18) semanas de licencia a las que tiene derecho, de la siguiente manera:**
 - a) Licencia de maternidad preparto, Esta será de una (1) semana con anterioridad a la fecha probable del parto debidamente acreditada. Si por alguna razón médica la futura madre requiere una semana adicional previa al parto podrá gozar de las dos (2) semanas, con dieciséis (16) posparto. Si en caso diferente, por razón médica no puede tomarla semana previa al parto, podrá disfrutarlas dieciocho (18) semanas en el posparto inmediato.
 - b) Licencia de maternidad posparto. Esta licencia tendrá una duración normal de diecisiete (17) semanas contadas desde la

fecha del parto, o de dieciséis (16) o dieciocho (18) semanas por decisión médica, de acuerdo a lo previsto en el literal anterior.

Parágrafo 1º De las dieciocho (18) semanas de licencia remunerada, la semana anterior al probable parto será de obligatorio goce en caso de que el médico tratante prescriba algo diferente. La licencia remunerada de la que habla este artículo, es incompatible con la licencia de calamidad doméstica y en caso de haberse solicitado esta última por el nacimiento de un hijo, estos días serán descontados de la misma.

Es necesario que el directivo docente conozca sobre el asunto, con antelación, pues no se nos puede olvidar, que hay una institución educativa que organizar. **(Decreto Ley 2400/68, 3135/68, 1848/69, 1950/73, Decreto Ley 2277 de 1979, Decreto 1083 de 2015, Ley 1822 de 2017).**

✓ **LICENCIA EN CASO DE ABORTO.** La servidora pública que en el curso del embarazo sufra un aborto o un parto prematuro no viable tiene derecho a una licencia de dos a cuatro semanas, remuneradas con el salario que devengaba en el momento de iniciarse el descanso. En este caso para el docente que es él cónyuge o compañero permanente se generaría un permiso con justa causa por calamidad doméstica.

El Artículo 237 del Código Sustantivo del Trabajo sobre descanso remunerado en caso de aborto, **no condicionó el otorgamiento de la licencia de maternidad al tiempo en el cual se produzca el aborto, precisó el Ministerio de Salud.**

Así las cosas, el reconocimiento se realiza en los términos que establece la Circular Externa 24 del 2017, según la cual si la madre sufre un aborto o parto prematuro no viable tendrá derecho a una licencia de maternidad de dos a cuatro semanas, que determinará el médico tratante.

- El tiempo que supere el término mencionado deberá

tramitarse de manera independiente como una incapacidad.

- Por último, la trabajadora debe presentar al empleador el certificado médico sobre lo siguiente:
 - i. La afirmación de que la trabajadora ha sufrido un aborto o parto prematuro, indicando el día en que haya tenido lugar.
 - ii. La indicación del tiempo de reposo que necesita la trabajadora.

¿QUÉ HACER? Informar del evento al directivo docente anexando copia de la incapacidad suscrita por él médico y solicitar el permiso remunerado por calamidad doméstica de que trata el 2277 de 1979. (**Decreto ley 2400/68, 3135/68, 1848/69, 1950/73, decreto ley 2277 de 19799, Código Sustantivo Del Trabajo, Artículo 237**).

✓ **DESCANSOS REMUNERADOS DURANTE LA LACTANCIA.** Todas las educadoras que tuviesen un hijo tienen derecho a dos descansos de 30 minutos cada uno, dentro del tiempo de permanencia de las docentes en la institución Educativa para amamantar a su hijo durante los primeros seis (6) meses de edad. Se deben de conceder más descansos que los establecidos si la trabajadora presentare certificado médico en el cual se expongan las razones que justifiquen ese mayor número de descansos.

¿QUÉ HACER? Solicitar el permiso por escrito y exigir la respuesta por escrito y debe ser dentro de las seis (6) horas de permanencia de la docente en el establecimiento educativo, pues no podemos olvidar que la Constitución establece un interés superior del menor y tiene una protección reforzada de parte del Estado. De no concederse deben de entablarse las denuncias correspondientes ante la procuraduría. (**Artículo 238 del Código Sustantivo del trabajo, leyes 1822 y 1823 de 2017**).

✓ **PAGOS POR SERVICIOS PRESTADOS.** El día 15 de mayo de 2009 se expidió **decreto 1737** con el ánimo de regular aspectos del pago de la remuneración de los servidores públicos, dicho decreto fue derogado por el decreto 051 del 16 de enero de 2018. Allí se estableció que el pago de la remuneración a los servidores públicos del Estado corresponderá a servicios

efectivamente prestados, los cuales se entenderán certificados con la firma de la nómina por parte de la autoridad competente al interior de cada uno de los organismos o entidades. Así mismo se asignó a él jefe inmediato, la obligación, de reportar al Jefe de Personal o a quien haga sus veces, la inasistencia a laborar del personal a su cargo. También se estableció que el servidor público que no concurra a laborar dentro de los dos días hábiles siguientes, deberá informar a la Dependencia de Talento Humano o a la que haga sus veces, los motivos que ocasionaron su ausencia. Cuando los motivos no constituyan justa causa de conformidad con las normas legales o no se justifique la inasistencia, el funcionario responsable de ordenar el gasto deberá descontar el día o los días no laborados. Tal descuento se hará sin perjuicio de las actuaciones que se deriven del incumplimiento de los deberes inherentes a la condición de servidores públicos, previsto en la normatividad vigente. Se pretendió con este decreto superar el obsoleto 1647 de 1967 que hacía referencia al mismo asunto, lo que pasa es que en este último se ordenaba el descuento y después se indagaban las causas que originaron el mismo. Ya hoy se establece un debido proceso en este decreto.

Manifiesta el decreto 1083 de 2015:

“ARTÍCULO 2.2.5.5.56. Pago de la remuneración de los servidores públicos. El pago de la remuneración a los servidores públicos del Estado corresponderá a servicios efectivamente prestados, los cuales se entenderán certificados con la firma de la nómina por parte de la autoridad competente al interior de cada uno de los organismos o entidades.

El jefe inmediato deberá reportar al jefe de la Unidad de Personal o a quien haga sus veces, la inasistencia a laborar del personal a su cargo. La ausencia de este reporte será sancionada de conformidad con lo señalado en la Ley 734 de 2002, y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

La Unidad de Personal o quien haga sus veces requerirá al servidor público que no concurra a laborar sin previa autorización de la autoridad competente para que informe, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al hecho que

genera la ausencia, los motivos que la ocasionaron. El jefe del organismo o en quien este delegue evaluará si hubo justa causa para no asistir.

Cuando los motivos dados por el servidor no constituyan justa causa de conformidad con las normas legales o no justifiquen la inasistencia, el jefe del organismo o en quien este delegue, informara al servidor para que presente los recursos a que haya lugar.

Si el jefe del organismo o en quien este delegue decide que la ausencia no está justificada deberá proceder a descontar el día o los días no laborados.

El descuento se hará sin perjuicio de las actuaciones que se deriven del incumplimiento de los deberes inherentes a la condición de servidores públicos, previsto en la normativa vigente.”

¿QUÉ HACER? En el evento de no poder asistir a laborar deberá de informarse, a la institución por cualquier medio y al regreso de manera inmediata o máximo dos días después deberá de informarse de los motivos que motivaron la ausencia. (Decreto 1647 de 1967 y 1737 del 15 de mayo de 2009, 051 del 16 de enero de 2018.)

✓ **DESCUENTOS DE LOS SALARIOS DE LOS Y LAS EDUCADORAS.** Los pagadores en el sector público solamente pueden efectuar descuentos de ley (seguridad social, cuota sindical etc), cuando el trabajador lo autorice, como sería el caso de una libranza, o cuando lo ordene un juez de la república como sería el caso de un embargo. En ningún otro evento podría hacerse.

¿QUÉ HACER? Reclamar, por escrito de manera inmediata exigiendo la cesación de los descuentos y el reintegro y colocar la queja ante la oficina de Control disciplinario interno por una presunta infracción a los deberes y una presunta extralimitación en el ejercicio de funciones. Debemos tener en cuenta que cuando no se paga por no haber laborado no existe tal descuento, pero eso el no pago, por día no laborado debe de hacerse en el mes en que se faltó, no en uno posterior, pues ahí si se requeriría del mandamiento de un juez de la república o de la autorización del trabajador. (**Decreto 3135 de 1968 y 1848 de 1069**).

✓ **PAGOS POR INCAPACIDADES.** La incapacidad es un permiso remunerado y como todos ellos cuenta para cesantías y para la jubilación, pero sus pagos dependen del tipo de vinculación, del origen de la incapacidad y de la incapacidad y de la duración de la misma. De todas maneras, si la enfermedad es profesional, independiente de la vinculación y de su duración se pagará la totalidad del salario. Si la enfermedad que genera la incapacidad, no es profesional, se pagará de 0 a 3 días de incapacidad se paga la totalidad del salario. De 4 a 90 días las dos terceras partes del salario (2/3) y de 90 a 180 días la mitad (50%) del salario. Lo anterior para los que tiene vinculación nacional, o sea, profesores y profesoras de los INEM, ITAS, CASD, NORMALES NACIONALES Y TODOS LOS VINCULADOS A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 1990.

¿**QUÉ HACER?** Verificar en cada caso a cuantos días corresponden los descuentos hechos y verificar que en todo caso se me hayan respetado los tres días y en el evento de encontrar anomalías hacer una petición en ese sentido. (Decreto ley 3135 de 1968 y 1848 de 1969).

✓ **RENUNCIA:** De acuerdo con el decreto - Ley 2400 de 1968 todo aquel que sirva un empleo de voluntaria aceptación podrá renunciar libremente a el. Tal renuncia se produce cuando el empleado manifiesta en forma escrita e inequívoca, de manera libre voluntaria y espontánea su voluntad de separarse definitivamente del servicio. La renuncia deberá de presentarse con un mes de anticipación, no obstante, haciendo referencia al “Abandono del cargo, en su Artículo 47 el Decreto Ley 2277 de 1979 establece que (...) cuando en caso de renuncia, hace dejación del cargo antes de que se le autorice para separarse del mismo o antes de transcurridos quince (15) días después de presentada (...).

¿**QUÉ HACER?** Una vez definida la fecha de la renuncia debe de presentarse el escrito dirigido al secretario de educación del ente territorial certificado, con un mes de anticipación, más o menos en los siguientes términos:

Doctor _____.

Secretario de Educación Municipal. Medellín Antioquia.

En su despacho.

Asunto: Renuncia _____, identificado como parece al pie de mi firma.

Educadora al servicio del municipio de Medellín Antioquia en la “Institución Educativa _____”, sirviendo el área de _____; por medio del presente escrito, me permito presentarle mi renuncia al cargo que como profesora de tiempo completo desempeño en la institución antes mencionada. Esta renuncia será a partir del _____ de diciembre de 20_____. Agradeciéndole, _____ Cédula _____ Recibo información en la siguiente dirección: _____. Teléfono: _____ Email _____ . Recibo notificaciones por esta vía.

Recuerde que, al colocarle fecha a su renuncia, a partir de la misma, usted no tiene por qué volver a la I.E., independiente que le hayan contestado o no.

✓ **PRESCRIPCIÓN:** La prescripción hace referencia a un derecho adquirido, y también es un medio de extinción del derecho de acción por el transcurso del tiempo; todas las acreencias laborales prescriben en tres (3) años contados a partir del día siguiente de causado el derecho. En el caso de la pensión, la misma no prescribe, sin embargo, las mesadas pensionales que no se reclamen en un término de tres (3) años van prescribiendo, las cesantías prescriben en un término de diez (10) años. El sólo reclamo del trabajador de su acreencia interrumpe, la prescripción por un periodo igual.

✓ **CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO:** Ya se expidió la ley 1952 del 28 de enero de 2019 que deroga la Ley 734 de 2002 y entrará a regir el 1 de julio del año 2021.

✓ **VIOLENCIA CONTRA FUNCIONARIO PÚBLICO:** El Código Penal Colombiano, en su Artículo 429, define la violencia contra servidor público, en los siguientes términos:

El que ejerza violencia contra servidor público, por razón de sus funciones o para obligarlo a ejecutar u omitir algún acto propio de su cargo o a realizar uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La Constitución Política Colombiana, nos define en su Artículo 123 los servidores públicos manifestando:

“Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”.

Ahí tenemos una herramienta para defendernos de las amenazas cuando conocemos a quien la profiere, o en muchas ocasiones nosotros mismos tenemos contacto con compañeros de servidores públicos de las Secretarías de Educación y nos alteramos, ahí tendríamos no solo un proceso disciplinario sino uno penal; evítelo más bien que no sólo es costoso sino también estresante.

El nexo de causalidad en este caso se define de la siguiente forma:

Nexo de causalidad “No se sanciona el mero hecho de ejercer violencia contra el servidor público, sino que la misma se despliegue con un especial elemento subjetivo en el sentido de que su finalidad esté dirigida a obligar al referido servidor a ejecutar u omitir algún acto propio de su cargo, o a realizar uno contrario a sus deberes oficiales. Quiere ello decir, por lo tanto, que debe mediar un nexo de causalidad entre la violencia y cualquiera de los fines estipulados en la enunciada regla.

Aspiro, con estos breves apuntes resolver muchas de las inquietudes que se presentan en el cotidiano vivir de la docencia.

— JORNADA ESCOLAR JORNADA LABORAL DESCANSOS —

Por: Gustavo León Ramírez López

Acerca de la interpretación de la ley se ha pronunciado la corte suprema de justicia en los siguientes términos: Hermenéutica Jurídica **“La sala lo entiende así con toda facilidad por que además, el extremado rigorismo literal solo conduce al sacrificio del derecho en aras de la simple fórmula.”**

Para entender la ley, no basta repasar su tenor literal. Han de conocerse también la realidad social concreta donde impere y la idiosincrasia y condiciones de los seres humanos cuya conducta rige.

La ley no es un acopio de textos rígidos, fríos e inertes (...). Es, al contrario, una fuente dinámica, siempre antigua y siempre nueva de progreso social y de cultura, de equidad y de armonía, que a través de su recto y equilibrado entendimiento, promueve la solidaridad entre los hombres mediante el recíproco respeto de su dignidad y sus derechos” (C.S.J.Sala de casación laboral. Sent. de agosto 5 de 1980.) Subrayas fuera del texto.

LA JORNADA LABORAL

Se define la jornada laboral de trabajo como el tiempo pactado entre el trabajador y su empleador para la realización del trabajo diario; a falta de acuerdo o convenio, rige la máxima legal, sin embargo como ya dijimos para el caso de los docentes tal jornada debe estar establecida en norma legal y efectivamente así sucede, lo curioso tiene que ver que el Código Sustantivo del Trabajo estipula la jornada máxima que es de ocho (8) horas, mientras que en el decreto 1850 de 2002, recogido en el DURSE 1075 DE 2015, se establece este tope como la mínima para los educadores (ocho - 8 horas) y hay algunos directivos docentes que amenazan a sus educadores con imponerles una jornada superior a la ya mencionada con el argumento de que las estipuladas son las mínimas.

Trabajo estipula la jornada máxima que es de ocho (8) horas, mientras que en el decreto 1850 de 2002, recogido en el DURSE 1075 DE 2015, se establece este

tope como la mínima para los educadores ocho (8) horas y hay algunos directivos docentes que amenazan a sus educadores con imponerles una jornada superior a la ya mencionada, con el argumento de que las estipuladas son las mínimas.

Este asunto que se viene debatiendo desde el 2002, lo único que ha traído es el rompimiento de la armonía institucional y una gran desmotivación de los y las docentes como consecuencia de las imposiciones que algunos rectores y secretarías de educación han querido hacer.

Toquemos dos puntos que tiene que ver con:

- La extensión de la jornada laboral.
- El tema de los descansos.

1. Extensión de la jornada laboral, La jornada laboral se define en el Decreto 1850 como:

Es el tiempo que dedican los docentes al cumplimiento de la asignación académica; a la ejecución de actividades curriculares complementarias tales como la administración del proceso educativo; la preparación de su tarea académica; la evaluación, la calificación, planeación, disciplina y formación de los alumnos; las reuniones de profesores generales o por área; la dirección de grupo y servicio de orientación estudiantil; la atención de la comunidad, en especial de los padres de familia; las actividades formativas, culturales y deportivas contempladas en el proyecto educativo institucional; la realización de otras actividades vinculadas con organismos o instituciones del sector que incidan directa e indirectamente en la educación; actividades de investigación y actualización pedagógica relacionadas con el proyecto educativo institucional; y actividades de planeación y evaluación institucional.

Hasta aquí es claro el decreto, sin embargo, su ambigüedad comienza al hacer referencia al cumplimiento de dicha jornada en donde de manera injusta no señala los máximos sino los mínimos, dejando claro, como ya lo dijimos, que de acuerdo con las normas sustantivas del trabajo que la jornada máxima en Colombia, es de 8 horas diarias, 48 semanales.

Los directivos docentes y los docentes de los establecimientos educativos estatales deberán dedicar todo el tiempo de su jornada laboral al desarrollo de las funciones propias de sus cargos con una dedicación mínima de ocho (8) horas diarias. El tiempo que dedicarán los docentes al **cumplimiento de su asignación académica y a la ejecución de actividades curriculares complementarias en el establecimiento educativo será como mínimo de seis (6) horas diarias**, las cuales serán distribuidas por el rector o director de acuerdo con lo establecido en el artículo 7° del presente decreto.

Una norma así concebida la consideramos violatoria de principios constitucionales como: la justicia, la igualdad, el respeto a la dignidad humana, la vigencia de un orden justo, remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad del trabajo, el principio de favorabilidad, todos ellos violentados al pretender imponer una mayor jornada de trabajo a los educadores sin ningún tipo de contraprestación salarial.

A renglón seguido plantea la norma que:

Para completar el tiempo restante de la jornada laboral, los docentes realizarán fuera o dentro de la institución educativa actividades propias de su cargo, indicadas en el Artículo 9 del presente Decreto como actividades curriculares complementarias.

Esta parte que complementa la anteriormente enunciada, presumimos, que está cargada de perversidad, pues su ambigüedad a llevado a serios enfrentamientos de docentes y directivos docentes, pues nos negamos a reconocer, como ya lo dijimos una mayor jornada laboral sin tener ningún tipo de contraprestación. Tal ambigüedad a llevado a que se cometan atropellos contra los docentes como los de exigirles el teléfono de la casa para verificar el cumplimiento de las dos horas adicionales o a que presenten informes sobre que hacen en este tiempo, a obligarlos a permanecer todo el tiempo en la institución educativa, cuando la ministra manifiesta expresamente que se podrá convocar ocasionalmente a los docentes a realizar actividades.

Sobre la **permanencia, que está claro es de seis (6) horas en el establecimiento educativo**, el reconocimiento más significativo hecho por el Ministerio de Educación Nacional ante el Honorable Consejo de Estado, se

hace en el Proceso que resuelve la demanda contra el decreto 1850 de 2002 (expedientes acumulados: 110001 – 03 – 24 – 000 – 2002 – 00338 – 01 – y: 110001 – 03 – 24 – 000 – 2002 – 00271 – 01 – y: 110001 – 03 – 24 – 000 – 2003 – 00024 – 01), en cuyos folios 131 – 132, allí puede leerse textualmente:

“En tal virtud, la norma demandada es más benéfica al establecer una jornada máxima de cuarenta (40) horas a la semana distribuidas en seis (6) horas con dedicación exclusiva a la Institución Educativa, incluido el descanso; y las restantes, bien en el establecimiento educativo o por fuera de él, según se acuerde con el rector” (este fallo fue publicado en el Estado del 22 de julio de 2008).

También se reconoce que la duración del descanso pedagógico hace parte de las seis horas de permanencia. En la misma sentencia a folios 32, se reconoce que las horas de clase no tienen que tener una duración de sesenta (60) minutos, textualmente se lee:

“El Decreto acusado no establece que la duración de cada clase sea de sesenta (60) minutos, pues según el artículo 5º, la asignación académica es el tiempo que, distribuido en período de clase, dedica el docente a la atención directa de sus estudiantes en actividades pedagógicas correspondientes a las áreas obligatorias y fundamentales y a las asignaturas optativas, de conformidad con el plan de estudios...”. Reconocimiento acogido por el C. de E. en la sentencia que resolvió tal demanda.

Desde tiempos inmemoriales los docentes hemos, sin que mediara norma alguna laborado mucho más tiempo del que hoy injustamente se exige, pero no aceptamos ni reconocemos la norma por la carga de injusticia que la misma trae consigo y habrá que llegar a la desobediencia civil precisamente por lo injusto de la norma, injusticia violatoria de principios Constitucionales ya enunciados y de tratados internacionales suscritos por el País y esa desobediencia tendría que ir hasta que el gobierno nacional reconozca el aumento de la jornada laboral docente y el mismo se manifieste en un aumento de salario como consecuencia del cumplimiento de una mayor jornada laboral.

Así las cosas, consideramos estar dentro del texto del artículo 6° de la Constitución Política Colombiana y acogemos la jurisprudencia del órgano de cierre en lo administrativo (Consejo de Estado), tal y como se planteó en párrafos anteriores.

El tema de los descansos.

1. El decreto 1850 define la **jornada escolar** (de los estudiantes) como el tiempo diario que dedica el establecimiento educativo a sus estudiantes en la prestación directa del servicio público educativo. Del mismo decreto se pueden inferir las jornadas así:

- Para preescolar cuatro (4) horas diarias, 20 horas semanales, 800 anuales.
- Para básica primaria cinco (5) horas diarias 25 horas semanales, 1000 anuales.
- Para básica secundaria seis (6) horas diarias 30 horas semanales, 12000 anuales.

Con respecto al caso específico de los descansos, ellos se mencionan en el Artículo 57 del decreto 1860 de 1994 en los siguientes términos “**Las actividades pedagógicas se programaran con la intensidad horaria semanal y diaria que determine el plan de estudios, pero intercalando las pausas aconsejables, según la edad de los alumnos**”; el Decreto 1850 de 2002 prescribe que el horario de la jornada escolar debe permitir a los estudiantes el cumplimiento de unas intensidades mínimas de actividades pedagógicas, y la directiva ministerial 03 de 26 MARZO 2003 y haciendo referencia a los mismos manifiesta en el numeral 5° que,

Tiempo del recreo. Las actividades lúdicas y recreativas que las instituciones educativas organizan durante la jornada escolar en tiempos comprendidos entre los periodos de clases, constituyen una actividad educativa muy importante para el desarrollo de actitudes y valores fundamentales en el desarrollo personal. El tiempo dedicado a la atención del recreo de los estudiantes está

incluido en las seis (6) horas diarias que como mínimo, debe permanecer el docente en el establecimiento y no está incluido en el número de horas de asignación académica.

Obsérvese como la ministra, si reconoce que el recreo hace parte importante del proceso educativo, lo que no le cabe en la cabeza de la mayoría de los administradores educativos. Es de vital importancia reconocer que la pausa aconsejable, el recreo, el descanso, o como se le quiera llamar, es una actividad pedagógica y es un momento fundamental en la formación integral de los (las) jóvenes en su formación integral, sobre todo en cuanto a la socialización y puesta en práctica de lo adquirido en los procesos educativos y por lo tanto no pueden desconocerse en la vida institucional, ni tampoco imponerse por fuera de la jornada escolar ya enunciada.

Ahora, no se trata simplemente de atender al tenor literal de la norma, pues no faltará quien diga que en preescolar y la básica primaria si se podría ampliar la jornada a 4 1/2 y a 5 1/2, pero no tienen en cuenta la edad escolar del alumno, que de acuerdo con lo antes enunciado las pausas aconsejables son las que requiera el o la estudiante.

En conclusión, las pausas aconsejables, recreos, descansos o como se le quiera llamar deben estar incursas en las horas de la **jornada escolar** en el entendido de que son parte fundamental en la formación de los y las jóvenes, ya que son espacios de socialización, descanso corporal, asistencia a los baños para hacer las necesidades, disertaciones académicas, etc.

También es necesario aclarar que el decreto 1850 también toca el tema de la competencia para modificar **el calendario académico o la jornada escolar** y se la **asigna únicamente al Gobierno Nacional**, y en evento de que se quisiera hacer algunos ajustes tiene que ser solicitados previamente por la autoridad competente de la respectiva entidad certificada mediante petición debidamente motivada (...). Por lo que no puede ser de recibo que una autoridad institucional (Recto)r o Municipal (alcalde o Secretario de Educación) estén habilitados para variar la jornada escolar de los estudiantes ampliándola a cuatro horas y media (4 1/2), cinco horas y media (5 1/2) y seis (6 1/2) horas y media, so pretexto de incluir los descansos y aquel que lo haga estará desconociendo y violentando

derechos fundamentales y prevalentes de los niños incluidos en el Artículo 44 de la Constitución Política además presumimos que estaría incurso en una extralimitación en el ejercicio de sus funciones y de paso presumimos también que estaría violentando el Código Único Disciplinario.

Con respecto a la Competencia podemos definirla, en una de sus muchas acepciones, como la aptitud para obrar de las personas públicas o de sus órganos. En ella se determinan los límites dentro de los cuales deben moverse unos y otros. También se reconoce que la competencia es la medida de la potestad de acción que corresponda a un determinado órgano. También podemos decir que es la medida de la jurisdicción atribuida a cada órgano del Estado.

Igualmente de la Ley 115 de 1994, podemos retomar el Artículo 77 que establece la figura de la autonomía escolar y consideramos que dicha autonomía puede ligarse a la regulación de currículo en donde se manifiesta que el establecimiento educativo establecerá entre otros la distribución del tiempo y el Artículo 79 que establece el plan de estudios que también se estructurará por la institución educativa y desde esa autonomía, nos atrevemos a plantear que es la institución educativa desde el proyecto educativo institucional, el plan de estudios a quien corresponde determinar las pausas aconsejables de acuerdo con las necesidades de sus estudiantes sin necesidad de prolongar la jornada escolar, por no ser este evento de su competencia.

La Ley 12 de 1991 en su Artículo 31 reconoce el derecho del niño al descanso y esparcimiento, el juego y las actividades propias de su edad, también debe tomarse en cuenta la socialización, la educación de cuerpo en cuanto a sus necesidades fisiológicas, la alimentación, la relación muscular, el descanso corporal y mental entre otros.

Tampoco podemos perder de vista la obligación que se nos impone desde la ley general de educación de respetar las diferencias individuales y los ritmos de aprendizaje.

Marco normativo: Ley 115 de 1994, Decreto 1860 de 1994, Decreto 1850, decreto 3020 de 2003, Ley 715 de 2001, normatividad recogida en el Decreto

Único Reglamentario del Sector de Educación 1075 de 2015, Directiva Ministerial N° 003 de 2003, directiva ministerial 16 de junio de 2013, decreto 1850. Constitución Política Colombiana, Ley 12 de 1991, y demás normas pertinentes y concordantes.

LOS PERMISOS

Por: **Gustavo León Ramírez López**

Lo primero que debiéramos abordar para dilucidar el tema sería definir la clase de superiores a que hace alusión la ley.

Serían dos las clases de superiores:

- Superior jerárquico administrativo.
- Superior jerárquico funcional.

El superior jerárquico administrativo se daría en aquellos casos en los que el superior jerárquico administrativo se daría en aquellos casos en los que existen grados de autoridad y poderes en razón de la investidura de determinados funcionarios respecto de otros que estructuralmente tienen menor categoría situación en virtud de la cual los superiores gozan de un poder de mando y dirección, que correlativamente conlleva un deber de subordinación o dependencia y obediencia para los inferiores. Este poder es manifestado en la adopción de normas internas y el ejercicio de control y vigilancia del cumplimiento de las funciones de los inferiores.

Ahora, el superior funcional, refiere a la competencia determinada por la autoridad para conocer y decidir sobre los incidentes y recursos que se presentan en el proceso.

En conclusión, la diferencia entre el superior administrativo y el funcional radica en que el primero hace referencia estrictamente al nivel dentro de la organización administrativa de la entidad y el segundo a las funciones específicas.

El permiso, lo podemos definir como la autorización consentida de la persona competente para que un trabajador o alguien a su cargo se ausente del sitio de

trabajo. Para los empleados públicos se estipula en el Decreto - Ley 2400 de 1968, que en su Artículo 21 dispone, que cuando medie justa causa los empleados tienen derecho a obtener permiso remunerado hasta por tres (3) días, ya el Decreto Reglamentario 1950 de 1973, a más de refrendar el contenido del decreto 2400 de 1968, determinó la competencia para autorizar o negar los permisos, la misma que normalmente se encuentra radicada en el superior inmediato.

En el caso de los educadores, los permisos se encuentran estipulados en el Artículo 65 Decreto - Ley 2277 de 1979, en los siguientes términos:

Quando medie justa causa, el educador tiene derecho a permiso remunerado hasta por tres días (3) hábiles consecutivos. Corresponde al Director o Rector del establecimiento autorizar o negar los permisos”.

Ya para los educadores que se vinculen a partir del 19 de junio de 2002, el decreto 1278 en su Artículo 57 y haciendo referencia a los permisos, en su tenor literal reza,

Los docentes y directivos docentes estatales tienen derecho a permiso remunerado por causa justificada hasta por tres (3) días consecutivos en un mes.

Corresponde al rector o director rural de las instituciones conceder o negar permisos, y al superior jerárquico los de los rectores y directores. El permiso deberá solicitarse y concederse siempre por escrito.

Sobre esta última exigencia habrá que decir, que se solicitara por escrito siempre que las circunstancias lo permitan, no obstante, en cualquier caso, al regreso del permiso deben presentarse las evidencias que justifican el mismo.

Obsérvese como el Decreto 1278, limitó este derecho a tres días consecutivos en un mes, mientras que para los docentes regidos por el Decreto-Ley 2277, el permiso deberá concederse siempre que exista la justa causa sin limitación.

Igualmente, la ley 734 de 2002 en su Artículo 33 numeral 6º reconoce el derecho a obtener los permisos y licencias en los casos previstos en la ley. Lo que implicaría que existiendo la justa causa, no puede el superior a negarse a conceder el permiso. El mismo derecho se repite en el Artículo 37 de la ley 1952 de 2019, Código General Del Proceso numeral 6º.

Los Rectores o directores de las Instituciones Educativas públicas, según lo indica el **numeral 10.7 del Artículo 10 de la ley 715 de 2001**, tiene como función, entre otras: “administrar el personal asignado a la institución en lo relacionado con las novedades y los permisos”.

Hay una marcada tendencia a pensar que solamente se constituye en justa causa para solicitar los permisos cuando se presenta una calamidad domestica (Se presenta calamidad doméstica por enfermedad grave o muerte de ascendientes, descendientes o cónyuge del trabajador), lo que no es así, pues el permiso procede también en otros casos, como en aquellos eventos de fuerza mayor o caso fortuito, que hacen referencia al imprevisto que no es posible resistir, en la fuerza mayor se clasifican los hechos de la naturaleza como un terremoto y en el caso fortuito, los hechos del hombre como un accidente de tránsito etc., eventos estos, en los cuales procede también el permiso.

Otro caso, justa causa, es el de la capacitación, no estudio, ya que si la misma es un derecho de rango Constitucional y legal del educador (Constitución Política) en estos casos también se tiene derecho al permiso.

Como se ve, la posibilidad de acceder a los permisos es de rango legal y la competencia para concederlos, se encuentra radicada en los rectores y/o directores para el caso de los docentes y para ellos y de acuerdo con el decreto 1850 en los alcaldes o Gobernadores, o en su defecto aquel que sea determinado por la autoridad educativa en cada ente territorial certificado. Por lo tanto, no puede ningún funcionario, sin violentar la ley, abrogarse la competencia de prohibir la concesión de los permisos a los educadores, pues presumo que estaría en una clara extralimitación en el ejercicio de sus funciones que deberá ser investigada por la autoridad competente.

Algunas entidades territoriales tienen definidos otros permisos de manera más particular, por ejemplo: el municipio de Medellín tiene el decreto 1033 de 2006, decreto 1392 de 2015 y además la circular 2019000002 del 10/01 de 2019; el municipio de Itagüí el decreto 862 del 26 de junio de 2018; Otros permisos, normatividad departamental (Antioquia) y nacional.

Circular 067 del 31 de enero de 2011

Para la Lactancia. Permiso para dos (2) descansos de treinta minutos cada uno que se pueden juntar en uno de una (1) hora diaria para la madre empleada amamantar a su hijo, durante los seis (6) primeros meses de edad (**Artículo 1 del Decreto Nacional 722 de 1993, Artículo 7 de la ley 73 del 13 de diciembre de 1966 y Artículo 238 del C. S. del T. modificado por el Artículo 7 del Decreto Nacional 13 de 1967.**

Por el ejercicio del cargo de jurado de votación. El Artículo 98 de la Ley 28 de 1979 o código electoral, establece: “El cargo de jurado de votación es de forzosa aceptación, ... Los jurados de votación que trabajen en el sector público o privado tendrán derecho a un (1) día compensatorio de descanso remunerado dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la votación.”

Por ejercer el derecho al voto (estímulo al sufragante). El Artículo 3 de la ley 403 de 1997, establece: “El ciudadano tendrá derecho a media jornada de descanso compensatorio remunerado por el tiempo que utilice para cumplir su función como elector. Tal descanso compensatorio se disfrutará en el mes siguiente al día de la votación, de común acuerdo con el empleador”.

Para el ejercicio de la Docencia. Los servidores públicos, podrán solicitar permiso para el ejercicio de la docencia universitaria, dentro de la jornada laboral ordinaria, hasta por cinco (5) horas semanales, siempre que no se perjudique el normal funcionamiento de la dependencia a la cual se encuentren adscritos. (consejo de Estado, **sala de consulta y servicio civil. Radicación No. 1.580 12 de agosto de 2003. Ley 270 de 1996, Artículo 151, parágrafo 2.)**

Permiso Ocasional hasta por un (1) día: El Artículo 44 del Decreto Departamental 2540 de 2006, establece: “Permisos Ocasionales. Son los que se conceden por parte de los directores de las unidades administrativas respectivas a los servidores del Departamento durante la jornada laboral o inmediatamente antes de ella, los cuales no pueden superar la duración de la misma”.

Permiso para estudio. Según lo establece el numeral 8 del Artículo 42 del Decreto departamental 2540 de 2006, el jefe inmediato, puede conceder dicho permiso para formación académica dentro del horario de trabajo en un tiempo máximo de cuatro (4) horas semanales, si no afecta la prestación del servicio.

Por matrimonio. Permiso creado por los empleados públicos, mediante la ordenanza No. 3 del 27 de Noviembre de 1985. El Artículo 1 establece: “Los empleados públicos del Departamento tendrán derecho a cinco (5) días hábiles de permiso remunerado, cuando contraiga matrimonio, ...”

Circular 067 - 31 enero 2011 / Directrices para la gestión de permisos de los Docentes y Directivos docentes de los Municipios no certificados del Departamento de Antioquia.

4.5. Derecho y casusa para solicitar un permiso.

La causa debe responder a una necesidad apremiante. Los doctrinantes consideran que las justas causas, se equiparan a las graves calamidades **domésticas, las cuales constituyen hechos que sobrevienen intempestivamente** y requieren de la presencia inmediata del empleado, tales como: hospitalización o muerte de un pariente cercano (madre, padre, hijo, hermano. Cónyuge o compañero permanente); catástrofes producidas por la naturaleza que afectan la vivienda del núcleo familiar (inundación, terremoto, huracán).

Hay una marcada tendencia a pensar que solamente se constituye en justa causa para solicitar los permisos cuando se presenta una calamidad domestica (se presenta calamidad doméstica por enfermedad grave o muerte de ascendientes, descendientes o cónyuge del trabajador), lo que no

es así, pues el permiso procede también en otros casos, como en aquellos eventos de fuerza mayor o caso fortuito, que hacen referencia al imprevisto que no es posible resistir, en la fuerza mayor se clasifican los hechos de la naturaleza como un terremoto y en el caso fortuito, los hechos del hombre como un accidente de tránsito etc., eventos estos, en los cuales procede también el permiso.

La posibilidad de acceder a los permisos es de rango legal y la competencia para concederlos, se encuentra radicada en los rectores y/o directores para el caso de los docentes y para ellos y de acuerdo con el decreto 1850 en los alcaldes o Gobernadores, o en su defecto aquel que sea determinado por la autoridad educativa en cada ente territorial certificado. Por lo tanto, no puede ningún funcionario, sin violentar la ley, abrogarse la competencia absoluta de prohibir la concesión de los permisos a los educadores, pues se estaría en una clara extralimitación en el ejercicio de sus funciones que deberá ser investigada por la autoridad competente.

Trámites para permisos.

El Docente y Directivo Docente que solicita el permiso, debe dirigir el escrito, con anticipación al Rector o director que funge como jefe inmediato.

Quien solicite el permiso, debe expresar claramente el hecho que lo motiva.

Aprobada la solicitud de permiso, el Rector o director en caso del permiso hasta tres (3) días que establece el Artículo, 74 del Decreto Nacional 1950 de 1973, debe concederlo por escrito.

Conclusiones.

- ✓ El permiso es un derecho, pero tiene límites
- ✓ El permiso se debe solicitar siempre por escrito.
- ✓ El permiso se debe conceder por el funcionario competente por escrito.

- ✓ El permiso siempre es remunerado.
- ✓ No puede ser cualquier hecho el que motiva un permiso hasta por tres (3) días.
- ✓ Es obligación del empleado que solicita permiso, demostrar la existencia del hecho que lo motiva, si así lo exige el funcionario competente.
- ✓ Se podría, por intermedio de los delegados, rastrear en las otras entidades territoriales los actos administrativos de permisos para completar este trabajo.

Marco normativo: Decreto – ley 2277 de 1979, Decreto Ley 1278 de 2002, Ley 115 de 1994, Decreto 1860 de 1994, decreto 1850, ley 715 de 2001, normatividad recogida en el Decreto Único Reglamentario del Sector de Educación 1075 de 2015, Directiva Ministerial No. 003 de 2003, Ley 734 de Educación 1075 de 2015, Directiva Ministerial No. 003 de 2003, Ley 734 de 2002 decreto 1850. Constitución Política Colombiana y demás normas pertinentes y concordantes.

APARTES DE LAS SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN SOBRE FACTORES SALARIALES EN LA LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN

Por: Gustavo León Ramírez López

«[...] la función de unificación jurisprudencial la cumplen en sus diferentes especialidades y en su condición de órganos de cierre, según el Texto Superior, (i) la Corte Constitucional en materia de derechos fundamentales y de examen de validez constitucional de las reformas a la Carta como de las normas con fuerza de ley (CP Arts. 86 y 241); (ii) el Consejo de Estado en relación con su rol de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativos (CP arts. 236 y 237); y (iii) la Corte Suprema de Justicia en su calidad de tribunal de casación y máxima autoridad de la jurisdicción ordinaria (CP art. 235). [...]» Sentencia C – 179 de 2016.

RÉGIMEN PENSIONAL DE LO DOCENTES VINCULADOS AL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO OFICIAL	
ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005	
Régimen de pensión ordinaria de jubilación de la Ley 33 de 1985	Régimen pensional de prima media
Para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales vinculados al servicio público educativo oficial con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.	Para los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 82 de 2003.
Normativa aplicable	Normativa aplicable
- Literal B, numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 - Ley 33 de 1935 - Ley 62 de 1985	- Artículo 81 de la Ley 812 de 2003 - Ley 100 de 1993 - Ley 797 de 2003 - Decreto 1158 de 1994
Requisitos	Requisitos
- Edad: 55 años (H/M) - Tiempo de servicios: 20 años	- Edad: 57 años (H/M) - Semanas de cotización: Artículo 33 Ley 100 de 1993 modificado por artículo 9 de la Ley 797 de 2003.
Tasa de reemplazo - Monto	Tasa de reemplazo - Monto
75%	65% - 85%¹ (Artículo 34 Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003).
Ingreso Base de Liquidación - IBL	Ingreso Base de Liquidación - IBL
Periodo	Periodo
Último año de servicio docente (literal B numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 / artículo 1° de la Ley 33 de 1985).	El promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión. (Artículo 21 de la Ley 100 de 1993).
Factores	Factores
- Asignación básica - Gastos de representación primas de antigüedad, técnica ascensional y de capacitación dominicales y feriados - Horas extras - Bonificación por servicios prestados - Trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. (Artículo 1° de la Ley 62 de 1985) De acuerdo con el artículo 8° de la Ley 91 de 1989 los docentes a quienes se les aplica este régimen, gozan de un esquema propio de cotizaciones sobre los factores enlistados.	- Asignación básica mensual. - Gastos de representación, prima técnica, cuando sea factor de salario. - Prima de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor salario. - Remuneración por trabajo dominical o festivo. - Bonificación por servicios prestados. - Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras o realizado en jornada nocturna. (Decreto 1158 de 1994)

1. “De acuerdo con el parágrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 81 de la Ley 812 de 2003, son dos los regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación

y/o vejez para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial.

La aplicación de cada uno de estos regímenes está condicionada a la **fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial** de cada docente, y se deben tener en cuenta las siguientes reglas:

- a. **En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.”**

Este es el listado de factores contenido en el Artículo 1º de la Ley 62 de 1985 son: **asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.**

- b. **“Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones.”**

Este es el listado de factores contenido en el decreto 1158 del 3 de junio de 1994: **El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo,**

estará constituido por los siguientes factores: a) La asignación básica mensual; b) Los gastos de representación; c) La prima técnica, cuando sea factor de salario; d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario; e) La remuneración por trabajo dominical o festivo; f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna; g) La bonificación por servicios prestados;

OJO: Manifiesta el C. de E. en esta y otras sentencias que “La aplicación de cada uno de estos regímenes está condicionada a la **fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial** de cada docente”. Pudiera interpretarse esta afirmación y la obligatoriedad de la sentencia de unificación **Sentencia SUJ-014 -CE-S2 -2019** que una reforma pensional no podría afectar a los docentes actualmente vinculados, tomando en cuenta que la referencia para definir el régimen pensional de cada docente está en la fecha de su vinculación más no en el cumplimiento de su status de jubilado (edad + tiempo de servicio).

i. **“Efectos de la presente decisión.**

1. Como se dijo en la sentencia de unificación de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de 28 de agosto de 2018, “La Corte Constitucional, en sentencia C-816 de 2011, estableció que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura - autoridades de cierre de las correspondientes jurisdicciones - y la Corte Constitucional - como guardiana de la Constitución -, tienen **valor vinculante** por emanar de órganos diseñados para la unificación de la jurisprudencia, y en virtud de los principios de igualdad, buena fe y seguridad jurídica previstos en los Artículos 13 y 83 de la Constitución Política. Por lo tanto, su contenido y la regla o norma jurídica que exponen, tienen características de permanencia, identidad y **carácter vinculante y obligatorio**”.

2. En esta oportunidad y retomando lo indicado la Sala Plena de la Corporación, se acudirá al método de aplicación en forma retrospectiva del

precedente, disponiendo para ello, que las reglas jurisprudenciales que se han fijado en este pronunciamiento se acojan de manera obligatoria en todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias; salvo los casos en los que ha operado la cosa juzgada que, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables.

3. Como se ha dicho, los efectos que se dan a esta decisión garantizan la seguridad jurídica y dan prevalencia a los principios fundamentales de la Seguridad Social, por ello no puede invocarse el principio de igualdad, so pretexto de solicitar la no aplicación de esta sentencia.

4. No puede entenderse, en principio, que por virtud de esta sentencia de unificación las pensiones que han sido reconocidas o reliquidadas con fundamento en la tesis que sostenía la Sección Segunda del Consejo de Estado a partir de la sentencia de 4 de agosto de 2010, lo fueron con abuso del derecho o fraude a la ley; de manera que si se llegare a interponer un recurso extraordinario de revisión contra una sentencia que haya reconocido una pensión bajo esa tesis, será el juez, en cada caso, el que defina la prosperidad o no de la causal invocada.”

Así las cosas, acorde con dicha sentencia para los docentes vinculados antes del 27 de Junio de 2003 para efectos de la liquidación de la pensión y la reliquidación, en vigencia de la ley 812 le bastara llenar el siguiente cuadro:

Asignación básica	Horas Extras	75/%	Monto de la Pensión

EJEMPLO:

VAMOS A LIQUIDAR LA PENSIÓN DE UN EDUCADOR VINCULADO A PARTIR DEL 27 DE JUNIO DE 2003, A QUIEN SE LE APLICA EL RÉGIMEN DE LEY 100, EXCEPTO LA EDAD

SUS DATOS SON:

EDAD: 57 AÑOS
SEMANAS COTIZADAS: 1300

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS COTIZADOS (IBL):
3.200.000\$

FORMULA:
 $r=65.50 - 050s$. Donde r = porcentaje del IBL/ s = # de s.m.l.m.v.

AHORA:
 $3.200.000/82.116 = 3.86 \times 0.5 = 1.93/65.5 - 1.93 = 63.57/3.200.000 \times 63.57 = 2.0434.240$

SERIA EL VALOR DE LA PENSIÓN.

NOTA: por cada 50 semanas adicionales cotizadas después de las 1300, se incrementa la pensión en 1.5 del IBL hasta llegar máximo al 80% del IBL.

————— FUNCIONES DOCENTES —————

Por: Gustavo León Ramírez López

Mucho se ha discutido sobre cuáles son las funciones de los docentes, yo quiero plantear en este trabajo, en principio las de los y las docentes, manifiesto mi disposición a escuchar aportes o críticas a este trabajo académico.

La función la podemos definir como el ejercicio de un empleo, como una actividad que en este caso se desarrolla en un organismo del Estado.

El Educador: Para definirlo nos remitiremos al Decreto Ley 2277 de 1979 que en su Artículo 2º establece que aquellos que **ejercen la profesión docente** se denominan genéricamente educadores y

aquellos que prestan sus servicios en los establecimientos educativos del Estado son empleados oficiales.

*El Decreto Ley 1278 de 2002 es más amplio al tratar el tema y ya no los llama educadores sino **profesionales de la educación** y establece que*

“son profesionales de la educación las personas que poseen título profesional de licenciado en educación expedido por una institución de educación superior; los profesionales con título diferente, legalmente habilitados para ejercer la función docente de acuerdo con lo dispuesto en este decreto; y los normalistas superiores” y define también los y las docentes como “Las personas que desarrollan labores académicas directa y personalmente con los alumnos de los establecimientos educativos en su proceso enseñanza aprendizaje (...).”

Ahora, adentrémonos en el tema que nos convoca, y es el de la Función docente, partiendo desde la Constitución Política Colombiana que nos señala desde el preámbulo el respeto por la dignidad humana, el trabajo y la prevalencia del interés general. Igualmente en el Artículo 2º de la Carta Magna establece los fines esenciales del Estado: el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía y efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de promoción de la prosperidad general, la garantía y efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de las personas en las decisiones que los afecten y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. **En el Artículo 6º hace alusión a la responsabilidad de los particulares y los servidores públicos manifestando que:** Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. **Ya propiamente el tema se trata expresamente en el Artículo 122 de la Norma de Normas en los siguientes términos:** “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento”.

En igual sentido también tendría aplicación el artículo 209 Constitucional que establece “(...) **la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...).** Siguiendo con la ley, que para el caso es la 115 de 1994 establece que “**El educador es el orientador en los establecimientos educativos de un proceso de formación, enseñanza y aprendizaje de los educandos (...)** el tema también es tratado ampliamente en el Artículo 4º del decreto ley 1278 de 2002 en los siguientes términos: “**La función docente es aquella de carácter profesional que implica la realización directa de los procesos sistemáticos de enseñanza-aprendizaje, que incluye el diagnóstico, la planificación, la ejecución y la evaluación de los mismos procesos y sus resultados, y de otras actividades educativas dentro del marco del proyecto educativo institucional de los establecimientos educativos. La función docente, además de la asignación académica, comprende también las actividades curriculares no lectivas, el servicio de orientación estudiantil, la atención a la comunidad, en especial los padres de familia de los educandos; las actividades de actualización y perfeccionamiento pedagógico; las actividades de planeación y evaluación institucional; otras actividades formativas, culturales y deportivas, contempladas en el proyecto educativo institucional; y las actividades de dirección, planeación, coordinación, evaluación, administración y programación relacionadas directamente con el proceso educativo**” A renglón seguido se establece también en este decreto en su Artículo 5º que “**Las personas que desarrollan labores académicas directa y personalmente con los alumnos de los establecimientos educativos en su proceso enseñanza aprendizaje se denominan docentes. Estos también son responsables de las actividades curriculares no lectivas complementarias de la función docente de aula, entendidas como administración del proceso educativo, preparación de su tarea académica, investigación de asuntos pedagógicos, evaluación, calificación, planeación, disciplina y formación de los alumnos, reuniones de profesores,**

dirección de grupo, actividades formativas, culturales y deportivas, atención a los padres de familia y acudientes, servicio de orientación estudiantil y actividades vinculadas con organismos o instituciones del sector que incidan directa o indirectamente en la educación.”

Desglosando el contenido del párrafo anterior encontraremos: Actividades curriculares complementarias de rango institucional, que pueden ser de carácter ACADÉMICO Y ADMINISTRATIVAS. En las académicas están todas aquellas que cumplen con los mandatos del Artículo 67 de la Constitución y en los objetivos establecidos en el Artículo 5º y del 16 al 22 de la ley General de Educación Las llamadas ADMINISTRATIVAS son aquellas establecidas en el Artículo 8º que refiere a las actividades de desarrollo institucional y algunas del artículo 9º del decreto 1850 de 2002, recogido en el decreto 1075 de 2015 (DURSE) y de las cuales podríamos señalar las siguientes: planeación y evaluación institucional, disciplina y formación de los alumnos; las reuniones generales de profesores, padres de familia (Asociación de Padres, Consejo de Padres, entrega de informes académicos), elecciones institucionales, organización del servicio social obligatorio, dirección de grupo, servicio de orientación estudiantil, actividades de investigación, de desarrollo, evaluación, revisión o ajustes del proyecto educativo institucional, a la elaboración, seguimiento y evaluación del plan de estudios y participación en la elaboración del Manual de Convivencia, solo por mencionar algunas.

Las normas se reglamentan en el decreto 1850 del 13 de agosto de 2002, que en su artículo 9º define la tan polemizada Jornada Laboral, haciendo alusión allí a las funciones docentes que efectos de este trabajo desglosaremos e intentaremos definir, así:

✓ ***Cumplimiento de la asignación académica entendida como el tiempo que distribuido en periodos de clase, dedica el o la docente a la atención directa de sus estudiantes en actividades pedagógicas***

correspondientes a las áreas obligatorias y fundamentales (Artículos 23, 25, 31 y 77 de la ley 115 de 1994 y 33 al 41 del decreto 1860 de 1994). Compañeros y compañeras cuando esté cumpliendo con esta función, NO SE AUSENTE del aula de clase o del recinto en donde éste orientando la misma pues la responsabilidad de todo lo que suceda tendrá que ser asumida por usted, por eso si se encuentra en cumplimiento de su asignación académica y es citada a realizar otra actividad, como por ejemplo reuniones, exija que tal citación se haga por escrito.

✓ **La preparación de la tarea académica** que corresponde a la organización de cada una de las clases de parte del o de la docente, que de paso hay que decirlo es un factor fundamental para lograr un buen rendimiento en nuestros discentes, y que debería de tener el máximo control en los establecimientos educativos. No podemos, al momento de preparar esta tarea perder de vista esos dos importantes principios de la Ley General de Educación, que hoy están simplemente en el papel y que tienen que ver con LAS DIFERENCIAS INDIVIDUALES Y LOS RITMOS DE APRENDIZAJE.

✓ **La evaluación, la calificación, planeación, disciplina y formación de los alumnos:** Una vez aplicada esa tarea académica debe de proceder a evaluar los resultados de la misma y aplicar las actividades de profundización y de refuerzo en cada caso, recordemos que tal evaluación se rige legalmente por el decreto 1290 de 2010. Dicha evaluación llevará aparejada en cada caso una calificación. Ya en el plano de la planeación que implicaría la especificación de los fines objetivos y metas, definiendo que hacer, que recursos se requieren y las estrategias a aplicar para la tarea académica, pues la planeación global la encontramos en el Plan de Estudios. La disciplina en este caso haría referencia a la parte comportamental de los y las jóvenes en el establecimiento educativo acorde con las normas de convivencia convenidas por la construcción comunitaria del Manual de Convivencia Escolar. En cuanto a la formación, en este caso, para nada tiene que ver con esas formaciones que se hacen por grupos para eventos

institucionales que deberán ser desarrollados por los directivos docentes con el acompañamiento de los y las educadoras por ser una actividad de orden institucional. Recordemos que la Constitución Política Colombiana establece que la educación formará al colombiano en el respeto por los derechos humanos, a la paz y a la democracia, ese es el tipo de formación a la que se hace referencia en este caso.

✓ **Las reuniones de profesores generales o por áreas.** *En algunas instituciones educativas se ha predicado que las reuniones de profesores se terminaron y de acuerdo con esa función no es cierto, es simplemente una excusa de algunos para no propiciar espacios de debate con ellos, negándoles ese principio y derecho fundamental, a los maestros y maestras ya enunciado de “Facilitar la participación en las decisiones que los afecten”. Tampoco podemos perder de vista que las asambleas de docentes se establecen en el decreto 1860 de 1994, a guisa de ejemplo, cuando se reúnen para elegir sus representantes al Consejo Directivo, asamblea, en la que **NO PUEDE** participar ningún directivo docente, pues ellos por derecho propio tienen su representante en dicho Consejo.*

✓ **La dirección de grupo y servicio de orientación estudiantil:** *Para todos es sabido el significado que tiene la dirección de grupo y es él o la docente asignado “administrando” el grupo y sirviendo de puente entre el mismo, los demás docentes y directivos docentes. Ya el servicio de orientación estudiantil está asignado como función tanto a docentes como directivos docentes para brindar orientación a los estudiantes, tanto en forma grupal como individual, con el propósito de contribuir a su formación integral.*

✓ **La atención a la comunidad en especial a padres y madres de familia.** *Los padres de familia, como directos responsables de los y las jóvenes gozan del derecho constitucional y legal de conocer, absolutamente, toda la información académica y comportamental de sus hijos, por lo tanto es función del docente atenderlos siguiendo las políticas institucionales trazadas para ello. No obstante debe de quedar*

claro que tal atención se extiende a todos los miembros de la comunidad educativa, integrada acorde con lo establecido en la ley 115 de 1994 y el decreto 1860 del mismo año.

Las actividades formativas, culturales y deportivas contempladas en el Proyecto Educativo Institucional. Dentro de dichas actividades se podrían contemplar los actos cívicos la celebración de las fiestas patrias, los intercambios con otras instituciones, las celebraciones institucionales, eso sí, con la exigencia de que estén expresamente consagradas en el P.E.I.

✓ *La realización de otras actividades vinculadas con organismos o instituciones del sector, que incidan directa o indirectamente con la educación. En este contexto, que fundamentalmente apunta a la proyección institucional podríamos mencionar el servicio social del estudiantado, así como también algunos intercambios con organismos del sector de influencia del establecimiento educativo.*

✓ *Actividades de investigación y actualización pedagógica relacionadas con el proyecto educativo institucional y actividades de planeación y evaluación institucional. Estas actividades son aquellas que se desarrollan en las semanas institucionales de comienzo del año y del mes de octubre, sin que ello signifique que no pueden hacerse en otros tiempo dentro del año lectivo, pues ninguno de los componentes del Proyecto Educativo Institucional es estático ya que considerando el papel del proceso educativo en una sociedad el mismo tiene que ser rigurosamente dinámico.*

OJO: *Como algunos rectores o directores quieren imponerles a los educadores los remplazos de los docentes cuando se concede un permiso, nos remitimos a la DIRECTIVA MINISTERIAL 16 del 12 de junio de 2013; que en su artículo 4º, numeral e) establece “El permiso no genera vacante transitoria ni definitiva del empleo del beneficiario y, por ende, no dará lugar ni a encargo, ni nombramiento provisional, no ha dejar remplazo por parte del educador, ni a recuperar el tiempo del mismo, en este sentido el rector, de acuerdo con el P.E.I. adoptará*

estrategias que garanticen la prestación del servicio educativo cuando se presente esta situación administrativa” resaltos por fuera.

De acuerdo con lo establecido en la Constitución Política Colombiana, especialmente en el Artículo 122 estas serían únicamente las funciones que están obligados a cumplir los educadores y educadoras en las instituciones y centros educativos.

En estos aspectos también se han expedido las resoluciones 9317 y 15683 de 2016, que las define más individualmente y además regula y recoge las funciones, requisitos y competencias para los cargos de docentes o directivos docentes.

RECOMENDACIONES

Por: Gustavo León Ramírez López

- Recuerde ser riguroso en el cumplimiento de sus funciones, cumpla sus deberes con responsabilidad y exija el cumplimiento de sus derechos con respeto.
- Sea muy puntual en la asistencia a su sitio de trabajo y cumplido con las fechas y horas que le señale la institución para cualquier evento.
- Tenga siempre presente el Proyecto Educativo Institucional, el manual de convivencia, las normas sobre educación (Ley 115, ley 715, ley 1098 Código de Infancia y Adolescencia, Decreto ley 1278 de 2002, el decreto 1860 de 1994, 1290 de 2010 etc).
- Cerciórese de llevar lo necesario para las clases que le correspondan, pues no es prudente, enviar a los o las jóvenes a hacer mandados ni dentro ni fuera de la institución o Centro Educativo.
- No se ausente del establecimiento educativo sin permiso de sus superiores.
- Recuerde que por mandato legal todo “servidor público que no concurra a laborar, dentro de los dos días hábiles siguientes deberá informar a la dependencia de talento humano o a la que haga sus veces, los motivos que ocasionaron su ausencia”.
- Tenga claro que usted no tiene horas libres, que su asignación

académica es de 22 horas y que los periodos de clase pueden tener duración diferente, que su asistencia semanal a la institución es de 30 horas semanales de dedicación exclusiva a las funciones antes mencionadas, y por lo tanto usted no tiene horas libres.

- Cerciórese de mantener claridad sobre el debido proceso y de su aplicación para evitar procesos disciplinarios en su contra y dificultades con la comunidad en general.
- Mantenga buenas relaciones con sus compañeros y demás miembros de la comunidad, pues si bien los primeros no tiene que ser sus amigos si son sus compañeros de trabajo.
- Asuma una posición reflexiva, crítica y propositiva acompañada de propuestas estudiadas, elaboradas y serias que redunden en beneficio institucional y comunitario.
- Cuando por cualquier circunstancia le pidan un pronunciamiento o le hagan un requerimiento, aproveche la ocasión para pronunciarse sobre el mismo, no desperdicie esa oportunidad hablando mal de los demás. Recuerde que por mandato de la Ley 734 de 2002 es obligatorio para todo servidor público colocar en conocimiento de las autoridades cualquier hecho constitutivo de falta disciplinaria.
- Recuerde que el único habilitado para manejar dineros en el Establecimiento Educativo es el Rector, no obstante, eso no sería óbice para recaudar y entregar de manera inmediata los dineros que legalmente se puedan recibir y que se nos ordene por escrito.
- Las peticiones y demás oficios o trabajos que tengan que entregar, deben de hacerse por la Secretaría Institucional, y debe de llevar el duplicado para que le firmen el recibido.
- Su obligación con los y las jóvenes se dan mientras están en el establecimiento educativo o en una actividad organizada por el mismo y que se realiza por fuera de sus instalaciones.

RECUERDE, QUE USTED NO PUEDE PERDER DE VISTA LOS Y LAS JÓVENES QUE ESTE BAJO SU TUTELA, PUES ELLO LO PODRÍA ACARREAR

PARTICIPACIÓN EN POLÍTICA DE LOS DOCENTES

Por: **Gustavo León Ramírez López**

Partiendo del presupuesto de la participación en política de los docentes, traemos a colación algunas referencias de entes estatales que han valorado el asunto y de los cuales queda claro, que la participación de los docentes en las contiendas políticas está permitido, veamos:

AC300407 - Ministerio de Educación Nacional - Oficina Asesora Jurídica - República de Colombia.

La Ley 617 de 2000 establece las inhabilidades para ser inscrito como candidato y elegido como Concejal, de manera expresa determina quien no puede ser inscrito como candidato ni elegidos como concejal municipal o distrital:" 1. Quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista, o a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio o distrito, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito.3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros , siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas, o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito.4. Quien tenga vinculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de

de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas, o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. 4. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa, o militar en el respectivo municipio o distrito ; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas, o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social; en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. Así mismo quien esté vinculado entre si por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo municipio o distrito en la misma fecha.”

En cuanto a si el ejercicio como docente, es un empleo público que ejerce autoridad política, civil, administrativa o militar, el Consejo de Estado en sentencia del 22 de abril de 2002 dijo:”... El cotejo entre los conceptos de función docente y ejercicio de autoridad civil, administrativa, militar, como causas generadoras de inhabilidad para ser elegido concejal, permite concluir que el cargo de profesor no es de aquellos que implica potestad, poder o mando”. (Consejo de Estado, sección quinta , sentencias del 22 de abril de 2002).

Existen conceptos del Consejo Nacional Electoral, sobre “Inhabilidad para ser elegido concejal por ser docente” en el que opina que:” Un docente no está inhabilitado para presentarse como candidato a concejal ni para ser elegido como tal, por cuanto no está comprendido en ninguna de las causales de la ley 617 de 2000 ni de la ley 734 de 2002.” ... En el caso de los docentes, que deseen postularse como candidatos a la alcaldía no deben renunciar a su empleo, ni solicitar licencias para presentarse como aspirantes a cargos de elección popular.” (Consejo Nacional Electoral radicado 2628 de 10 de julio de 2003; radicado 3052 de julio 25 de 2003).

✓ CONCEPTO

De conformidad con las disposiciones, jurisprudencia y conceptos descritos, un docente puede ser candidato a cargos de elección popular, sin renunciar al cargo de docente, con la advertencia de que si existe prohibición expresa constitucional y legal para recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - *20176000023841* Radicado No.: 20176000023841 - Fecha: 26/01/2017 12:37:31 p.m. **REF. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES.** Inhabilidades para ser elegido concejal. **RAD.: 2016-206-031595-2** de fecha 16/12/2016.

En atención a su comunicación de la referencia, la cual fue remitida a esta Entidad por parte de la Procuraduría General de la Nación con derecho de petición N°. 443296 -2016, mediante la cual consulta si un docente se encuentra inmerso en alguna incompatibilidad para ser elegido concejal, me permito manifestarle lo siguiente:

En relación con las inhabilidades de los docentes para ser elegidos a cargos de elección popular, me permito informarle al respecto, que los docentes de conformidad con la Constitución y la ley son empleados públicos, y en relación a su elección a cargos de elección popular, el Consejo de Estado¹ señaló:

“...El cotejo entre los conceptos de función de docente y el ejercicio de autoridad civil, administrativa, militar, como causas generadoras de inhabilidad para ser elegido (...), permite concluir que el cargo de profesor no es de aquellos que implica potestad, poder o mando”.

Sentencia t – 432 de 1992 - Conclusión: la intervención en política:

En conclusión, los servidores públicos no incluidos en la prohibición establecida en el Artículo 127 de la Constitución Política están autorizados expresamente por la propia Constitución para participar en actividades de los partidos y movimientos políticos, y en controversias políticas, con sujeción a la Constitución (Artículos 127 y 110 de la C.P.) y algunas leyes que establecen infracciones o prohibiciones en la materia (Ley 734 de 2002 y la Ley 996 de 2005).

Ahora bien, aún cuando la Constitución deja a la ley estatutaria el definir las condiciones en que se pueda participar, no la autoriza para extender la prohibición más allá de la previsión constitucional (sentencia C-454 de 1993), por cuanto implicaría una limitante injustificada y desproporcionada del derecho fundamental de participación política. Lo que se restringe a los servidores exceptuados de la prohibición no es la participación en actividades y controversias políticas, sino el uso del empleo como medio de presión sobre los ciudadanos para favorecer una determinada causa o campaña, restricción que se establece en aras de preservar la imparcialidad del aparato estatal en el proceso político y la prevalencia del bien general de la colectividad sobre los intereses de partidos y grupos.

Sentencia T – 438/92 EMPLEADO PUBLICO-Intervención en política / PERSONAL DOCENTE

Cuando el estatuto docente les ordena a los educadores cumplir la Constitución y las leyes de Colombia, se entiende que así deben hacerlo, pero que deben cumplir en particular las normas que regulan específicamente su actividad, y subsidiariamente, las demás normas generales. Por ello, no se le puede exigir al docente que no intervenga en política, cuando el estatuto específico que regula su actividad se lo está permitiendo, con una excepción supremamente concreta. La Constitución del 91 consagra, como principio general, que los empleados públicos pueden participar en política y se encarga de establecer ella misma las excepciones a ese principio. La participación de los empleados no contemplados en la prohibición en planchas o en listas con miras a su elección para corporaciones públicas, es un asunto que en los términos del citado artículo sólo puede ser definido por la ley. Sin embargo, no cabe duda que la posibilidad de intervenir en política era también permitida para los docentes, incluso a la luz de la Constitución anterior, respetando, eso sí, las limitantes que ella y la ley contemplaban.

Bogotá D.C., Martes, 07 de Junio de 2011 - Señor - GUSTAVO LEÓN RAMÍREZ LÓPEZ

En atención a su comunicación vía electrónica de fecha 5 de mayo de 2011, recibida en este despacho el 11 de los mismos, mediante la desea saber ¿En qué condiciones puede un docente participar en la

contienda electoral para alcaldías y gobernaciones, si tiene que renunciar y cuando tiene que renunciar, si puede inscribirse sin renunciar y ser concejal sin percibir honorarios es decir una respuesta lo más completa posible?.

De lo expuesto se concluye que sí la institución educativa objeto de la consulta es una entidad pública el docente es un funcionario público. Luego es fácil advertir que de acuerdo con las funciones atribuidas por la ley, debe predicarse respecto al caso que nos ocupa y con base en la información de la consultante se trata de un docente que no ostenta cargo de nivel directivo, luego no aplica las causales de inelegibilidades previstas en los numerales 3, 2 y 2 de los Artículos 30, 37 y 40 de la Ley 617 de 2000, **sin embargo los funcionarios públicos no inhabilitados, deben encontrarse desvinculados de la administración pública previa renuncia que debe ser aceptada y entrega del cargo antes de su inscripción.**

Del contexto anterior, es fácil advertir que las funciones atribuidas por ley al docente considerado estrictamente como tal, no conllevan la potestad o ejercicio de autoridad en ninguna de sus modalidades, razón por lo cual debe predicarse que respecto a estos educadores “empleados públicos”-, no se configura la causal de inhabilidad estudiada.

Cordial Saludo.

MARÍA CAROLINA CASTILLO AGUILAR

Directora para la Democracia y Participación Ciudadana

De todos estos conceptos podemos manifestar, de acuerdo con los mismos, que los docentes pueden participar en política, pues no están inhabilitados para ello, en el caso de los Concejos, es claro, que se puede recibir honorarios de ninguna clase.

EL VOTO

Por: Gustavo León Ramírez López

El voto se encuentra establecido en el Artículo 103 de nuestra carta magna como un mecanismo de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía y es además una de las formas de hacer efectiva la participación en las decisiones que nos afectan, por eso no puede votarse de cualquier manera hay que hacerlo de manera consciente y con la información suficiente sobre las propuestas del candidato a votar, no podemos seguir votando por afectos a un partido o a un candidato.

La Ley 403 de 1997, establece los beneficios y un descanso compensatorio para los sufragantes que se ratifican el Decreto 2559, así:

1. Preferencias sobre los no sufragantes en caso de igualdad en puntajes en los exámenes de ingreso a las instituciones públicas.
2. Rebajas en el tiempo de prestación del servicio militar obligatorio.
3. Preferencia en caso de igualdad sobre los no sufragantes en caso de igualdad en la lista de elegibles para un empleo de carrera del Estado.
4. Preferencia en la adjudicación de becas educativas, predios rurales y subsidio de vivienda que ofrezca el Estado.
5. Descuento del 10% en el costo de la matrícula en instituciones de educación superior de carácter oficial.

La Ley 815 de 2003, adiciono la Ley 403, así **Artículo 2°**. Adiciónese el Artículo 2° de la Ley 403 de 1997 con los siguientes estímulos al sufragante, los cuales llevarán la siguiente numeración:

6. Como una contribución a la formación de buenos ciudadanos, las Universidades no Oficiales podrán establecer, dentro de sus estrategias de mercadeo, un descuento en el valor de la matrícula a los estudiantes de pregrado y postgrado que acrediten haber sufragado en las últimas elecciones o eventos de participación ciudadana directa.

Parágrafo. Las Universidades que voluntariamente establezcan el descuento en la matrícula no podrán trasladar a los estudiantes el valor descontado ni imputarlo como costo adicional en los reajustes periódicos legalmente autorizados. El Gobierno otorgará reconocimientos especiales e incentivos a las Universidades que den aplicación al estímulo electoral previsto en este numeral.

Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-224 de 2004.

7. Quien haya ejercido el derecho al sufragio se beneficiará, por una sola vez, de una rebaja del diez por ciento (10%) en el valor de expedición del pasaporte que solicite durante los cuatro (4) años siguientes a la votación. Este porcentaje se descontará del valor del pasaporte que se destina a la Nación.

8. Quien acredite haber sufragado tendrá derecho a los siguientes descuentos durante el tiempo que transcurra hasta las siguientes votaciones:

a) Diez por ciento (10%) del valor a cancelar por concepto de trámite de expedición inicial y renovación del pasaporte judicial;

b) Diez por ciento (10%) del valor a cancelar por concepto de trámite inicial y expedición de duplicados de la Libreta Militar.

c) Diez por ciento (10%) del valor a cancelar por duplicados de la cédula de ciudadanía del segundo duplicado en adelante.

Artículo 3°. Los colombianos que ejerzan el derecho al sufragio en el exterior tendrán los siguientes incentivos especiales:

1. Descuento del diez por ciento (10%) en el valor de cualquier servicio consular, incluida la expedición del pasaporte.

2. Descuento del treinta por ciento (30%) en el impuesto de salida del país cuando el ciudadano lo visite por un término máximo de cuarenta y cinco (45) días.

También la Ley 1448 de 2011 - *“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.”*, establece otro incentivo.

ARTÍCULO 131. DERECHO PREFERENCIAL DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA. La calidad de víctima será criterio de desempate, en favor de las víctimas, en los concursos pertenecientes a los sistemas de carrera general y carreras especiales para acceder al servicio público.

Parágrafo. El derecho consagrado en el presente artículo prevalecerá sobre el beneficio previsto en el numeral 3 del Artículo 2° de la Ley 403 de 1997.

Igualmente, el sufragante tendrá derecho a media jornada de descanso compensatorio remunerado. Tal descanso compensatorio deberá disfrutarse en el mes siguiente al día de la votación, de común acuerdo con el empleador. Es de anotar que este descanso compensatorio es compatible con el día que se le reconoce al educador que asiste como jurado a las mesas de votación, claro siempre y cuando también vote, como ha sido controversial este asunto, extraemos de la página de la Registraduría la siguiente respuesta.

¿Si yo fui jurado y vote tengo derecho al día de descanso por haber prestado el servicio y al medio día por haber sufragado?

Si. De acuerdo con el Radicado número 2450 – 2778 – 3649 - 3684 del 24 de junio de 2010 del Consejo Nacional Electoral “se trata de dos aspectos diferentes: el primero el descanso por la labor ejercida como jurado y el segundo, que deviene de reglamentación independiente que contempla un estímulo para todo ciudadano por el simple hecho de haber ejercido su derecho al voto”, señala el Consejo Nacional Electoral.

La prueba del ejercicio del voto es el certificado electoral, tales beneficios sólo podrán hacerse efectivos a partir de la entrega de tal certificado de parte de la autoridad electoral correspondiente.

EL MALTRATO EN LAS REDES SOCIALES.

Por: **Gustavo León Ramírez** López

Junto con el fenómeno de la globalización llega un gran avance en las telecomunicaciones disminuyendo el espacio y el tiempo en la interacción entre las personas, pero su degradación y mal uso por personas inescrupulosas, ha llevado en algunos casos, al denominado maltrato en las redes sociales.

En el año de 2010, ante la imperiosa necesidad de prevenir y castigar el Bullying (intimidación) o acoso laboral se implementa la ley 1010 del 23 de enero de 2006 Por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo, hoy en día con el avance de informática, se está presentando un fenómeno que no es ajeno a nuestro sindicato y a nuestra labor docente y es utilizado sin ningún límite ni miramiento, entre individuos y los famosos grupos de chat, en donde sin ningún asomo de vergüenza atacan a las personas, mancillando su honra y buen nombre sin tener un soporte que de mérito a sus vacías palabras, degradando, en algunos casos, los derechos que algunos de quienes utilizan este sistema, proliferan defender, pero se esconden detrás de grupo de chat o de Facebook para degradar a las personas a su mínima expresión de manera irresponsable e irracional. Entre la generalidad podemos señalar algunas de las personas, docentes ellos que hacen uso y abuso de este método.

Es por eso que queremos ambientar, en palabras de la Corte Constitucional T 145 de 2016, este fenómeno actual para irnos adentrando en el mismo y procurar entender, que en nuestra condición de servidores públicos, dichas prácticas pueden llegar a afectarnos laboral, profesional y personalmente.

Sentencia T-145/16

5.7. Subreglas jurisprudenciales sobre el maltrato en redes sociales

Una modalidad especial de afectación de derechos que ha cobrado particular importancia por el uso de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones es el llamado “cyberbullying”, conocido también como ‘*cibermatoneo*’ o ‘*ciberacoso*’. Sobre este fenómeno, la Corte en su momento hizo uso de una definición inicial dada por la Policía Nacional para casos que se presentaban entre menores de edad, al entenderlo que se presenta “*cuando una persona menor atormenta, amenaza, hostiga, humilla o molesta a otra persona menor mediante internet, teléfonos móviles, consolas de juegos u otros medios técnicos similares*”.

Asimismo, en diferentes sentencias esta Corporación ha definido el “bullying” en el ambiente virtual como aquel con base en el cual el autor utiliza las herramientas de la tecnología de la información y las comunicaciones, en especial del internet y el celular, para maltratar a sus semejantes. Básicamente, el “cyberbullying” consiste en el uso de nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones para amenazar físicamente, asediar verbalmente o excluir socialmente a un individuo de un grupo. Aunque también se ha definido como un tipo de agresión psicológica en la que se usan teléfonos celulares, internet y juegos en línea para enviar o publicar mensajes, correos, imágenes o videos con el fin de molestar e insultar a otra persona, el cual no se hace de frente y por ello no es fácil identificar a su autor. Así, se ha recalcado que el ciberacoso se ha hecho popular entre niños y jóvenes, quienes creen que pueden usar la red y estos dispositivos anónimamente para molestar a sus compañeros sin percatarse del daño que hacen pues “*la información se envía de manera muy rápida, y borrarla o detenerla, es tarea imposible. Sus consecuencias pueden ser muy serias, terminando, como se ha visto en Colombia y en otros países, [incluso] en el suicidio de la víctima*”.

Aunque el ciberacoso o maltrato en las redes sociales en un principio se hizo evidente en el ámbito educativo, es decir, en las escuelas,

colegios y universidades, este fenómeno también se ha ido presentando en los ámbitos laborales, familiares, o en otros entornos sociales, y en distintas modalidades, como se verá a continuación.

En el escenario educativo esta Corporación, al realizar el control concreto de constitucionalidad en razón de la posible afectación de derechos fundamentales en los establecimientos educativos por maltrato en redes sociales, encontró que de dicho maltrato eran víctimas tanto los estudiantes –menores de edad en su mayoría–, como los docentes y directivos. Incluso, desde las primeras decisiones que versaron sobre la problemática del maltrato en redes, cuando este tipo de maltrato aún no era una práctica consolidada, esta Corporación señaló (2010) que *“caso a caso, la jurisprudencia constitucional seguirá avanzando en dibujar y delinear los límites de estas nuevas dimensiones de los derechos, en plena evolución y transformación”*.

De esta forma, paulatinamente la Corte ha ido precisando el alcance de la protección pertinente, al punto de que en ciertos casos ha exigido a instituciones educativas que implementen las medidas para hacer frente al matoneo, a fin de hacer conscientes a los menores del impacto de estas conductas y que las eviten. De igual forma, esta Corporación también se ha referido de manera particular al maltrato que un estudiante puede sufrir por las expresiones que sus compañeros hacen en las redes sociales, advirtiendo que el derecho de expresarse libremente está supeditado a que no se usen expresiones insultantes ni desproporcionadas. Incluso, en ocasiones ha advertido que las instituciones educativas no sólo debían tomar medidas para que dichas acciones cesaran, sino también para que se adelantara un proceso restaurativo en el que la persona agredida se sintiera reestablecida en sus derechos. De manera que corresponde a cada establecimiento educativo definir cuáles son las medidas para proteger los derechos fundamentales, para hacer cesar el maltrato y, correlativamente, adoptar medidas conocidas como de justicia restaurativa, en virtud de las cuales se impida que las secuelas de la lesión de derechos se proyecte en distintas vías y continúe incidiendo negativamente en el ámbito de la comunidad educativo.

De la misma manera, la Corte se ha referido a este tipo de maltrato en el escenario laboral, con motivo de la información que sobre los empleados se puede publicar en la red social de la empresa, y particularmente ha tratado el tema de los riesgos a los derechos

fundamentales dentro de la red social Facebook. Así, esta Corporación ha rescatado la importancia que tiene el consentimiento de quien va a ser expuesto en ella para proteger el derecho a la imagen, intimidad, buen nombre y honra y, ante tales supuestos, ha rescatado el hecho de que la mayor exposición que proporcionan las redes sociales son una fuente de amenaza para los derechos fundamentales, por cuanto poseen herramientas incontrolables de procesamiento y permiten un uso ilimitado de la información depositada por los usuarios, pues las posibilidades de que ésta pueda ser compartida son exponenciales y la mayoría de las veces desconocida por parte de los usuarios.

Este riesgo que se produce por el alto grado de publicidad y difusión de las redes sociales que ha sido advertido incluso en el ámbito familiar, en donde además la exposición de los datos personales pueden afectar a menores de edad, por lo que este Tribunal ha sido claro en establecer que para la protección de sus derechos es necesario obedecer a las normas constitucionales y no principal o exclusivamente la regulación propia de la red social pertinente.

Asimismo, la Corte se ha pronunciado sobre eventos en los que se califican la conducta de alguien en redes sociales, como en el caso objeto de la Sentencia T-050 de 2016, en el que una persona requería a su deudora a través de una publicación en Facebook. Oportunidad en donde la Corte encontró que *“que junto al mensaje divulgado se publicó una fotografía de la actora sin que mediara su consentimiento o, a falta de este, existiera una orden de la autoridad competente para que la misma fuera objeto de disposición por parte de terceros, lo que, sumado a lo difundido, atenta en mayor medida en contra de su imagen y su buen nombre”*.

A partir de lo anterior, entonces, este Tribunal indicó que aunque lo que se publica en las redes sociales está amparado por la libertad de expresión, el amparo de dicha garantía y sus respectivos límites se aplica a internet y a las redes sociales de la misma manera que a los demás medios de comunicación, según corresponda. Por razón de lo cual consideró que el hecho de publicar mensajes cobrando deudas a través de un medio de comunicación de alto impacto como Facebook, con múltiples usuarios que tienen prácticamente libre acceso a toda la información que se publica, *“además de ser desmedido, evidencia una intención dañina por parte de la accionada [...]”*. Y bajo las anteriores consideraciones señaló que los derechos

a la honra, al buen nombre y a la intimidad de la accionante fueron afectados, por lo que terminó ordenando a la accionada que, “*como medida simbólica*”, publicara en el muro de su perfil de Facebook la correspondiente disculpa por la afectación causada a la actora; publicación que debería estar habilitada para el mismo número de personas que en su oportunidad tuvieron acceso al primer mensaje y durante un lapso igual al que este último permaneció publicado. No obstante lo cual, en todo caso supeditó la existencia de dicha publicación a la autorización de la accionante, quien debía considerar si la misma era inconveniente.

Así, el recuento jurisprudencial realizado pone de manifiesto las consideraciones que antes se hicieron sobre la configuración del derecho a la libertad de expresión a partir de los lineamientos incluidos en el propio Artículo 20 de la Constitución y en su relación con otros derechos fundamentales que pueden resultar afectados en el escenario particular de las nuevas tecnologías cuando el ejercicio del derecho tiene ocasión en las redes sociales. Como también pone en evidencia que el *maltrato* se ha trasladado a las redes sociales y ha venido ampliando su espectro, como consecuencia del desarrollo imparable de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Desde esa perspectiva, y siguiendo la línea jurisprudencial relacionada, la Corte Constitucional ha venido fijando unos parámetros a partir de los cuales es posible establecer cuándo el uso indebido de las tecnologías de la información y las comunicaciones, específicamente de las redes sociales, da lugar a la trasgresión de derechos fundamentales, como son las que se enuncian a continuación:

- (i) Las redes sociales pueden convertirse en centros de amenaza, en particular para los derechos fundamentales a la intimidad, a la imagen, al honor y a la honra.
- (ii) Cuando se presentan amenazas o violaciones a derechos fundamentales en una red social, el problema de índole jurídico debe resolverse a la luz de las disposiciones constitucionales y no a partir de la regulación establecida por la red social específica de que se trate.
- (iii) Las tecnologías de la información y las comunicaciones (redes sociales y otras) potencializan el daño causado a las víctimas de acoso y maltrato.

(iv) El derecho a la intimidad se trasgrede cuando se divulgan datos personales de alguien que no corresponden a la realidad.

(v) El derecho a la imagen emana del derecho al libre desarrollo de la personalidad y del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. Se trasgrede cuando la imagen personal es usada sin autorización de quien es expuesto o si se altera de manera falsa o injusta la caracterización que aquél ha logrado en la sociedad.

(vi) Los derechos al buen nombre y a la honra se lesionan cuando se utilizan expresiones ofensivas, falsas, erróneas o injuriosas en contra de alguien.

(vii) El derecho a la libertad de expresión, materializado a través de cualquier medio, tiene límites. Así, no ampara la posibilidad de exteriorizar los pensamientos que se tienen sobre alguien de manera ostensiblemente descomedida, irrespetuosa o injusta.

(viii) El derecho a la libertad de expresión en principio tiene prevalencia sobre los derechos al buen nombre y a la honra, salvo que se demuestre que en su ejercicio hubo una intención dañina o una negligencia al presentar hechos falsos, parciales, incompletos o inexactos que violan o amenazan los derechos fundamentales de otros, en tanto los derechos de los demás en todo caso constituyen uno de sus límites.

(ix) En el ejercicio de la libertad de opinión no puede denigrarse al semejante ni publicar información falseada de éste, so pena de que quien lo haga esté en el deber de rectificar sus juicios de valor.

(x) Ante casos de maltrato en redes sociales el juez constitucional debe propender porque se tomen medidas para que este cese y, además, para que se restauren los derechos de los afectados, siempre que así lo acepten éstos últimos, condición que se exige en aras de evitar una nueva exposición al público de situaciones que hacen parte de su esfera privada.

Hay una línea muy delgada entre este maltrato y algunos delitos penales e infracciones disciplinarias, que no pueden olvidarse, dada nuestra condición de servidores públicos.

En el campo penal tenemos los delitos de injuria y calumnia definidos así en el código penal colombiano.

DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL CAPÍTULO ÚNICO

De la injuria y la calumnia

Artículo 220. *Injuria.* El que haga a otra persona imputaciones deshonrosas, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 221. *Calumnia.* El que impute falsamente a otro una conducta típica, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 222. *Injuria y calumnia indirectas.* A las penas previstas en los artículos anteriores quedará sometido quien publicare, reproducere, repitiere injuria o calumnia imputada por otro, o quien haga la imputación de modo impersonal o con las expresiones se dice, se asegura u otra semejante.

Artículo 223. *Circunstancias especiales de graduación de la pena.* Cuando alguna de las conductas previstas en este título se cometiere utilizando cualquier medio de comunicación social u otro de divulgación colectiva o en reunión pública, las penas respectivas se aumentarán de una sexta parte a la mitad.

Si se cometiere por medio de escrito dirigido exclusivamente al ofendido o en su sola presencia, la pena imponible se reducirá hasta en la mitad.

Artículo 226. *Injuria por vías de hecho.* En la misma pena prevista en el artículo 220 incurrirá el que por vías de hecho agravie a otra persona.

Artículo 227. *Injurias o calumnias recíprocas.* Si las imputaciones o agravios a que se refieren los artículos 220, 221 y 226 fueron recíprocas, se podrán declarar exentos de responsabilidad a los injuriantes o calumniantes o a cualquiera de ellos.

Igualmente se podría incurrir en causales disciplinarias justificadas en las siguientes normas de la ley 734 de 2002.

Artículo 33, numeral 7. Recibir tratamiento cortés con arreglo a los principios básicos de las relaciones humanas.

Artículo 34, numeral 6. Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación por razón del servicio.

Artículo 35, numeral 6. Ejecutar actos de violencia contras superiores, subalternos o compañeros de trabajo, demás servidores públicos o injuriarlos o calumniarlos.

Artículo 48, numeral 1. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo.

Ésta última podría inclusive llevar a la DESTITUCIÓN del cargo, así que cuídese de lo que diga o reproduzca en las redes sociales. Igualmente le recomendamos, comunicarse por las redes sociales con sus estudiantes, única y exclusivamente por razones académicas derivadas del ejercicio de su profesión docente.

REFLEXION 1.

A PROPÓSITO DE LOS REGLAMENTOS ESCOLARES

Antes de morir el joven educador André Vernot da respuesta en esta carta a una amiga suya quién le encargo crear un reglamento modelo

Tú me pides que te escriba un Reglamento Escolar Modelo. Al respecto me veo obligado a confesar que, en mi concepto, toda relación humana que esté mediada por un reglamento, se empobrece y con mayor razón si se trata de una relación pedagógica.

Esto sucede ni más ni menos con los que manejan los códigos que piensan que los problemas se resuelvan a punta de decretos: Hagamos una ley prohibiendo la prostitución... ¡Expidamos una resolución prohibiendo el hambre o la miseria en el mundo ¡...

Normatizar la vida es el intento absurdo de ponerle rejas a la existencia, tal como lo decía el tuerto López: No se puede vivir a la manera de las calles tiradas a cordel...

Trabajemos, pues, en construir criterios pedagógicos y no reglamentos escolares. Cuando no hay teoría pedagógica que oriente el ser y el que hacer, se echa mano a los reglamentos...

Cuando no hay criterios propios, la salida es aplicar el reglamento... el reglamento todo poderoso... el reglamento frío, impersonal, supuestamente neutral... el reglamento que cae como la cuchilla del cadalso sin saber a quién va a afectar, por qué ni para qué... violó el reglamento... horror.

Ese niño violó el reglamento... ¿y que hay que hacer? Pues es muy fácil, aquí en el artículo 18, párrafo 2° dice que debe ser expulsado... que lo expulsen... que lo expulsen... pero eso sí siguiendo el conducto regular... todo tiene que ser muy legal... ¿y el niño? ¿Y sus necesidades? ¿Y sus condiciones de vida?, ¿Y su ambiente?, ¿Y su pasado?, ¿y su futuro?, ¿y su necesidad de ser?, ¡Ah, quién sabe! ¡El reglamento no dice nada al respecto! Que lo expulsen... que lo expulsen. Vean, ¡aquí está clarito en el reglamento!”.

VERNOT Santamaria, André.

El reglamento y las normas de la escuela, 1991,
pág. 67.

REFLEXIÓN 2.

POR UN PAÍS AL ALCANCE DE LOS NIÑOS

Discurso que leyó Gabriel García Márquez el 21 de julio de 1994, durante la entrega del informe de la Misión Colombiana de Ciencia, Educación y Desarrollo, en el Palacio de Nariño.

Los primeros españoles que vinieron al Nuevo Mundo vivían aturdidos por el canto de los pájaros, se marcaban con la pureza de los olores y agotaron en pocos años una especie exquisita de perros mudos que los indígenas criaban para comer. Muchos de ellos, y otros que llegarían después, eran criminales rasos en libertad condicional, que no tenían más razones para quedarse. Menos razones tendrían muy pronto los nativos para querer que se quedaran.

Cristóbal Colón, respaldado por una carta de los reyes de España para el emperador de China, había descubierto aquel paraíso por un error geográfico que cambió el rumbo de la historia. La víspera de su llegada, antes de oír el vuelo de las primeras aves en la oscuridad del océano, había percibido en el viento una fragancia de flores de la tierra que le pareció la cosa más dulce del mundo. En su diario de a bordo escribió que los nativos los recibieron en la playa como sus madres los parieron, que eran hermosos y de buena índole, y tan cándidos de natura, que cambiaban cuanto tenían por collares de colores y sonajas de latón. Pero su corazón perdió los estribos cuando descubrió que sus narigueras eran de oro, al igual que las pulseras, los collares, los aretes y las tobilleras; que tenían campanas de oro para jugar, y que algunos ocultaban sus vergüenzas con una cápsula de oro.

Fue aquel esplendor ornamental, y no sus valores humanos, lo que condenó a los nativos a ser protagonistas del nuevo Génesis que empezaba aquel día. Muchos de ellos murieron sin saber de dónde habían venido los invasores. Muchos de éstos murieron sin saber dónde estaban. Cinco siglos después, los descendientes de ambos no acabamos de saber quiénes somos:

Era un mundo más descubierto de lo que se creyó entonces. Los incas, con diez millones de habitantes, tenían un estado legendario bien constituido, con ciudades monumentales en las cumbres andinas para tocar al Dios solar.

Tenían sistemas magistrales de cuenta y razón, y archivos y memorias de uso popular, que sorprendieron a los matemáticos de Europa, y un culto laborioso de las artes públicas, cuya obra magna fue el jardín del palacio imperial, con árboles y animales de oro y plata en tamaño natural. Los aztecas y los mayas habían plasmado su conciencia histórica en pirámides sagradas entre volcanes acezantes y tenían emperadores clarividentes, astrónomos insignes y artesanos sabios que desconocían el uso industrial de la rueda, pero la utilizaban en los juguetes de los niños.

En la esquina de los dos grandes océanos se extendían cuarenta mil leguas cuadradas que Colón entrevió apenas en su cuarto viaje, y que hoy lleva su nombre: Colombia. Lo habitaban desde hacía unos doce mil años varias comunidades dispersas de lenguas diferentes y culturas distintas, y con sus identidades propias bien definidas. No tenían una noción de Estado ni unidad política entre ellas, pero habían descubierto el prodigio político de vivir como iguales en las diferencias. Tenían sistemas antiguos de ciencia y educación, y una rica cosmología vinculada a sus obras de orfebres geniales y alfareros inspirados.

Su madurez creativa se había propuesto incorporar el arte a la vida cotidiana - que tal vez sea el destino superior de las artes -, y lo consiguieron con aciertos memorables, tanto en los utensilios domésticos como en el modo de ser. El oro y las piedras preciosas no tenían para ellos un valor de cambio, sino un poder cosmológico y artístico, pero los españoles los vieron con los ojos de Occidente: oro y piedras preciosas de sobra para dejar sin oficio a los alquimistas y empedrar los caminos del cielo con doblones de a cuatro. Esa fue la razón y la fuerza de la Conquista y la Colonia, y el origen real de lo que somos.

Tuvo que transcurrir un siglo para que los españoles conformaran el estado colonial, con un solo nombre, una sola lengua y un solo dios. Sus límites y su división política de doce provincias eran semejantes a los de hoy. Esto dio por primera vez la noción de un país centralista y burocratizado, y creó la ilusión de una unidad nacional en el sopor de la Colonia. Ilusión pura, en una sociedad que era un modelo oscurantista de discriminación racial y violencia larvada, bajo el manto del Santo Oficio.

Los tres o cuatro millones de indios que encontraron los españoles estaban reducidos a no más de un millón por la crueldad de los conquistadores y las enfermedades desconocidas que trajeron consigo. Pero el mestizaje era ya una fuerza demográfica incontenible. Los miles de esclavos africanos, traídos por la fuerza para los trabajos bárbaros de minas y haciendas, habían aportado una tercera dignidad al caldo criollo, con nuevos rituales de imaginación y nostalgia, y otros dioses remotos. Pero las leyes de Indias habían impuesto patrones milimétricos de segregación según el grado de sangre blanca dentro de cada raza: mestizos de distinciones varias, negros esclavos, negros libertos, mulatos de distintas escalas. Llegaron a distinguirse hasta dieciocho grados de mestizos, y los mismos blancos españoles segregaron a sus propios hijos como blancos criollos.

Los mestizos estaban descalificados para ciertos cargos de mando y gobierno y otros oficios públicos, o para ingresar en colegios y seminarios. Los negros carecían de todo, incluso de un alma, no tenían derecho a entrar en el cielo ni en el infierno, y su sangre se consideraba impura hasta que fuera decantada por cuatro generaciones de blancos. Semejantes leyes no pudieron aplicarse con demasiado rigor por la dificultad de distinguir las intrincadas fronteras de las razas, y por la misma dinámica social del mestizaje, pero de todos modos aumentaron las tensiones y la violencia raciales. Hasta hace pocos años no se aceptaban todavía en los colegios de Colombia a los hijos de uniones libres. Los negros, iguales en la ley, padecen todavía de muchas discriminaciones, además de las propias de la pobreza.

La generación de la independencia perdió la primera oportunidad de liquidar esa herencia abominable. Aquella pléyade de jóvenes románticos inspirados en las luces de la Revolución Francesa instauró una república moderna de buenas intenciones, pero no logró eliminar los residuos de la Colonia. Ellos mismos no estuvieron a salvo de sus hados maléficos. Simón Bolívar, a los 35 años, había dado la orden de ejecutar ochocientos prisioneros españoles, incluso a los enfermos de un hospital.

Francisco de Paula Santander, a los 28, hizo fusilar a 38 prisioneros de la batalla de Boyacá, incluso a su comandante. Algunos de los buenos propósitos de la república propiciaron de soslayo nuevas tensiones sociales de pobres y

ricos, obreros y artesanos, y otros grupos de marginales. La ferocidad de las guerras civiles del siglo XIX no fue ajena a esas desigualdades, como no lo fueron las numerosas conmociones políticas que han dejado un rastro de sangre a lo largo de nuestra historia.

Dos dones naturales nos han ayudado a sortear ese sino funesto, a suplir los vacíos de nuestra condición cultural y social, y a buscar a tientas nuestra identidad. Uno es el don de la creatividad, expresión superior de la inteligencia humana. El otro es una arrasadora determinación de ascenso personal. Ambos, ayudados por una astucia casi sobrenatural, y tan útil para el bien como para el mal, fueron un recurso providencial de los indígenas contra los españoles desde el día mismo del desembarco.

Para quitárselo de encima, mandaron a Colón de isla en isla, siempre a la isla siguiente, en busca de un rey vestido de oro que no había existido nunca. A los conquistadores alucinados por las novelas de caballería los engatusaron con descripciones de ciudades fantásticas construidas en oro puro, allí mismo, al otro lado de la loma. A todos los descaminaron con la fábula de El Dorado mítico que una vez al año se sumergía en su laguna sagrada con el cuerpo empolvado de oro. Tres obras maestras de una epopeya nacional, utilizadas por los indígenas como un instrumento para sobrevivir. Tal vez de esos talentos precolombinos nos viene también una plasticidad extraordinaria para asimilarnos con rapidez a cualquier medio y aprender sin dolor los oficios más disímiles: fakires en la India, camelleros en el Sahara o maestros de inglés en Nueva York.

Del lado hispánico, en cambio, tal vez nos venga el ser emigrantes congénitos con un espíritu de aventura que no elude los riesgos. Todo lo contrario: los buscamos. De unos cinco millones de colombianos que viven en el exterior, la inmensa mayoría se fue a buscar fortuna sin más recursos que la temeridad, y hoy están en todas partes, por las buenas o por las malas razones, haciendo lo mejor o lo peor, pero nunca inadvertidos. La cualidad con que se les distingue en el folclor del mundo entero es que ningún colombiano se deja morir de hambre. Sin embargo, la virtud que más se les nota es que nunca fueron tan colombianos como al sentirse lejos de Colombia.

Así es. Han asimilado las costumbres y las lenguas de otros como las propias, pero nunca han podido sacudirse del corazón las cenizas de la nostalgia, y no pierden ocasión de expresarle con toda clase de actos patrióticos para exaltar lo que añoran de la tierra distante, incluso sus defectos. En el país menos pensado puede encontrarse a la vuelta de una esquina la reproducción en vivo de un rincón cualquiera de Colombia: la plaza de árboles polvorientos todavía con las guirnaldas de papel del último viernes fragoroso, la fonda con el nombre del pueblo inolvidado y los aromas desgarradores de la cocina de mamá, la escuela 20 de Julio junto a la cantina 7 de Agosto con la música para llorar por la novia que nunca fue.

La paradoja es que estos conquistadores nostálgicos, como sus antepasados, nacieron en un país de puertas cerradas. Los libertadores trataron de abrirlas a los nuevos vientos de Inglaterra y Francia, a las doctrinas jurídicas y éticas de Bentham, a la educación de Lancaster, al aprendizaje de las lenguas, a la popularización de las ciencias y las artes, para borrar los vicios de una España más papista que el papa y todavía escaldada por el acoso financiero de los judíos y por ochocientos años de ocupación islámica. Los radicales del siglo XIX, y más tarde la Generación del Centenario, volvieron a proponérselo con políticas de inmigraciones masivas para enriquecer la cultura del mestizaje, pero unas y otras se frustraron por un temor casi teológico de los demonios exteriores. Aun hoy estamos lejos de imaginar cuánto dependemos del vasto mundo que ignoramos.

Somos conscientes de nuestros males, pero nos hemos desgastado luchando contra los síntomas mientras las causas se eternizan. Nos han escrito y oficializado una versión complaciente de la historia, hecha más para esconder que para clarificar, en la cual se perpetúan vicios originales, se ganan batallas que nunca se dieron y se sacralizan glorias que nunca merecimos. Pues nos complacemos en el ensueño de que la historia no se parezca a la Colombia en que vivimos, sino que Colombia termine por parecerse a su historia escrita.

Por lo mismo, nuestra educación conformista y represiva parece concebida para que los niños se adapten por la fuerza a un país que no fue pensado para ellos, en lugar de poner el país al alcance de ellos para que lo transformen y engrandezcan. Semejante despropósito restringe la creatividad y la intuición

congénitas, y contrataría la imaginación, la clarividencia precoz y la sabiduría del corazón, hasta que los niños olviden lo que sin duda saben de nacimiento: que la realidad no termina donde dicen los textos, que su concepción del mundo es más acorde con la naturaleza que la de los adultos y que la vida sería más larga y feliz si cada quien pudiera trabajar en lo que le gusta, y sólo en eso.

Esta encrucijada de destinos ha forjado una patria densa e indescifrable donde lo inverosímil es la única medida de la realidad. Nuestra insignia es la desmesura. En todo: en lo bueno y en lo malo, en el amor y en el odio, en el júbilo de un triunfo y en la amargura de una derrota. Destruirnos a los ídolos con la misma pasión con que los creamos. Somos intuitivos, autodidactas espontáneos y rápidos, así como trabajadores encarnizados, pero nos enloquece la sola idea del dinero fácil. Tenemos en el mismo corazón la misma cantidad de rencor político y de olvido histórico. Un éxito resonante o una derrota deportiva pueden costarnos tantos muertos como un desastre aéreo. Por la misma causa somos una sociedad sentimental en la que prima el gesto sobre la reflexión, el ímpetu sobre la razón, el calor humano sobre la desconfianza.

Tenemos un amor casi irracional por la vida, pero nos matamos unos a otros por las ansias de vivir. Al autor de los crímenes más terribles lo pierde una debilidad sentimental. De otro modo: al colombiano sin corazón lo pierde el corazón. Pues somos dos países a la vez: uno en el papel y otro en la realidad. Aunque somos precursores de las ciencias en América, seguimos viendo a los científicos en su estado medieval de brujos herméticos, cuando ya quedan muy pocas cosas en la vida diaria que no sean un milagro de la ciencia.

En cada uno de nosotros cohabitan, de la manera más arbitraria, la justicia y la impunidad; somos fanáticos del legalismo, pero llevamos bien despierto en el alma un leguleyo de mano maestra para burlar las leyes sin violarlas, o para violarlas sin castigo. Amamos a los perros, tapizamos de rosas el mundo, morimos de amor por la patria, pero ignoramos la desaparición de seis especiales animales cada hora del día y de la noche por la devastación criminal de los bosques tropicales, y nosotros mismos hemos destruido sin remedio uno de los grandes ríos del planeta. Nos indigna la mala imagen del país en el exterior, pero no nos atrevemos que muchas veces la realidad es peor. Somos

capaces de los actos más nobles y de los más abyectos, de poemas sublimes y asesinatos dementes, de funerales jubilosos y parrandas mortales. No porque unos sacamos buenos y otros malos, sino porque todos participamos de ambos extremos llegado el caso - y Dios nos libre - de que todos somos capaces de todo.

Tal vez una reflexión más profunda nos permitiría establecer hasta qué punto este modo de ser nos viene de que seguimos siendo en esencia la misma sociedad excluyente, formalista y ensimismada de la Colonia. Tal vez una más serena nos permitiría descubrir que nuestra violencia histórica es la dinámica sobrante de nuestra guerra eterna contra la adversidad. Tal vez estemos pervertidos por un sistema que nos incita a vivir como ricos mientras el cuarenta por ciento de la población malvive en la miseria, y nos ha fomentado una noción instantánea y resbaladiza de la felicidad: queremos siempre un poco más de lo que ya tenemos, más y más de lo que parecía imposible, mucho más de lo que cabe dentro de la ley, y lo conseguimos como sea: aun contra la ley. Conscientes de que ningún gobierno será capaz de complacer esta ansiedad, hemos terminado por ser incrédulos, abstencionistas e ingobernables, y de un individualismo solitario por el que cada uno de nosotros piensa que sólo depende de sí mismo. Razones de sobra para seguir preguntándonos quiénes somos y cuál es la cara con que queremos ser reconocidos en el tercer milenio.

La Misión de Ciencia, Educación y Desarrollo no ha pretendido una respuesta, pero ha querido diseñar una carta de navegación que tal vez ayude a encontrarla. Creemos que las condiciones están dadas como nunca para el cambio social, y que la educación será su órgano maestro. Una educación, desde la cuna hasta la tumba, inconforme y reflexiva, que nos inspire un nuevo modo de pensar y nos incite a descubrir quiénes somos en una sociedad que se quiera más a sí misma. Que aprovecha al máximo nuestra creatividad inagotable y conciba una ética - y tal vez una estética - para nuestro afán desaforado y legítimo de superación personal.

Que integre las ciencias y las artes a la canasta familiar, de acuerdo con los designios de un gran poeta de nuestro tiempo que pidió no seguir amándolas por separado como a dos hermanas enemigas. Que canalice hacia la vida la

inmensa energía creadora que durante siglos hemos despilfarrado en la depredación y la violencia, y nos abra al fin la segunda oportunidad sobre la tierra que no tuvo la estirpe desgraciada del coronel Aureliano Buendía.

Por el país próspero y justo que soñamos: al alcance de los niños.

REFLEXIÓN 3. RESPUESTA A LA PREGUNTA: ¿QUÉ ES LA ILUSTRACIÓN?

KANT Emmanuel.

1. La ilustración es la salida del hombre de su condición de menor de edad de la cual él mismo es culpable. La minoría de edad es la incapacidad de servirse de su propio entendimiento sin la dirección de otro. Uno mismo es culpable de esta minoría de edad, cuando la causa de ella no se radica en una falta de entendimiento, sino de la decisión y el valor para servirse de él con independencia, sin la conducción de otro. “Sapere aude” ¡ ¡Ten valor de servirse de tu propio entendimiento! Es pues la divisa de la ilustración.
2. La pereza y la cobardía son las causas de que la mayoría de los hombres, después que la naturaleza los ha librado desde tiempo atrás de conducción ajena (naturaliter majorenes), pertenecen con gusto como menores de edad a la largo de su vida, por lo cual le es muy fácil a otros el erigirse en tutores. ¡Es tan cómodo ser menor de edad! Si tengo un libro que piensa por mí, un pastor que reemplaza mi conciencia, un médico que dictamina acerca de mi dieta, y así sucesivamente, no necesitaré esforzarme. Si sólo puedo pagar, no tengo necesidad de pensar: otro asumirá por mí tan fastidiosa tarea. Como la mayoría de los hombres (y entre ellos la totalidad del bello sexo) tienen además por muy peligroso el paso a la mayoría de edad, aquellos tutores ya se han cuidado muy amablemente de asumir semejante control. Después de haber atontado a su ganado doméstico y de haber impedido cuidadosamente que estas pacíficas criaturas no osen dar un solo paso fuera de las andaderas en que las encerraron, les muestran luego el riesgo que las amenazas si intentan marchas solas. Ciertamente que ese riesgo no es tan grande, pues tras algunas caídas habrían aprendido a caminar; pero un ejemplo tal por lo común amedrenta y espanta, impidiendo todo ulterior intento.
3. Por ello es difícil a cada hombre individual salir de esa minoría de edad y casi convertida en su naturaleza. Inclusive le ha cobrado afición y por lo pronto es realmente incapaz de servirse del propio entendimiento, porque jamás se

le dejó hacer el ensayo. Reglamentaciones y fórmulas, estos instrumentos mecánicos de un uso racional, ó más bien de un abuso de sus dotes naturales, son los grillos que atan a una persistente minoría de edad. Quien se zafará de ellos daría solo un salto inseguro por encima de la zanja más estrecha por no estar habituado al movimiento libre. Por ello son pocos los que han logrado, gracias a un esfuerzo del propio espíritu salir de la minoría de edad y andar, sin embargo, con paso seguro.

4. Pero, en cambio, es bien posible que el público se ilustre así mismo; siempre que se lo deje en libertad, ello es inclusive casi inevitable. Siempre se encontrarán algunos hombres que piensen por sí mismo, incluso entre los tutores instituidos del montón, quienes después de haber arrojado el yugo de la minoría de edad propagarán el espíritu de una estimación racional del propio valor y de la vocación que todo hombre tiene de pensar por sí mismo. Notemos en particular que el público al que con anterioridad los tutores habían puesto bajo este yugo, después los obliga a someterse al mismo cuando algunos de sus tutores, por sí mismos incapaces de toda ilustración, los incita cuando a la sublevación; tan dañino es inculcar perjuicios, ya que ellos terminan por vengarse de los que ha sido sus autores o precursores. Por ello puede el público alcanzar ilustración sólo lentamente. Quizás sea posible producir por una resolución la caída del despotismo personal o de alguna opresión interesada y ambiciosa, pero jamás se logrará una verdadera reforma del modo de pensar, si no que surgirán nuevos perjuicios que, como los antiguos, servirán de andaderas para el montón que carece de pensamiento.
5. Pero para esa ilustración sólo se exige libertad y, por cierto, la más inofensiva de las que puedan llamarse libertad, a saber, la libertad de hacer uso público de la propia razón en todo respeto. Sin embargo, oigo exclamar por doquier: ¡no razones! El oficial dice: ¡no razones, adiéstrate! El consejero de finanzas, ¿no razones, sino paga! El pastor, ¿no razones, sino cree! (sólo un único señor en el mundo dice: ¿razonad todo lo que queráis, pero obedece!) por todos los lados limitaciones de libertad. Pero ¿qué limitación impide la ilustración y cuál, por el contrario, la fomenta? Responde el uso público de la razón debe ser libre siempre, y es el único que puede

producir la ilustración de los hombres. El uso privado de la misma, en cambio, debe ser con frecuencia severamente limitado, sin que obstaculice con ello particularmente el progreso de la ilustración. Entiendo por uso público de la propia razón, el que alguien hace de ella en cuanto sabio ante la totalidad del público lector. Llamo uso privado al empleo de la razón que se le permite al hombre en el interior de una posición civil o de una función que se le ha confiado. Ahora bien, en muchas ocupaciones que conciernen al interés de la comunidad es necesario cierto mecanismo por medio del cual algunos de sus miembros se tienen que comportar de modo meramente pasivo, para que, mediante una unanimidad artificial, el gobierno los dirija a fines públicos o, al menos, para impedir la destrucción de los mismos. En este caso ciertamente no es permitido razonar, sino que se debe obedecer. Pero en cuanto esta parte de la máquina se considera miembro de toda una comunidad o, incluso, de la sociedad cosmopolita; y por lo tanto se le estima en la calidad de un sabio que con sus escritos se dirige a un público en el entendimiento propio, puede en todo caso razonar, sin que por ello padezcan los asuntos para los que ha sido designado en parte en cuanto miembro pasivo.

6. Así, muy pernicioso si un oficial, a quien su superior ordena algo, quisiera argumentar en voz alta estando de servicio, acerca de la conveniencia o utilidad de esta orden. Tiene que obedecer. Pero no se le puede impedir con justicia el hacer observaciones, en cuando sabio, acerca de los defectos del servicio militar y presentadas al juicio del público. El ciudadano no se puede negar a pagar los impuestos que le corresponden, incluso puede ser castigada una censura impertinente a esa carga, en el momento de pagarla, como un escándalo (que pudiera ocasionar resistencia general). Pero en cambio, no actuará el mismo en contra del deber del ciudadano si, cómo sabio, manifiesta públicamente sus ideas acerca de la inconveniencia o injusticia de tales impuestos. De la misma manera, un sacerdote está obligado a enseñar a sus catecúmenos y a su comunidad según el símbolo de la iglesia a la que sirve, pues ha sido admitido en ella con esta condición. Pero, como sabio, tiene toda la libertad y hasta la misión de comunicar al público todas sus ideas cuidadosamente examinadas y bien intencionadas acerca de los defectos de ese símbolo, y debe exponerle las propuestas

relativas a un mejoramiento de las instituciones de la religión y la iglesia. En esto tampoco hay nada que pudiera provocar en él escrúpulos de conciencia. Pues lo que enseña en virtud de su función como agente de la iglesia lo presenta como algo que no puede enseñar a su arbitrio y según sus propias opiniones, porque se ha comprometido a predicar de acuerdo con lo prescrito y en nombre de otro. Dirá “nuestra iglesia enseña esto o aquello”, estos son los argumentos de que se sirve. Además, deduce todo lo que es útil para su comunidad de proposiciones a las que él mismo no se sometería con plena convicción, pero que se ha comprometido a exponer, porque no es del todo imposible que en ellas se ocultara alguna verdad y que, al menos, no hay allí en todo caso nada contrario a la religión íntima. Pues si creyese esto último no podría administrar su cargo sin sentir los reproches de su conciencia y tendría que renunciar. Así pues, el uso que un predicador empleado hace de su razón ante la comunidad es meramente privado, pues esta sólo es una reunión familiar, por amplia que sea, y con respecto a la misma no es libre en cuanto sacerdote ni tampoco debe serlo, porque ejecutan un cargo ajeno. Como sabio en cambio, que habla mediante escritos al público propiamente dicho, es decir, al mundo, el sacerdote gozará, uso público de su razón, de una libertad ilimitada para servirse de la misma y hablar en nombre propio. Pues pretender que los tutores del pueblo (en cuestiones espirituales) hayan de ser también menores de edad, constituyen un disparate que conduce a la eterización del disparate.

7. Pero, ¿no debería acaso una sociedad de eclesiásticos, como por ejemplo un sínodo de la iglesia o una respetable classis (como se le llama entre los holandeses), tener el derecho de comprometerse y jurar ante algún símbolo invariable para conducir así a una permanente y suprema tutela sobre cada uno de sus miembros y, a través de ellos, sobre el pueblo, e incluso eternizarla? Digo que es absolutamente imposible. Un contrato semejante, que excluiría para siempre toda ilustración ulterior del género humano es, sin más ni más, nulo e inexistente, aunque fuera confirmado por el poder supremo, los parlamentos y los más solemnes tratados de paz, una época no se puede obligar ni juramentar para colocar a la siguiente en una situación en la cual le sea imposible ampliar sus conocimientos (sobre todo

los muy urgentes), purificarlos de errores y, en general, avanzar en la ilustración. Eso sería un crimen contra la naturaleza humana, cuya determinación originaria justamente consiste en ese progresar, y la posteridad está plenamente justificada para rechazar aquellos decretos, aceptados de modo incompetente y criminal. La piedra de todo lo que se puede decidir como ley para un pueblo radica en la cuestión de si un pueblo podría imponerse a sí mismo una ley semejante. Eso sería posible en la esperanza de una ley mejor en un tiempo corto y determinado para introducir cierto orden, dejando al mismo tiempo a cada ciudadano, principalmente a los sacerdotes en su calidad de sabios, la libertad de hacer sus observaciones públicamente, es decir, por medio de escritos acerca de las deficiencias de la actual institución. Mientras tanto, y hasta que la comprensión de la índole de estos asuntos se hubiesen extendido lo suficiente públicamente y se hubiese acreditado, de modo que por el acuerdo de sus voces (aunque no la de todos) pudiera elevar ante el trono una propuesta para proteger a aquellas comunidades que se hubieran unido según los conceptos propios de una mejor comprensión en una disposición modificada de la religión, sin impedir que los que quieran permanecer fieles a la antigua lo hagan así, perduraría pues todavía el orden establecido. Pero es algo absolutamente no permitido adherirse a una constitución religiosa inconvencible que no debe ser puesta en duda públicamente por nadie, un que sólo fuera durante el tiempo que dura la vida de un hombre, y con ello aniquilar y hacer infecundo un período en el progreso de la humanidad hacia su perfeccionamiento, haciéndolo de este modo nocivo para la posteridad. Un hombre puede, con respecto a su propia persona y por cierto tiempo postergar la adquisición de una ilustración que está obligado a poseer; pero renunciar a ella con relación a la propia persona, y pero aún con referencia a la posteridad significa violar y pisotear los grados derechos de la humanidad. Pero lo que ni siquiera un pueblo puede decidir sobre sí mismo menos lo podrá decidir un monarca sobre el pueblo; pues su autoridad legisladora se basa en que reúne en la suya la voluntad de todo el pueblo. Si él se preocupa para que cualquier perfeccionamiento verdadero o presunto sea compatible con el orden civil, puede permitir que los súbditos hagan por sí mismo lo que consideren necesario para la salvación de sus almas, pues se trata de algo que no le

concierno; pero en cambio, sí le importará mucho evitar que unos impidan a otros con violencia el trabajar, con toda la capacidad de que sean capaces, por la determinación y el fomento de dicha salvación. Inclusive le causa perjuicio a su majestad si se mezcla en estas cosas, sometiendo a inspección gubernamental los escritos con que los súbditos intentan exponer sus pensamientos lo más claramente posible, aunque lo hiciera a partir del propio y supremo dictamen, con lo cual se prestaría al reproche que dice: Caesar non est supra grammaticos, como también y todavía más si se rebajara tanto su poder supremo como para apoyar dentro del Estado el despotismo clerical de algunos tiranos ejercido contra los restantes súbditos.

8. Luego, si se preguntar: ¿vivimos ahora en una época ilustrada? Responderíamos que no, pero sí en una época de ilustración. Falta mucho todavía para que la totalidad de los hombres, en su actual condición, sean capaces o pudieran llegar a serlo, de servirse bien y seguramente del entendimiento propio sin la dirección de un extraño en cuestiones religiosas. Sólo que ahora se les abre el campo para trabajar libremente hacia ese fin, y los obstáculos para una ilustración general o para la salida de su culpable minoría de edad con cada vez menores, cosa de la cual tenemos claros indicios.

Desde este punto de vista es este tiempo la época de la ilustración o el siglo de Federico.

9. Un príncipe que no encuentra indigno de sí declarar que tiene por deber no prescribir nada a los hombres en materia de religión sino dejarles en eso en plena libertad, y que inclusive rechaza para sí el altivo nombre de **tolerancia**, es él mismo ilustrado y merece que el mundo agradecido y la posteridad lo ensalcen como aquel que, al menos desde el gobierno, fue el primero en sacar al género humano de la minoría de edad y dejó a cada uno en libertad para que se sirva de su propia razón en todo lo que concierne a cuestiones de conciencia. Bajo él, dignísimos clérigos pueden someter al mundo, sin perjuicio de sus deberes profesionales, en su calidad de sabios, juicios y opiniones que aquí y allá se apartan del símbolo aceptado; y aún

más todavía cualquier otro que no esté limitado por ningún deber profesional. Este espíritu de libertad se extiende también hacia el exterior, incluso allí donde debe luchar contra los obstáculos externos de un gobierno que se equivoca en sus obligaciones. Pues le presenta a este un claro ejemplo de que gozando de la libertad no debe haber la menor preocupación por la paz pública y la solidaridad de la comunidad. Los hombres sales gradualmente del estado de rusticidad por su propio esfuerzo, siempre que no se trate a propósito de mantenerlos artificiosamente en esa condición.

10. He puesto al punto principal de la ilustración, el de la salida del hombre de su minoría de edad de la que él mismo es culpable, especialmente en asuntos de religión, porque frente a las artes y las ciencias nuestros señores no tienen ningún interés en jugar el papel de tutores de sus súbditos. Además, aquella minoría de edad (en cuestiones religiosas) es tanto la más dañina como la más deshonrosa entre todas. Pero el modo de pensar de un jefe de Estado que favorece esa libertad va todavía más allá y comprende que, con respecto a la legislación, no es peligroso permitir que los súbditos hagan un uso público de la propia razón y expongan públicamente al mundo sus pensamientos acerca de una concepción más perfecta de la misma e incluso una franca crítica de la existente. También en esto tenemos un brillante ejemplo, pues ningún monarca se anticipó al que nosotros veneremos.
11. Pero también sólo quien por estar ilustrado no teme las sombras, y, al mismo tiempo, dispone de un ejército numeroso y disciplinario para garantía de la paz pública, puede decir algo a lo que no puede atreverse un Estado libre: ¡razonad tanto como queráis y sobre lo que queráis, pero obedeced!. Se muestra aquí una extraña e inusitada marcha de las cosas humanas; de otro modo, si la contemplamos en la amplitud de su trayectoria, casi todo es en ella paradójal. Un mayor grado de libertad civil parece ventajoso para la libertad del espíritu del pueblo y, sin embargo, le fija límites infranqueables. Un grado menor, en cambio, le procura espacio para extenderse según toda su capacidad. Pues cuando la naturaleza ha desarrollado bajo esta dura cáscara la semilla que cuida con la mayor ternura, a saber, la inclinación y

vocación al libre pensamiento, esto repercute gradualmente sobre el modo de sentir el pueblo (con lo cual este se hace poco más capaz de una libertad para actuar) y finalmente sobre los principios del gobierno, que encuentra como provechoso tratar al hombre, que es algo más que una máquina, conforme a su dignidad.

REFLEXION 4.

QUE SUERTE HE TENIDO DE NACER

*Qué suerte he tenido de nacer,
para estrechar la mano de un amigo
y poder asistir como testigo
al milagro de cada amanecer.*

*Qué suerte he tenido de nacer,
para tener la opción de la balanza,
sopesar la derrota y la esperanza
con la gloria y el miedo de caer.*

*Qué suerte he tenido de nacer,
para entender que el honesto y el perverso
son dueños por igual del universo
aunque tengan distinto parecer.*

*Qué suerte he tenido de nacer,
para callar cuando habla el que más sabe,
aprender a escuchar, ésa es la clave,
si se tiene intenciones de saber.*

*Qué suerte he tenido de nacer,
y lo digo sin falsos triunfalismos,
la victoria total, la de uno mismo,
se concreta en el ser y en el no ser.*

*Qué suerte he tenido de nacer,
para cantarle a la gente y a la rosa
y a al perro y al amor y a cualquier cosa
que pueda el sentimiento recoger.*

*Qué suerte he tenido de nacer,
para tener acceso a la fortuna
de ser río en lugar de ser laguna,
de ser lluvia en lugar de ver llover.*

*Qué suerte he tenido de nacer,
para comer a conciencia la manzana,
sin el miedo ancestral a la sotana
ni a la venganza final de Lucifer.*

*Pero sé, bien que sé...
que algún día también me moriré.
Si ahora vivo contento con mi suerte,
sabe Dios qué pensaré cuando mi muerte,
cuál será en la agonía mi balance, no lo sé,
nunca estuve en ese trance.*

*Pero sé, bien que sé...
que en mi viaje final escucharé
el ambiguo tañir de las campanas
saludando mi adiós, y otra mañana
y otra voz, como yo, con otro acento,
cantará a los cuatro vientos...*

Qué suerte he tenido de nacer.

Compositores: Alberto Cortez / cesar

ANEXOS

 <small>República de Colombia</small>	CAPÍTULO ESPECIAL DE LA MESA NACIONAL DE NEGOCIACIONES PLIEGO DE SOLICITUDES 2018 GOBIERNO NACIONAL Y FECODE ACTA DE ACUERDO COLECTIVO
---	---

Fecha	Mes	Día	Año	Hora de inicio	Hora de finalización
	15	15	2018	07:00 am	12:00 am

ASISTENTES A LA REUNIÓN

La lista de asistencia se anexa a la presente acta. Firmen todos los asistentes

ACUERDO COLECTIVO

Cumplido el término de prórroga del Capítulo Especial de la Mesa Nacional de Negociaciones del pliego de solicitudes 2018 entre el Gobierno Nacional y la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación – FECODE, y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 160 de 2014, conlucido en el artículo 2.2.2.4.12 del Decreto 1372 de 2015, se procede a suscribir en la presente Acuerdo Colectivo.

En la ciudad de Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de mayo de dos mil dieciocho (2018), el Gobierno Nacional y la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación – FECODE, proceden a suscribir el acuerdo colectivo que contiene lo acordado sobre el pliego de solicitudes presentado por la Federación el 14 de febrero de 2018, cada uno detallando la forma, medios y tiempos para su implementación, en los siguientes términos:

1. FINANCIACIÓN DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA

El Gobierno Nacional y FECODE, con el fin de garantizar a los niños, niñas y jóvenes de Colombia el derecho fundamental a la educación con calidad, financiada y administrada por el Estado, reconocer y reconocer la necesidad de realizar una Reforma Constitucional consensuada al Sistema General de Participaciones, con el propósito de incrementar, de forma progresiva, los recursos financieros que permitan garantizar el cierre de seis brechas: (i) acceso universal al sistema educativo público de todos los niños y jóvenes; (ii) paridad educativa para todos los estudiantes del sistema educativo público; (iii) implementación de la jornada única; (iv) infraestructura educativa pública; (v) relaciones técnicas alumno-docente y alumno-grupo y (vi) educación rural.

Para la formulación del proyecto de acto legislativo la Comisión de Alto Nivel estará bajo el liderazgo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación y hará parte de la misma el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Ministerio de Interior, la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación, la Federación Nacional de Departamentos, la Federación Colombiana de Municipios, la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales, agremiaciones, organizaciones y sectores sociales involucrados en las transferencias del Sistema General de Participaciones. Para el sector educación se tendrán en cuenta los avances del trabajo realizado a partir del año 2017.

La Comisión de Alto Nivel se instalará dentro de los (2) meses siguientes contados a partir de la expedición y entrada en vigencia del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, y sesionará durante (6) meses. Dicha comisión invitará a la Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo como garantes de este proceso para lograr los consensos necesarios que permitan la concreción de esta reforma.



**CAPÍTULO ESPECIAL DE LA MESA NACIONAL DE NEGOCIACIONES
PLIEGO DE SOLICITUDES 2019
GOBIERNO NACIONAL Y FECODE
ACTA DE ACUERDO COLECTIVO**

La propuesta de modificación aditiva al artículo 206 del Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022 aprobado en primer debate, que a continuación se presenta, corresponde a un acuerdo de las partes en la negociación y se trabajará conjuntamente para obtener su respaldo en el Congreso de la República.

Propuesta de modificación aditiva del artículo 206 del Plan Nacional de Desarrollo:

ARTÍCULO 206 (NUEVO) COMISIÓN PARA LA REVISIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES. *Crease una Comisión de alto nivel, que se instalará dentro de los (2) meses siguientes contados a partir de la expedición y entrada en vigencia del presente Plan Nacional de Desarrollo, y sesionará durante los seis (6) meses siguientes, para elaborar una propuesta de acto legislativo que incremente real y progresivamente los recursos del Sistema General de Participaciones.*

La Comisión estará bajo el liderazgo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación y harán parte de ella: el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Ministerio del Interior, la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación, agremiaciones, organizaciones y sectores sociales involucrados en las transferencias del Sistema General de Participaciones.

Propuesta de modificación de la parte general 'BASES DEL PLAN', Objetivo 6 (página 287), así:

“(.) Por otra parte, con el fin de garantizar a los niños, niñas y jóvenes, el derecho fundamental a la educación con calidad, y el incremento real y progresivo de los recursos del Sistema General de Participaciones, se conformará una comisión de Alto Nivel liderada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación. De la Comisión harán parte, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Ministerio del Interior, la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación, agremiaciones, organizaciones y sectores sociales involucrados en las transferencias del Sistema General de Participaciones, para que se instale en un plazo de dos (2) meses contados a partir de la expedición y entrada en vigencia del Plan Nacional de Desarrollo y durante los seis (6) meses siguientes, construya una propuesta de acto legislativo, con el objetivo de mejorar de manera sostenible la calidad de la educación, para ello se tendrán en cuenta los avances del trabajo realizado a partir del año 2017.

2. FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA: PREESCOLAR DE TRES GRADOS

El Gobierno Nacional se compromete a cumplir e implementar el punto 5) de los Acuerdos suscritos en 2017, sobre la ampliación progresiva, descentralizada y articulada de los tres grados de preescolar, en el marco del desarrollo y atención integral.

En este sentido, se garantizará progresivamente el acceso de los niños y niñas a una educación preescolar de 3 grados integral y de calidad en instituciones educativas oficiales, con planta docente oficial, así: (i) el 80% del grado de transición al 2021 y el 100% al año 2022, (ii) el grado jardín en el año 2022 con un 7,5% sobre la población en edad escolar y el 20% al año 2023, (iii) el grado pre jardín en el año 2024 con un 7,5% sobre la población en edad escolar y el 10% al año 2025; la progresividad para los otros años corresponderá a la definida a partir de la reforma al Sistema General de Participaciones.



**CAPÍTULO ESPECIAL DE LA MESA NACIONAL DE NEGOCIACIONES
PLIEGO DE SOLICITUDES 2019
GOBIERNO NACIONAL Y FECODE
ACTA DE ACUERDO COLECTIVO**

El Gobierno Nacional y FECODE, semestralmente realizarán un balance del cumplimiento del presente Acuerdo, en donde el Ministerio de Educación Nacional socializará los avances en la implementación de estas metas.

3. FORTALECIMIENTO DE LAS ESCUELAS NORMALES SUPERIORES

El Gobierno Nacional se compromete a expedir en un término de seis (6) meses contados a partir de la suscripción del presente acuerdo, el decreto sobre fortalecimiento de las escuelas normales superiores, en correspondencia con lo consensuado en el 2017.

4. FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA: PROGRESIVIDAD DEL ACCESO A LA EDUCACIÓN, INCREMENTO DE COBERTURAS, MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD

Adicional a los Acuerdos para el incremento de cobertura en la educación preescolar de tres grados, el Gobierno Nacional avanzará en la progresividad del acceso a la educación, incremento de coberturas, mejoramiento de la calidad y definición de políticas que garanticen una educación pública financiada y administrada por el Estado.

Por lo anterior, las partes acuerdan que el Gobierno Nacional adelantará acciones y compromisos tendientes a fortalecer las áreas obligatorias y fundamentales y el respeto al papel determinante de los gobiernos escolares en el rumbo académico, en el marco de la autonomía y democracia escolar, de conformidad con la normatividad vigente.

En consecuencia, respecto de la educación como derecho, el Gobierno Nacional se compromete a incrementar de manera progresiva hacia la universalización en coberturas netas en preescolar, básica y media con especial énfasis en los niveles donde se encuentran las mayores brechas por acceso y deserción, entre ellas preescolar, educación media, ruralidad, como también jóvenes y adultos.

Para el caso de la educación media académica o técnica, el compromiso del gobierno es ampliar las oportunidades de acceso a los jóvenes con especial énfasis en las zonas rurales.

El Gobierno Nacional avanzará en la generación de condiciones para favorecer la educación inclusiva de niños, niñas, jóvenes y adolescentes. Igualmente, el Ministerio de Educación creará una comisión con la participación del Consejo Nacional de Discapacidad, entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, FECODE, entre otros, con el objetivo de avanzar en dicho propósito.

5. JORNADA ÚNICA

El Ministerio de Educación Nacional y FECODE ratifican la importancia de que el Estado continúe generando las condiciones para la implementación de la Jornada Única de calidad pertinente y acorde a las condiciones, realidades y necesidades de los contextos de la población. Para ello, una vez construidos los criterios e instrumentos conjuntamente entre el MEN y FECODE, se contratará un estudio con una persona jurídica de reconocida idoneidad y experiencia en la materia, para revisar las condiciones actuales de implementación de la Jornada Única, el cual tendrá un término de ejecución de seis (6) meses y tomará en cuenta los siguientes componentes de la Jornada Única: infraestructura educativa; planta de personal docente; alimentación escolar; pedagogía (articulación con el Proyecto Educativo Institucional - PEI, currículo, plan de estudios y proyectos pedagógicos); funcionamiento de los servicios públicos; identificación de realidades y necesidades de los contextos.



**CAPÍTULO ESPECIAL DE LA MESA NACIONAL DE NEGOCIACIONES
PLIEGO DE SOLICITUDES 2019
GOBIERNO NACIONAL Y FECODE
ACTA DE ACUERDO COLECTIVO**

Los criterios e instrumentos se construirán conjuntamente entre el MEN y FECODE, dentro del mes siguiente a la firma del acuerdo colectivo.

Con base en los resultados del estudio, la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada, en articulación con las instancias del gobierno escolar, desarrollarán planes de mejoramiento para superar las situaciones encontradas que conlleven a fortalecer la jornada única. El Ministerio de Educación Nacional brindará apoyo y realizará seguimiento para el cumplimiento de estas acciones de mejoramiento. En todo caso, el Consejo Directivo evaluará la efectividad de las acciones de mejora y tomará las decisiones que corresponden en relación con la continuidad de la jornada única, en el marco de las responsabilidades que le asigna el artículo 233B 14 del Decreto 1075 del año 2015, modificado por el Decreto 2105 del 2017.

Sólo se podrá implementar la jornada única en los establecimientos educativos que cumplan las condiciones previstas en los acuerdos firmados entre el MEN y FECODE en el año 2017, recogidos en el Decreto 2105 de 2017 y en el marco de las decisiones que deban tomar las instituciones educativas en ejercicio de su autonomía escolar, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación.

6. DEFENSA DE LO PÚBLICO

En correspondencia con los artículos 67 y 68 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional se compromete a defender y garantizar la educación pública administrada y financiada por el Estado. En caso de insuficiencia de instituciones educativas públicas estatales se aplicará lo dispuesto en la ley, conservando el carácter excepcional de los mecanismos de contratación de la prestación del servicio público educativo.

7. RELACIONES TÉCNICAS

El Gobierno Nacional presentará a la Comisión de Alto Nivel, el estudio sobre las relaciones técnicas para la prestación del servicio educativo. De la misma forma FECODE como parte de la comisión de alto nivel presentará y sustentará la propuesta de relaciones técnicas para la prestación del servicio educativo. En anterior de conformidad con el punto 1 del presente acuerdo colectivo y el numeral 21 del acuerdo de la negociación del año 2017.

Los anteriores estudios incluirán, entre otros, los siguientes criterios:

1. Infraestructura (capacidad instalada)
2. Zonas rural y urbana atendiendo las particularidades de cada región
3. Número máximo de estudiantes por grupo
4. Relaciones por nivel o modalidad educativa
5. Número de sedes
6. Categorías del cargo
7. Correspondencia entre el tipo de establecimiento y los cargos de directivos docentes

Los estudios en referencia serán realizados en un lapso no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la firma del presente acuerdo.

Mientras se adelantan los estudios, el Ministerio de Educación Nacional, en el marco de sus competencias, no reducirá las plantas de personal en las instituciones educativas.



**CAPÍTULO ESPECIAL DE LA MESA NACIONAL DE NEGOCIACIONES
 PLIEGO DE SOLICITUDES 2019
 GOBIERNO NACIONAL Y FECODE
 ACTA DE ACUERDO COLECTIVO**

8. JUNTAS DE EDUCACIÓN Y FOROS EDUCATIVOS

El Ministerio de Educación Nacional, como responsable de la dirección y administración del sector educativo y conforme al marco legal y reglamentario, adelantará en un término de seis (6) meses contados a partir de la firma del presente acuerdo colectivo, las actividades que permitan la designación de los miembros de la Junta Nacional de Educación y así posibilitar su convocatoria.

Igualmente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la firma del Acuerdo Colectivo de la negociación, el Ministerio de Educación Nacional expedirá una Directiva Ministerial que reitere las orientaciones a las autoridades educativas territoriales sobre el cumplimiento de las acciones requeridas para poner en marcha o fortalecer el funcionamiento de las Juntas de Educación departamentales, distritales y municipales.

En relación con los foros educativos, como espacios de diálogo según lo consagrado en el artículo 164 de la Ley 115 de 1994, las entidades territoriales garantizarán la amplia participación de autoridades locales, actores y miembros de la comunidad educativa, reiterando que es potestad del Gobernador o el Alcalde la organización y la convocatoria de los foros. El Ministerio de Educación Nacional brindará la asistencia técnica requerida por las entidades territoriales certificadas y hará el seguimiento de las acciones que se derivan de esta asistencia y del cumplimiento de la Directiva.

9. SISTEMA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

El Gobierno Nacional, en un plazo de dos (2) meses a la firma del acta de acuerdos FECODE – MEN, implementará el Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo – SGSST- del Magisterio Colombiano; el diseño y desarrollo de planes y programas estructurales de seguridad y salud en el trabajo, la promoción de la salud, la prevención de enfermedades y la regulación y el funcionamiento de los COPASST para esto ejecutará, entre otras, las siguientes acciones: exámenes de ingreso y egreso y de aptitud para la participación en eventos deportivos y folclóricos; los exámenes ocupacionales periódicos, la evaluación post incapacidad, reubicación laboral y análisis de puesto de trabajo; elaboración de profesiograma con los cargos identificados e investigación de accidentes de trabajo y todos los aspectos contemplados en el Decreto 1655 de 2015; para lo cual el Gobierno Nacional conforme al artículo 2.4.4.3.9.1. del Decreto 1655 de 2015, en el marco de sus competencias y obligaciones, asignará de manera progresiva, los recursos que se requieran para su implementación.

En el término de un (1) mes siguiente a la firma del acuerdo colectivo, el Ministerio de Educación Nacional convocará a Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Trabajo, Fiduprevisora y FECODE, quienes con base en los estudios y observaciones realizadas efectuarán los ajustes al "Manual de Calificación de Pérdida de la Capacidad Laboral" y el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 1655 de 2015. En los siguientes cinco (5) meses se expedirá el decreto modificatorio con los ajustes respectivos del Decreto 1655 de 2015, el cual será incorporado en los contratos de prestación del servicio de salud e implementación del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo, si a ello hubiera lugar.

La Fiduprevisora como entidad encargada de garantizar, según los lineamientos del Consejo Directivo del Furnag, la implementación del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el trabajo del magisterio, expedirá, dentro del mes siguiente de la firma del presente acuerdo colectivo, una circular con la finalidad de orientar a las Secretarías de Educación, en el reconocimiento de las incapacidades por accidente de trabajo o enfermedad laboral.



**CAPÍTULO ESPECIAL DE LA MESA NACIONAL DE NEGOCIACIONES
PLIEGO DE SOLICITUDES 2019
GOBIERNO NACIONAL Y FECODE
ACTA DE ACUERDO COLECTIVO**

10. CONCEPTOS Y RECOMENDACIONES MEDICO LABORALES

El Ministerio de Educación en un término de dos (2) meses siguientes a la firma del acuerdo colectivo, expedirá una Directiva Ministerial dirigida a todas las Entidades Territoriales Certificadas solicitando el cumplimiento de: (i) los traslados por salud acorde a lo dispuesto en la normatividad vigente; (ii) la aplicación de los conceptos y recomendaciones de medicina laboral de los docentes y directivos docentes; (iii) el respeto por la hora de lectanza, en concertación con el rector o director rural y (iv) el disfrute inmediato del período de vacaciones cuando ellas se interrumpían en caso de licencias de maternidad, paternidad, enfermedad o de luto.

11. RIESGOS LABORALES Y SALUD EN EL TRABAJO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

El Gobierno Nacional organizará, sistematizará y realizará a través de la Fiduprevisora los resultados e informes de las actividades de seguridad y salud en el trabajo implementadas en 2019, que serán presentados periódicamente ante el Consejo Directivo del FOMAG para contar con un diagnóstico que mida el índice de morbilidad de riesgos laborales y salud en el trabajo con perspectiva de género a fin de trazar las directrices y correctivos que correspondan.

12. SERVICIO DE SALUD

El Gobierno Nacional y FECODE acuerdan crear una comisión nacional integrada por el Ministerio de Educación Nacional, la Fiduprevisora, la Superintendencia Nacional de Salud, representantes legales de los prestadores del servicio médico asistencial, la Procuraduría General de la Nación, Entidades auditoras del servicio de salud y FECODE para realizar seguimiento a la prestación del servicio de salud a los docentes, directivos docentes y sus familias por parte de las actuales entidades prestadoras de dichos servicios, en correspondencia con el pliego de condiciones y los contratos suscritos. Los resultados del seguimiento serán tenidos en cuenta para que, si hubiere lugar a ello, la Fiduprevisora y la Superintendencia Nacional de Salud apliquen el procedimiento sancionatorio de acuerdo con sus competencias.

Será insumo de esta mesa los informes y acciones propuestos por los Comités Regionales de que trata el Decreto 1272 de 2013 por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015. Así mismo la comisión nacional podrá sesionar en cualquier lugar del país con el fin de verificar de forma directa las condiciones de prestación del servicio de salud y proponer los correctivos pertinentes.

El Gobierno Nacional se compromete, además de cumplir con el seguimiento de los contratos de salud, a través de la Fiduprevisora, a realizar el proceso de selección del Defensor del Usuario de salud, como instancia autónoma de vigilancia, vocería, resolución objetiva de peticiones, quejas y reclamos de los usuarios en salud en relación con las entidades prestadoras de servicios de salud según lo dispuesto en el Acuerdo 09 de 2016, cuyas funciones y financiación están establecidas en el Acuerdo 009 de 2018 del Consejo Directivo del FOMAG.

De otra parte, en la mesa de salud y prestaciones sociales conformada por el Ministerio de Educación Nacional, FOMAG y FECODE, se trabajará en la evaluación de diferentes alternativas del esquema de prestación del servicio de salud al magisterio colombiano, con el objetivo de corregir las deficiencias del actual esquema y buscar una mayor accesibilidad y eficiencia del servicio.



**CAPÍTULO ESPECIAL DE LA MESA NACIONAL DE NEGOCIACIONES
PLIEGO DE SOLICITUDES 2019
GOBIERNO NACIONAL Y FECODE
ACTA DE ACUERDO COLECTIVO**

13. RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES

Las Entidades Territoriales Certificadas y la Fiduciaria que administra los recursos del FOMAG, garantizarán que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y económicas del Magisterio se produzca en los términos de ley. Por su parte, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación vigilará su cumplimiento y rendirá informes al Consejo Directivo del FOMAG. El incumplimiento de estas acciones acarreará las sanciones correspondientes de conformidad con la Constitución y la ley.

14. PASIVO PRESTACIONAL

El Gobierno Nacional garantizará el fortalecimiento financiero del FOMAG a partir del pago del pasivo prestacional que tiene la Nación y las Entidades Territoriales Certificadas, en el monto anual requerido para atender el pago de las prestaciones económicas y sociales con los docentes conforme al resultado del cálculo actuarial contratado por la Fiduciadora, mediante el traslado oportuno de los recursos correspondientes del FONPET al FOMAG y los de ley por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

15. NORMALIZACIÓN DE APORTES PRESTACIONALES Y AFILIACIÓN

En un término de dos (2) meses a la firma del acuerdo colectivo, el Ministerio de Educación Nacional, FOMAG y FECODE revisarán la vigencia y aplicabilidad del Decreto 3752 del 22 de diciembre de 2003. Como resultado de lo anterior, si a ello hubiere lugar, se establecerá el procedimiento que permita a la Entidad Territorial respectiva realizar los aportes prestacionales causados con anterioridad a la afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; así mismo, se revisará la afiliación al Fondo de los docentes que estén por fuera de éste, según los resultados del estudio realizado en cumplimiento del punto 11 del Acuerdo de 2017.

16. CONSULTA CONSEJO ESTADO SOBRE EL ARTÍCULO 15, NUMERAL 2º, LITERAL B DE LA LEY 91 DE 1989.

El Ministerio de Educación Nacional en ejercicio de sus competencias, dentro de los tres (3) meses siguientes a la suscripción de los acuerdos presentará solicitud de consulta a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado sobre lo previsto en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989 y solicitará se realice audiencia.

El Gobierno Nacional, en la formulación de la consulta, solicitará a la Sala que permita la participación de FECODE, con la presentación de un documento sustentado, y la intervención de sus representantes en la audiencia, en caso de que ésta sea decretada.

17. RÉGIMEN DE CESANTÍAS RETROACTIVAS

El Gobierno Nacional garantizará el reconocimiento y pago del régimen de cesantías retroactivas a los docentes territoriales nombrados antes del 1º de enero de 1990, salvo que se hubiere optado por el régimen de cesantías anualizadas, de acuerdo con la normatividad vigente.



**CAPÍTULO ESPECIAL DE LA MESA NACIONAL DE NEGOCIACIONES
PLIEGO DE SOLICITUDES 2019
GOBIERNO NACIONAL Y FECODE
ACTA DE ACUERDO COLECTIVO**

18. SANCIÓN POR MORA

La Fiduciadora, como administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con los recursos que se sitúen en las Fiduciarias Públicas en los términos del parágrafo transitorio del artículo 59 de la segunda ponencia del Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022, que fuera aprobado por el Congreso de la República, realizará el pago de la sanción por mora, atendiendo criterios de fecha de las sentencias, conciliaciones o reclamaciones realizadas y completitud de los documentos, según corresponda.

En este orden, en el término de tres (3) meses se expedirá la reglamentación pertinente y en el segundo semestre de 2019 se realizará el pago de aquellas que se encuentren causadas, reclamadas y reconocidas en decisiones administrativas o judiciales, en todo caso el plazo máximo para pago de aquellas que se reconozcan a partir de la fecha del presente acuerdo hasta el 31 de diciembre de 2019, serán pagadas en el primer semestre del año 2020.

El Consejo Directivo del FOMAC realizará seguimiento periódico al desarrollo de estas acciones, con el acompañamiento de la Procuraduría General de la Nación.

19. COMISIÓN TRIPARTITA - ESTATUTO DE LA PROFESIÓN DOCENTE

El Gobierno Nacional y FECODE acuerdan continuar, por el término de diez (10) meses, el trabajo de la Comisión Tripartita con el propósito de consensuar el proyecto de ley de estatuto de la profesión docente bajo los principios de mejorar la calidad de la educación, la dignificación y profesionalización de la actividad docente y el mérito de la carrera docente. El desarrollo del trabajo de la Comisión se regirá por las reglas establecidas en los acuerdos de su creación y reactivación.

La Comisión Tripartita reiniciará sus sesiones de trabajo dentro del mes siguiente a la firma del acta final de acuerdos de la presente negociación y, durante todo el periodo establecido, se reunirá como mínimo cada dos semanas.

Si durante el término acordado, la Comisión no llegare a finalizar la responsabilidad encomendada, podrá continuar sus sesiones de trabajo por otros cuatro (4) meses adicionales hasta lograr su objetivo.

Una vez se haya consensuado el texto del proyecto de estatuto de la profesión docente, el Gobierno Nacional y FECODE definirán el mecanismo legal para su adopción.

20. NIVELACIÓN SALARIAL

Con el fin de dar cumplimiento a los acuerdos de la vigencia 2015 y 2017, en relación con la nivelación salarial y dado que entre los años 2014 a 2019 se han incrementado 12 puntos porcentuales, el Gobierno Nacional se compromete a asignar al magisterio, el equivalente a cinco (5,0) puntos porcentuales adicionales al incremento salarial anual que se decreta para los empleados públicos, durante los próximos tres (3) años, de la siguiente manera:

- Un (1) punto porcentual en el 2020
- Uno punto cinco (1,5) puntos porcentuales en el 2021
- Dos punto cinco (2,5) puntos porcentuales en el 2022



**CAPÍTULO ESPECIAL DE LA MESA NACIONAL DE NEGOCIACIONES
PLIEGO DE SOLICITUDES 2019
GOBIERNO NACIONAL Y FECODE
ACTA DE ACUERDO COLECTIVO**

21. JORNADA LABORAL

El Gobierno Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación, en los términos que complot el Decreto 1850 de 2002 reitera que el tiempo de permanencia obligatoria de los docentes de aula es de seis (6) horas mínimas diarias dentro del establecimiento educativo oficial, en las cuales desarrollarán sus horas de asignación académica y la atención al descanso pedagógico.

Los establecimientos educativos que opten por la implementación de la jornada única, no podrán alterar bajo ninguna circunstancia la asignación académica, ni la jornada laboral de los docentes, consignada en el artículo 2.3.3.6.2.5. del Decreto 1075 de 2015.

De otra parte, el Gobierno Nacional reafirma que la jornada laboral de los docentes orientadores está definida legalmente en el parágrafo 2 del artículo 2.4.3.3.3 del Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación. Para la definición del horario de esta jornada laboral, las autoridades educativas y los rectores oficiales deben respetar las orientaciones dadas en el numeral 4 de la Directiva 50 de 2017, tal como fue modificado por la Directiva 02 de 2018 consensuada con la Federación, como producto del cumplimiento del Acuerdo Colectivo 2017 suscrito entre el Gobierno Nacional y FECODE.

Para el cumplimiento de este acuerdo, el Viceministerio de Educación Preescolar, Básica y Media, en un término de tres (3) meses a la firma del presente Acuerdo Colectivo, expedirá una Circular concertada con FECODE que oriente a las autoridades nominadoras, rectores y directores rurales sobre el respeto a la jornada laboral de los educadores y el acatamiento a las disposiciones reglamentarias sobre la materia y a las orientaciones dadas por la Circular 19 de 2016 y las Directivas Ministeriales 16 de 2013, 50 de 2017 y 02 de 2018, concertadas con FECODE.

22. CONCURSO INGRESO A LA CARRERA DOCENTE

La definición de criterios y procedimientos de los concursos de ingreso a la carrera docente, será abordada por la Comisión Tripartita en el proceso de concertación del proyecto de estatuto único de la profesión docente, en el marco del desarrollo del punto 19 del presente acuerdo colectivo.

23. MANUAL DE FUNCIONES

El Ministerio de Educación Nacional y FECODE acuerdan revisar, en un lapso de tres (3) meses después de la firma del presente acuerdo colectivo, las Resoluciones 09317 y 15683 de 2016 con la finalidad de ajustar el actual manual de funciones, requisitos y competencias de docentes de aula docente orientador y directivos docentes. Esta revisión debe garantizar el ajuste de perfiles, requisitos, funciones y competencias propias de cada cargo, para lo cual se tendrá en cuenta los artículos 116, 117 y 118 de la Ley 115 de 1994, los artículos 3, 4, 5 y 6 del Decreto Ley 1278 de 2002 y las disposiciones del Decreto 1075 de 2015. Para tal fin se establecerá una comisión conformada por el MEN y FECODE, sin perjuicio que el Ministerio de Educación Nacional de cumplimiento al parágrafo tercero del artículo 2.2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto 051 de 2018.

El perfil, funciones, requisitos y competencias del docente de apoyo pedagógico se establecerán cuando se creen los cargos respectivos para atender la educación inclusiva, de conformidad con las normas que regulan esta materia.



**CAPÍTULO ESPECIAL DE LA MESA NACIONAL DE NEGOCIACIONES
PLIEGO DE SOLICITUDES 2019
GOBIERNO NACIONAL Y FECODE
ACTA DE ACUERDO COLECTIVO**

En todo caso, la modificación al manual de funciones, requisitos y competencias no será aplicable al concurso de méritos para la selección de cargos vacantes de educadores ubicados en zonas afectadas por el conflicto armado, que la Comisión Nacional del Servicio Civil adelanta mediante los procesos de selección Nos 601 a 623 de 2018, para asegurar el debido proceso de los aspirantes ya inscritos. Una vez superado el periodo de prueba de las personas seleccionadas, con ocasión a estos concursos, se aplicará el manual que se adopte en desarrollo de este acuerdo.

24. EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO

La evaluación de desempeño de los educadores será abordada por la Comisión Tripartita en el proceso de concertación del proyecto de estatuto único de la profesión docente, en el marco del desarrollo del punto 19 del presente acuerdo colectivo, en el meantime se mantendrá el protocolo de evaluación de desempeño de los educadores establecido en la guía 31 de 2008, mientras se consensue y se explica el nuevo estatuto de la profesión docente "

25. DOCENTES PROVISIONALES

El Ministerio de Educación Nacional expedirá una Circular donde se oriente a las entidades territoriales sobre los elementos a tener en cuenta para dar por terminado un nombramiento provisional aduciendo razones de cambio de perfil, en el sentido que la propuesta de este cambio debe ser suscrita por el Rector o Director Rural, en uso de la competencia consagrada en el numeral 10.8 del artículo 10 de la Ley 715 de 2001, donde sustente dicho cambio de perfil en los ajustes del Plan de Estudios o proyectos pedagógicos adoptados por el Consejo Directivo en el Proyecto Educativo Institucional o por ajustes en la matrícula de estudiantes que den lugar a cambios en los perfiles de cargos para atender la nueva población escolar. El cumplimiento de esta sustentación deberá exigirse al rector en su escrito de solicitud de cambio de perfil y ser validada por los Jefes de Personal Docente o quien haga sus veces de las Secretarías de Educación.

Igualmente se orientará a los gobernadores, alcaldes y secretarios de educación sobre el acatamiento y la obligatoriedad de dar cumplimiento estricto al parágrafo 2º del artículo 2.4.6.3.12 del Decreto 1076 de 2015, de tal manera que se garantice al docente provisional su vinculación sin solución de continuidad, siempre que exista la vacancia definitiva para su traslado y el docente provisional cumpla el perfil del cargo a proveer, de conformidad con el Manual de Requisitos, Funciones y Competencias adoptado por el Ministerio de Educación Nacional.

26. ESTÍMULOS Y BONIFICACIONES

ACUERDO PARCIAL

Bonificación Pedagógica

El Gobierno Nacional se compromete a aumentar el porcentaje de la Bonificación Pedagógica de la siguiente manera:

En el año 2021 y en adelante, un valor equivalente al 15%

NOTA: FECODE deja constancia que esta bonificación debe incrementarse con el paso del tiempo en aplicación del principio de progresividad.



**CAPÍTULO ESPECIAL DE LA MESA NACIONAL DE NEGOCIACIONES
 PLIEGO DE SOLICITUDES 2019
 GOBIERNO NACIONAL Y FECODE
 ACTA DE ACUERDO COLECTIVO**

Proporcionalidad de la Prima de Vacaciones

El Gobierno Nacional y FECODE acuerdan conformar una comisión que funcionará dentro de los tres (3) meses siguientes a la firma del presente acuerdo, para establecer los criterios y las condiciones que permitan modificar o adicionar el Decreto 1361 de 1997, en lo relacionado con la proporcionalidad de la prima de vacaciones, a partir del año 2020.

Zonas de Difícil Acceso

El Ministerio de Educación Nacional y FECODE, en el marco de la actual regulación que rige las zonas de difícil acceso, acuerdan crear una comisión conformada por dos (2) representantes de cada una de las partes, la cual se encargará de valorar la situación actual sobre la identificación de dichas zonas, en especial en los aspectos relacionados con el reconocimiento y pago de la bonificación respectiva, los demás incentivos aplicables a los educadores que laboran en estas zonas.

Los resultados del trabajo realizado por esta Comisión serán socializados por el Ministerio de Educación ante las Secretarías de Educación, con el fin de que conjuntamente se definan y ejecuten las acciones necesarias que coadyuven a garantizar el respeto de este estímulo de docentes y directivos docentes oficiales. Igualmente deberán ser tenidos en cuenta por el Gobierno Nacional para valorar la realización de los ajustes reglamentarios, si a ello hubiere lugar.

27. FORMACIÓN DOCENTE

El Ministerio de Educación Nacional se compromete a desarrollar durante el presente cuatrienio, estrategias de formación docente a nivel nacional que permita la cofinanciación (70% MEN – 30% Educador) de 11.000 oportunidades de acceso a licenciaturas, especializaciones, maestrías y doctorados dirigidos a docentes y directivos docentes del servicio educativo público, así:

Licenciaturas:	1.000
Especializaciones:	2.000
Maestrías:	7.000
Doctorados:	1.000

28. EVALUACIÓN CON CARÁCTER DIAGNÓSTICO FORMATIVA

El Gobierno Nacional convocará y cofinanciará un curso de formación dirigido a 6.000 docentes y directivos docentes que participen en la tercera cohorte de la evaluación con carácter diagnóstico formativo y no alcancen el puntaje exigido para el ascenso y la reubicación salarial conforme a lo establecido por el Decreto Ley 1278 de 2002. Este curso tendrá como objetivo garantizar el carácter formativo de la evaluación y contribuir al mejoramiento de la actividad docente.

Así mismo, las partes acuerdan que los docentes que aprueben efectivamente el curso de formación de que trata este acuerdo, podrán ascender o reubicarse con base en las condiciones y requisitos definidos al momento de la inscripción a la tercera cohorte de la ECDF.

29. CONVALIDACIONES

ACUERDO PARCIAL



**CAPÍTULO ESPECIAL DE LA MESA NACIONAL DE NEGOCIACIONES
PLIEGO DE SOLICITUDES 2019
GOBIERNO NACIONAL Y FECODE
ACTA DE ACUERDO COLECTIVO**

El Ministerio de Educación Nacional establecerá con claridad los criterios para la convalidación de títulos provenientes de instituciones de educación superior extranjeras. Adicionalmente el Ministerio se compromete a diseñar una plataforma de consulta garantizando una información clara y confiable respecto de los sistemas de aseguramiento de la calidad de la educación de los demás países, como una herramienta que facilite el acceso a la información para aquellas personas que desean iniciar estudios en el exterior.

30. DEUDAS ARTÍCULO 148 LEY 1450 DE 2011

El Gobierno Nacional garantizará el pago de las deudas laborales del magisterio y del personal administrativo tal como lo establece el artículo 148 de la Ley 1450 del año 2011.

31. GARANTÍA Y RESPETO DE LA VIDA

El Ministerio de Educación Nacional expedirá una Circular con orientaciones sobre atención de educadores estatales por razones de seguridad en el marco del Libro 2 Parte 4 Título 5, Capítulo 2 del Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación, igualmente se creará un Comité Nacional de Seguimiento a Educadores por razones de seguridad personal, integrado por representantes del orden nacional y FECODE, cuyo objetivo será hacer seguimiento a la atención de los docentes y directivos docentes víctimas de amenaza y desplazamiento, además de revisar y ajustar los procedimientos y acciones que permitan solucionar situaciones de contexto y de conflicto que afecten la vida de los maestros, igualmente, se trabajará de manera articulada con la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, la Policía Nacional y la Unidad Nacional de Protección.

El Ministerio de Educación Nacional, a partir de la firma del presente acuerdo, se compromete a desarrollar un proceso de sensibilización a través de redes sociales, frente a la labor de los maestros como agentes de cambio y transformación social, el cual lleve a reconocer y posicionar la importancia de su quehacer que posicione la figura del maestro como agente transformador de la sociedad, que genere nuevas percepciones sociales frente a la labor docente, que motive a los mejores estudiantes a seguir sus trayectorias educativas en la docencia y que fortalezca mensajes frente a libertad de cátedra y de expresión consagrados en la constitución y su autonomía para la enseñanza.

Una vez incluido en el Registro Único de Víctimas, el sujeto colectivo de la Federación Colombiana de Educadores, se aplicarán las medidas de reparación y no repetición que determine el Plan Integral de Reparación Colectiva.

32. GARANTÍAS PARA EL EJERCICIO SINDICAL

Luego de firmado el presente acuerdo, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio del Trabajo y el Departamento Administrativo de la Función Pública realizarán un trabajo conjunto con FECODE sobre análisis de las situaciones propias del derecho del permiso sindical para el ejercicio a la actividad sindical en el magisterio, precisando los términos de su otorgamiento para los cargos de representación nacional y regional. Los resultados de este análisis serán insumo en el proceso a seguir para la expedición de un acto administrativo, en los términos acordados en la Mesa Nacional de Negociación Estatal 2019, en el sentido en que se reconozcan y tengan en cuenta las particulares condiciones de los docentes y directivos docentes.



**CAPÍTULO ESPECIAL DE LA MESA NACIONAL DE NEGOCIACIONES
PLIEGO DE SOLICITUDES 2019
GOBIERNO NACIONAL Y FECODE
ACTA DE ACUERDO COLECTIVO**

33. REPARACIÓN INTEGRAL COLECTIVA

A partir de la firma del presente acuerdo el Ministerio de Educación solicitará la reactivación de la mesa de que trata el Decreto 624 de 2016, con el fin de acompañar la recolección de información e implementación del proceso de reparación colectiva, así como de la Comisión de la Verdad y Justicia Especial para la Paz. Por su parte, la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación (FECODE), adelantará las gestiones necesarias para surtir el procedimiento de Registro Único de Víctimas, acorde a lo dispuesto en el artículo 227 del Decreto 4800 de 2011. Una vez realizado el registro, el Ministerio de Educación en asociación con la UAEARV y las demás entidades integrantes del Sistema de Atención y Reparación Integral a Víctimas, activarán las medidas de reparación y garantías de no repetición, a que haya lugar en el marco de ruta de atención y el Plan Integral de Reparación Colectiva.

En el marco del proceso anterior, el Ministerio de Educación expedirá una directiva dirigida a las entidades territoriales certificadas para resaltar la importancia de la participación de los docentes en los procesos de reparación colectiva y del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.

34. ESCUELA COMO TERRITORIO DE PAZ

El Ministerio de Educación Nacional se compromete a contratar, con universidades de reconocida idoneidad, un programa de formación docente sobre sistematización de experiencias pedagógicas, que se desarrollará mediante diplomados de mínimo 140 horas por año. Esta formación será gratuita y estará dirigida, entre otros, a los docentes que participan en el marco del Proyecto Escuela Territorio de Paz de FECODE. Los diplomados se desarrollarán en dos cohortes, uno en el 2019 y otro en el 2020. Los ejes de esta propuesta serán: el docente como sujeto intelectual de la pedagogía; la sistematización como construcción de conocimiento; práctica pedagógica; la publicación de las experiencias y la visualización de sus narrativas.

Igualmente, en el 2020 el Ministerio adelantará con universidades de reconocida idoneidad una convocatoria para desarrollar un proceso de sistematización de experiencias pedagógicas significativas relacionadas con temas de reconciliación, paz y convivencia, principalmente sobre los procesos educativos desarrollados en el marco del programa "Circuitos Pedagógicos y Nodos de Derechos Humanos". En el 2021 se hará la publicación y visualización de las experiencias por diferentes formas de transmídia, así como la necesidad de propiciar espacios de socialización con la comunidad educativa.

35. JUEGOS DEPORTIVOS Y ENCUENTRO CULTURAL Y FOLCLÓRICO DEL MAGISTERIO

El Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con los acuerdos pactados con FECODE, continuará con los juegos deportivos nacionales y el encuentro folclórico cultural del magisterio colombiano, para lo cual, en los años 2019 y 2020, asignará progresivamente nuevos recursos con planeación de los mismos, tomando como base presupuestal los montos establecidos en el año 2017.

En un plazo no mayor a cuatro (4) meses después de la firma del presente acuerdo, el MEN realizará un estudio con el fin de determinar el impacto, cobertura, fortaleza y pertinencia de inclusión de nuevas disciplinas deportivas y modalidades culturales, en forma progresiva. En igual sentido, FECODE



**CAPÍTULO ESPECIAL DE LA MESA NACIONAL DE NEGOCIACIONES
PLIEGO DE SOLICITUDES 2019
GOBIERNO NACIONAL Y FECODE
ACTA DE ACUERDO COLECTIVO**

presentará un estudio que contribuya a la inclusión de nuevas disciplinas deportivas y modalidades culturales.

El Ministerio de Educación Nacional expedirá un (1) mes después de la firma del presente acuerdo una directiva ministerial con el fin de hacer cumplir fechas, plazos, informes, conformación de Comités técnicos departamentales y municipales y reglamentación nacional. Así mismo, requerirá a las Entidades Territoriales Certificadas el estricto cumplimiento de cada una de las fases de los juegos deportivos y el encuentro folclórico cultural del magisterio colombiano.

36. VIVIENDA

El Gobierno Nacional y FECODE, acorde a lo definido en la comisión de vivienda creada con ocasión de los acuerdos 2017, concluirán en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la firma del presente acuerdo colectivo, el estudio de caracterización de los docentes y directivos docentes propietarios y no propietarios, el cual incluirá: (i) registro inmobiliario de vivienda (sin incluir otro tipo de propiedades); (ii) información actualizada al corte más reciente de la superintendencia de notariado y registro; (iii) necesidades de vivienda; (iv) condiciones de mercado inmobiliario que involucre entidades de sector gubernamental, financiero y solidario, tasa de interés preferencial por debajo de las existentes en el mercado y condiciones favorables aplicadas a los respectivos créditos. Con el resultado de dicho estudio se trabajará en planes de primera vivienda urbana y rural, con especial énfasis en los entes territoriales donde se requieran y existan las condiciones para su desarrollo.

Así mismo, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Fondo Nacional del Ahorro, buscarán estímulos e incentivos al magisterio colombiano. Desde el FOMAG se dará prioridad en el trámite de solicitudes de cesantías cuando estén destinadas a proyectos de vivienda.

Suscrito el presente acuerdo colectivo, será depositado en el Ministerio del Trabajo dentro de los diez (10) días siguientes a su celebración.

PERIODO DE VIGENCIA DEL ACUERDO COLECTIVO

El presente acuerdo colectivo estará vigente hasta el **treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinte (2020)**.

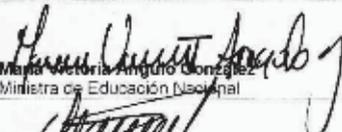
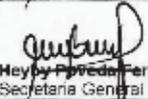
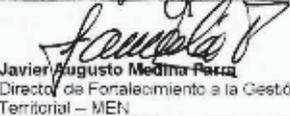
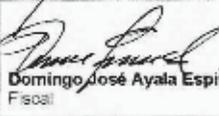
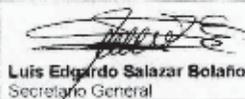
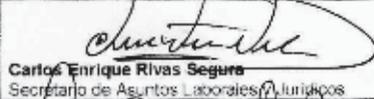
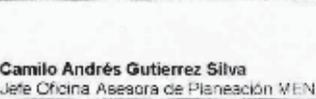
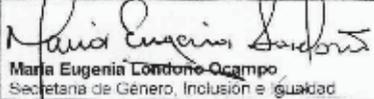
COMITÉ DE SEGUIMIENTO DEL ACUERDO COLECTIVO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 2.2.2.4.12, del Decreto 1072 de 2015, el Gobierno Nacional y FECODE acuerdan la integración y funcionamiento del Comité de Seguimiento para el cumplimiento e implementación de presente acuerdo colectivo, reconocen y aceptan que cualquier controversia sobre la interpretación y aplicación del acuerdo deberá analizarse y solucionarse en este Comité.



**CAPÍTULO ESPECIAL DE LA MESA NACIONAL DE NEGOCIACIONES
 PLIEGO DE SOLICITUDES 2019
 GOBIERNO NACIONAL Y FECODE
 ACTA DE ACUERDO COLECTIVO**

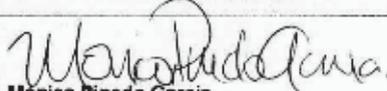
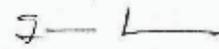
El Comité de Seguimiento estará integrado por cuatro (4) miembros del MEN y cuatro (4) miembros de FECODE, se reunirá cada dos (2) meses y producirá una ayuda de memoria del cumplimiento de los acuerdos.

POR EL GOBIERNO	POR FECODE
 María Victoria Angulo González Ministra de Educación Nacional	 Nelson Javier Alarcón Suárez Presidente
 Constanza Lilliana Alarcón Parraga Viceministra de Educación Preescolar, Básica y Media – MEN	 Pedro Hernán Osorio Cano Primer Vicepresidente
 Meyly Pineda Ferro Secretaria General MEN	 Martha Rocío Alfonso Bernal Segunda Vicepresidente
 Javier Augusto Medina Parra Director de Fortalecimiento a la Gestión Territorial – MEN	 Domingo José Ayala Espitia Fiscal
 Luis Gustavo Fierro Maya Jefe Oficina Asesora Jurídica – MEN	 Luis Edgardo Salazar Bolaños Secretario General
 Oscar Javier Manrique Ladino Subdirector Monitoreo y Control MEN	 William Henry Oslandia Muñoz Tesorero
 Henry Jazmín Agamez Berrio Asesora VPSM – MEN	 Carlos Enrique Rivas Segura Secretario de Asuntos Laborales y Jurídicos
 Camilo Andrés Gutiérrez Silva Jefe Oficina Asesora de Planeación MEN	 María Eugenia Londono Ocampo Secretaria de Género, Inclusión e Igualdad

Versión 1

D-FM-ME-EM-01-05

 Ecuador	CAPÍTULO ESPECIAL DE LA MESA NACIONAL DE NEGOCIACIONES PLIEGO DE SOLICITUDES 2019 GOBIERNO NACIONAL Y FECODE ACTA DE ACUERDO COLECTIVO
--	---

POR EL GOBIERNO	POR FECODE
 Monica Pinedo Garcia Asesora Viceministerio General Ministerio de Hacienda	 Francisco Alfonso Torres Montealegre Secretario de Relaciones Internacionales
 German Machado Rodriguez Asesor Despacho del Ministro de Hacienda	 Edgar Romero Macias Secretario de Cultura, Recreación y Deportes
 Oswaldo Galeano Carvajal Asesor - DAFP	 Miguel Angel Pardo Romero Secretario de Asuntos Educativos, Pedagógicos y Científicos
 Magda Andrea Toro Rojas Asesora Secretaria General MEN	 Jaime Arenas Acevedo Delegado CUT
	 Over Dorado Cardona Delegado CUT

DECRETO NÚMERO 1016 DE 2019
POR EL CUAL SE MODIFICA LA REMUNERACIÓN
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SE RIGEN POR
EL DECRETO LEY 1278 DE 2002

TABLA SALARIAL + BONIF. MENSUAL
DOCENTE DECRETO 1022 DE 2019

TITULO	GRADO ESCALAFÓN	NIVEL SALARIAL	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL		BONIFICACIÓN MENSUAL DOCENTE 3%		TOTAL (SALARIO 2018 + BONIFIC. MENSUAL DOCENTE)	
Normalista Superior o Tecnólogo en Educación	1	A	1.621.543		48.646		1.670.189	
		B	2.067.013		62.010		2.129.023	
		C	2.664.532		79.935		2.744.467	
		D	3.303.158		99.094		3.402.252	
Licenciado o Profesional no Licenciado	2		SIN ESPECIALIZACIÓN	CON ESPECIALIZACIÓN	SIN ESPECIALIZACIÓN	CON ESPECIALIZACIÓN	SIN ESPECIALIZACIÓN	CON ESPECIALIZACIÓN
		A	2.040.828	2.218.240	61.224	66.547	2.102.052	2.284.787
		B	2.666.595	2.834.125	79.997	85.023	2.746.592	2.919.148
		C	3.114.546	3.511.122	93.436	105.333	3.207.982	3.616.455
	D	3.721.880	4.155.177	111.656	124.655	3.833.536	4.279.832	
Licenciado o Profesional no Licenciado	2		MAESTRÍA	DOCTORADO	MAESTRÍA	DOCTORADO	MAESTRÍA	DOCTORADO
		A	2.346.951	2.653.076	70.408	79.592	2.417.359	2.732.668
		B	3.066.584	3.466.575	91.997	103.997	3.158.581	3.570.572
		C	3.581.727	4.048.908	107.451	121.467	3.689.178	4.170.375
	D	4.280.159	4.838.439	128.404	145.153	4.408.563	4.983.592	
Licenciado o Profesional no Licenciado con Maestría o con Doctorado	3		MAESTRÍA	DOCTORADO	MAESTRÍA	DOCTORADO	MAESTRÍA	DOCTORADO
		A	3.415.671	4.531.153	102.470	135.934	3.518.141	4.667.087
		B	4.044.287	5.319.011	121.328	159.570	4.165.615	5.478.581
		C	5.001.793	6.716.546	150.053	201.496	5.151.846	6.918.042
	D	5.795.593	7.710.374	173.867	231.311	5.969.460	7.941.685	

DECRETO NÚMERO 1017 DE 2019 POR EL CUAL SE MODIFICA LA REMUNERACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SE RIGEN POR EL DECRETO LEY 2277 DE 1979

TABLA SALARIAL + BON. MENSUAL DOCENTE DECRETO 1022 DE 2019			
GRADO ESCALAFÓN	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	BONIFICACIÓN MENSUAL DOCENTE 3%	TOTAL (SALARIO 2019 + BONIFICACIÓN MENSUAL DOCENTE)
A	961.782	28.853	990.635
B	1.065.442	31.963	1.097.405
1	1.194.040	35.821	1.229.861
2	1.237.703	37.131	1.274.834
3	1.313.437	39.403	1.352.840
4	1.365.288	40.958	1.406.246
5	1.451.400	43.542	1.494.942
6	1.535.284	46.058	1.581.342
7	1.718.168	51.545	1.769.713
8	1.887.300	56.619	1.943.919
9	2.090.735	62.722	2.153.457
10	2.289.202	68.676	2.357.878
11	2.613.947	78.418	2.692.365
12	3.109.445	93.283	3.202.728
13	3.441.918	103.257	3.545.175
14	3.919.989	117.599	4.037.588

Ley De Luto: Ley 1635 De 2013	
(5 Días Hábiles) Espos(a) - Compañero(a)	
Consanguinidad: (1ro Y 2do Grado)	
1er Grado : Padres - Hijos	
2do Grado : Hermanos - Abuelos - Nietos	
Afinidad:	
1er Grado : Suegros - Yernos - Nueras	
Civil : (2do Grado)	
1 Er Grado : Hijos Adoptados - Padres Adoptantes	
2do Grado : Abuelos Adoptantes - Nietos Adoptivos	

JUNTA DIRECTIVA 2018 - 2022

Omar Enrique Arango Jiménez
Presidente

Iván Darío Castro Reinosa
Vicepresidente

Sandra Patricia Roldán Jiménez
Fiscal

Albeiro Victoria Cuesta
Tesorero

Clodulfo Sánchez Díaz
Secretario General

Lida Yasmín Morales Cuervo
Secretaría de Prensa, Propaganda y Publicaciones

Jesús Alejandro Villa Giraldo
Secretaría de Asuntos Pedagógicos y Educación Sindical

María del Carmen David García
Secretaría de Cultura, Deportes y Recreación

Hamilton Palacios Palacios
Secretaría de Organización y Relaciones Intersindicales

Billians Asprilla Sánchez
Secretaría de Asuntos de la Familia y la Mujer

Parmenio Córdoba Cuesta
Secretaría de Asuntos Laborales y Reclamos



DESPERTAR EDUCATIVO T.V.
Domingos de 7:30 a.m. a 8:00 a.m. - TELEANTIOQUIA

DESPERTAR EDUCATIVO RADIO
Lunes a Viernes 7:00 p.m. a 8:00 p.m.
Domingos de 11:00 a.m. a 12:00 m.
Radio Super 710 KZ AM

www.ondasdelamontaña.net